



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PARRICIDIO Y HOMICIDIO
CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N°2003 – 0195 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.
CHIMBOTE. 2014.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

AUTORA

ROSA YSABEL DAWSON ASTUDILLO

ASESORA

Mg. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2014

JURADO EVALUADOR

Dr. DIOGENES ARQUIMEDES JIMENEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTE

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
SECRETARIO

Mg. PAUL KARL QUEZADA APIAN
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, de manera especial a la Dra. Rosina Mercedes Gonzales Napurí por brindarme su asesoría y apoyo incondicional en la elaboración de mi tesis para la obtención de mi título profesional.

A mis padres Roberto y Graciela; a mis hermanos Carolina y Roberto, por su apoyo incondicional y su confianza que han sido muy importantes para la realización de mis metas.

Rosa Ysabel Dawson Astudillo

DEDICATORIA

A Dios, porque de una u otra
manera Él siempre está presente
guiando mis pasos.

A mis hijos Anthony y Diego; a mi
esposo, a mis padres, a mis hermanos
que son sin duda alguna el motor de
mi infatigable ánimo de progreso, y a
mi abuelita Ysabel que siempre la
tengo presente.

Rosa Ysabel Dawson Astudillo

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ancash, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de los magistrados, lo que motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Parricidio y Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote. 2014?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003-0195-Huaraz del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote. 2014. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango baja, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, baja y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango baja, respectivamente.

Palabras clave: calidad, parricidio, homicidio calificado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

This research addresses on the quality of the judgments in the Superior Justice Court of Ancash, in terms of analyzing the wording of the sentence by the magistrates, that motivated to make the following statement: what is the quality of the judgment of first and second instance, on parricide, homicide qualified, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 2003 - 0195 of the Judicial District of Ancash-Huaraz. Chimbote. 2014?; having had as general objective, to determine the quality of judgments of first and second instance on parricide, homicide qualified, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N ° 2003 - 0195 of the Judicial District of Ancash-Huaraz. Chimbote. 2014 being a research of qualitative quantitative type; descriptive exploratory level; and design not experimental; retrospectively, and cross; not demonstrating hypothesis in the sense of having a single variable. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were rank low, low and medium; and the judgment of second instance: medium, low, and medium. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were both of low rank, respectively.

Key words: quality, parricide, homicide qualified, sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xii
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. BASES TEORICAS	8
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal	8
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	8
2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia	8
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	9
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	9
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial	10
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	10
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	10
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas.....	11
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.....	11
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi	12
2.2.1.3. La Potestad Jurisdiccional del estado	12
2.2.1.3.1. La jurisdicción.....	13

2.2.1.3.1.1. Definición	13
2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.4. La competencia	14
2.2.1.4.1 Definiciones	14
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	15
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	15
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal	17
2.2.1.5.1. Definición	17
2.2.1.5.2 Características de derecho de acción	18
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.	19
2.2.1.6. La pretensión punitiva	20
2.2.1.6.1 Definición	20
2.2.1.6.2 Características de las Pretensiones	20
2.2.1.6.3 Normas relacionadas a la Pretensión Punitiva.....	20
2.2.1.6.4 La Denuncia Penal	21
2.2.1.6.5 La Acusación del Ministerio Público.....	23
2.2.1.7. Medidas Coercitivas	28
2.2.1.7.1. Definiciones.....	28
2.2.1.7.2. Clasificación.	28
2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas	31
2.2.1.8. El proceso penal.....	31
2.2.1.8.1. Definiciones	31
2.2.1.8.2. Funciones del Proceso	32
2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional	33
2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el proceso penal	33
2.2.1.8.5. Clases del proceso penal	36
2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la Legislación anterior	36
2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la legislación actual.....	36
2.2.1.8.6. El Proceso Penal Ordinario.....	37
2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el Proceso penal:	41
2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa	44
2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales	44

2.2.1.10.2. Las Excepciones	45
2.2.1.11. La prueba en el proceso penal	45
2.2.1.11.1. La prueba	45
2.2.1.11.2. La prueba para el Juez.....	45
2.2.1.11.3. La legitimidad de la prueba.....	46
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	47
2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria	47
2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	47
2.2.1.11.7. Medios de Prueba en el proceso en estudio	55
2.2.1.11.8. Alegatos y conclusiones escritas.....	67
2.2.1.12. Resoluciones judiciales.....	70
2.2.1.12.1. Definición	70
2.2.1.12.2. Clases de resoluciones judiciales.....	70
2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales.....	70
2.2.1.13. La sentencia	71
2.2.1.13.1. Sentencia de Primera Instancia	72
2.2.1.13.2. Sentencia de Segunda Instancia.....	112
2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios	116
2.2.1.14.1. Definición	116
2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.	117
2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.....	118
2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal	119
2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	120
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio	125
2.2.2.1 La teoría del delito	125
2.2.2.1.1. El Delito.....	126
2.2.2.1.2. Clases de delito	127
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del Delito.....	128
2.2.2.1.4. Pluralidad de Delitos.....	136
2.2.2.1.4.1 Concursos de Delitos	138
2.2.2.1.5. Autoría y Participación	140

2.2.2.1.6. Consecuencia jurídica del Delito	148
2.2.2.1.6.1. Determinación de la pena	148
2.2.2.1.6.2. Determinación de la reparación civil	151
2.2.2.2. Los Delitos de Parricidio y Homicidio Calificado.....	157
2.2.2.2.1. Delito de Parricidio	157
2.2.2.2.1.1. Sistemática Legislativa	158
2.2.2.2.1.2. Razón de su gravedad: Teorías del Parricidio.....	158
2.2.2.2.1.3. Características del Tipo.....	159
2.2.2.2.1.4. Tipo Penal	160
2.2.2.2.1.5. Tipicidad	160
2.2.2.2.1.6. Antijuridicidad	164
2.2.2.2.1.7. Culpabilidad.....	165
2.2.2.2.1.8. Grados de Desarrollo del Delito	165
2.2.2.2.1.9. Autoría y Participación	166
2.2.2.2.1.10. Penalidad.....	167
2.2.2.2.2. Delito de Homicidio Calificado.....	167
2.2.2.2.2.1. Sistemática Legislativa	168
2.2.2.2.2.2. Razón de su gravedad	169
2.2.2.2.2.3. Características del Tipo.....	172
2.2.2.2.2.4. Tipo Penal	174
2.2.2.2.2.5. Tipicidad	174
2.2.2.2.2.6. Antijuridicidad	177
2.2.2.2.2.7. Culpabilidad.....	177
2.2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del Delito	178
2.2.2.2.2.9. Autoría y Participación	178
2.2.2.2.2.10 Penalidad	179
a. Circunstancias del Homicidio Calificado	180
2.3. Marco conceptual.....	198
2.4. Hipótesis.....	201
III. METODOLOGÍA	202
3.1. Tipo y nivel de investigación	202
3.2. Diseño de investigación	203

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	204
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	205
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	205
3.6. Consideraciones éticas.....	207
3.7. Rigor científico	207
IV. RESULTADOS	208
4.1. Resultados.....	208
4.2 .Análisis de resultados	239
V.CONCLUSIONES	273
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	277
Anexos	285
Anexo N ^a 1. Cuadro de operacionalización de la variable	286
Anexo N ^a 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	294
Anexo N ^a 3. Carta de compromiso ético	301
Anexo N ^a 4. Sentencia de primera y segunda instancia	302

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	208
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva	208
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	211
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	222
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	225
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva	225
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	228
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	232
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	235
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	235
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	237

I. INTRODUCCIÓN

Entre las fallas más sobresalientes en la administración de justicia encontramos: el quebrantamiento a los deberes de profesionales en Derecho, faltas contra la ética, el encubrimiento de un ilícito, Jueces que ceden ante las presiones políticas o la ineficacia de instrumentos jurídicos; lo cual genera un reservado reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial y genera desprestigio y críticas a quienes lo integran; para recuperar el prestigio de la Institución, la justicia requiere de un cambio.

Por lo tanto la presente investigación científica surge debido a la preocupación y desconfianza que tienen los justiciables en relación a las sentencias emitidas por nuestros magistrados, toda vez como es el caso no se encuentran debidamente motivadas al no existir una revisión exhaustiva de los propios delitos acontecidos a nivel de normatividad, doctrina y jurisprudencia, ya que se advierten sentencias arbitrarias, carentes de motivación, afectando sus derechos procesales y constitucionales.

Dentro de este contexto, abordamos el análisis de la calidad de las decisiones judiciales expedidas por parte del Poder Judicial del Perú, dando a entender que existe dificultad existente para medir dicho concepto, siendo que la referencia más próxima sea el concepto del Poder Judicial en el concepto de calidad de justicia, enfocada ésta última a temas de reforma judicial, desprendiéndose a no estar enfocada a contextualizaciones de presupuesto, sobrecarga procesal, lejanías que son puntos totalmente ajenos a un tema primordial como son las emisiones de sentencias judiciales, los cuales repercuten en cada caso particular ventilado en los Tribunales Jurisdiccionales.

Por lo que al hacer referencia a las Sentencias Judiciales es mencionar el tema de Motivación, el cual viene siendo comprendida como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, porque hoy en día se exige que las

sentencias judiciales específicamente en materia penal sean debidamente motivadas, ya que no tiene sentido que tal exigencia no vaya acompañada de consecuencias vinculantes, cuando se trata de las decisiones a nivel de instancias jurisdiccionales.

Debido a que las sentencias judiciales en materia penal vienen siendo afectadas por una motivación aparente, en el sentido que esconden la realidad a través de cosas que no ocurrieron, pruebas que no se aportaron a fórmulas vacías de contenido que no se condicen con el proceso y que finalmente, nada significan por su ambigüedad;. aquellas que se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión; las que de manera aseverativa expresan que un hecho se encuentra acreditado sin apoyarse en ningún medio probatorio; y las que de manera genérica indican que se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro del supuesto de una norma jurídica, sin embargo no contienen los fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a esa conclusión.

Muestra de ello se desprenden de las sentencias judiciales, específicamente las sentencias condenatorias, que en su propia construcción debe fundarse sobre la base, de una previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que hagan posible la comprensión del thema probandum y de cuya valoración el juzgador se forme convicción de la comisión del delito y responsabilidad penal del imputado; ya que en la actualidad la forma en que usualmente se vienen redactando las sentencias en materia penal se caracterizan por ser poco analíticas, escasamente argumentadas y con un lenguaje poco entendible, debiendo obedecer éste tipo de sentencias a un proceso lógico de razonamiento por parte de los Magistrados.

Por lo que si se hace un estudio exhaustivo de una Institución Jurídica Sustantiva relacionada a la sentencia en estudio, como es el caso del Homicidio Calificado, delito que atenta contra la vida, el cuerpo y la salud siendo su particularidad lo de la

conurrencia de ciertas circunstancias, pese a que hoy en día a nivel de legislación se tienda a reducir el catálogo de sus circunstancias a un número más elemental, pero que valorativamente, desde el punto de vista jurídico y social, se luche por obtener un mayor acuerdo y consenso respecto a dicho delito en particular, debido a que el legislador nacional con las agravantes, difícilmente poseen sustento racional o encuentran cobertura en los valores y principios constitucionales vigentes. Y que con relación al delito del Parricidio genera también una problemática al mantenerse en analizar aisladamente la peligrosidad del autor, descuidándose del real fundamento de la agravación que es "el acto de matar al pariente", es decir; relación entre el autor y la víctima (ligamen parental) que el derecho penal valora a través del acto de matar.

Toda vez que el asesinato junto al parricidio son las figuras delictivas que poseen mayor gravedad en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en donde en el delito de parricidio se genera cierto odio o repudio, en tanto que en el asesinato genera temor; por lo que para la sociedad no hay crimen más atroz que el de parricidio, a pesar de que este se construye sobre la base del primero, pero es el lazo existente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo lo que genera rechazo en la sociedad.

Por consiguiente, una vez señalada la problemática sobre las sentencias emitidas sobre los delitos de Parricidio y Homicidio Calificado, observamos y analizamos el Expediente N° 2003 – 0195 tramitado en la Primera Sala Mixta de Ancash la Corte Superior de Justicia de Ancash, se observa que en primera instancia se condenó a S.H.A.; C.A.G.; F.S.O.H.; R.R.H.A.; J.W.O. por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio y Homicidio Calificado, en la persona de G.N.T.R., condenando a la autora mediata y al autor directo a treinta y cinco años de pena privativa de libertad a cada uno, a los coautores a quince años de pena privativa de libertad, y al cómplice secundario a doce años de pena privativa de libertad, absolvió de la acusación fiscal a D.M.T.A. por no encontrar pruebas en su contra; asimismo al pago de cinco mil nuevos soles por cada uno de los imputados de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso, asimismo al formularse el Recurso de Nulidad ha intervenido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

Justicia de la República que ha declarado No Haber Nulidad, en la sentencia recurrida de Primera Instancia, es decir que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, solo reformula la pena impuesta para la autora mediata y para el autor directo rebajando la pena de treinta y cinco años a treinta años de pena privativa de libertad.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado.

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Parricidio y Homicidio calificado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2003 – 0195, pertenecientes al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Chimbote, 2014?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Parricidio y Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2003 – 0195, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Chimbote, 2014.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, derecho, la pena y de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica porque partió de una línea de investigación diseñada por la ULADECH Católica, en el cual se evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, orientándose a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, toda vez que partiendo de la revisión al entorno social se evidencia deficiencias en las emisiones de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros magistrados, con mayor énfasis en las sentencias.

Motivo por el cual conllevó que la investigación se encuentre dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

Por lo que los resultados a obtenerse revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de algún modo a mejorar la

calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Tomándose en cuenta que toda motivación judicial se encuentra normada y regulada en nuestra carta magna, revistiendo carácter constitucional cuya regulación se encuentra en el art. 139 inciso 20 de La Constitución Política del Perú. Finalmente la presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Segura (2007) en Guatemala, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, arribando a la siguiente conclusión: Que motivar una sentencia es obligar al juez a que sea explícito en los argumentos y no arbitrario, dejando entrever el principio de inocencia del acusado que no deberá ser vulnerado, porque la motivación y el control vienen a ser un binomio inseparable, para que el juez al momento de expedir la sentencia sea justo; es decir la sentencia es representada como la consecuencia perfecta de todo un proceso hasta llegar a la absolución o condena.

Por su parte, Silva (2010) en Chile, estudió “Nuevas Tendencias En Delitos Contra La Vida: El Homicidio”, arribando a las siguientes conclusiones: Que el homicidio calificado en la legislación penal vigente no ha sufrido modificaciones sustanciales, haciendo un análisis comparado con legislaciones internacionales, se puede visualizar que ya es tiempo de realizar modificaciones de acuerdo a los cambios socio culturales, y a las necesidades que surgen de la sociedad como respuesta del Estado para garantizar la paz y la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Se propone disminuir las calificantes a tres: alevosía, por o mediante premio o promesa remuneratoria, con ensañamiento y aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido, a diferencia de las cinco calificantes vigentes hoy. En el homicidio siempre habrá premeditación, las modificaciones propuestas para el homicidio calificado son acertadas, ya que se cambiaría los aspectos sustanciales de la tipificación a un sentido que los ciudadanos se sientan conminados a obedecer normas y a conocer y comprender las consecuencias de no acatarlas; sin embargo no parece acertado el aumento de las penas, ya que no garantiza que no se cometa los delitos y menos que disminuya los niveles de delincuencia, a su parecer habría que profundizar en analizar el principio de proporcionalidad de las penas, para apostar por la posible resocialización del individuo privado de libertad, los derechos humanos, entre otros factores de carácter sociológicos. En los aspectos formales sería oportuno que en la descripción del tipo se incorporara la pena en años, ya que hoy en día se hace alusión a la pena en cuanto a sus grados; ello dificulta su comprensión

para los ciudadanos comunes que no son letrados, a diferencia de otras legislaciones que sí se ha tipificado dichas figuras y las consecuencias en cuanto a las penas quedan bien claras y explícitas para los ciudadanos que deben comprender las normas y entender las consecuencias de sus hechos. En fin, la modernización del Derecho Penal, como la reforma en la legislación tengan, en el horizonte de su cometido, al hombre como centro y como fin, como bien jurídico que hay que proteger, y también como hombre que hay que recuperar.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1 Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1 Principio de Presunción de Inocencia

Sánchez (2004) señala que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución.

Está contenido en el art. 2 numeral 24 literal e de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Se trata de un principio y un derecho fundamental que asiste al imputado o a su defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo del proceso penal a fin de poder cautelar con eficacia la imputación que existe en su contra, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente (Sánchez, 2004).

Está contenido en el artículo 139 inciso 14 de La Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía. Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Está contenido en el artículo 139 inciso 3 de La Constitución Política del Perú

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Obando (2001) opina que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito.

Está contenido en el artículo 139 inciso 3 de La Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

Calderón (2006) refiere que la independencia jurisdiccional significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en la actuación de los jueces.

No es lo mismo independencia que imparcialidad. Sin embargo, la primera se refiere al Juez frente a influencias externas; la segunda se refiere al Juez respecto a las partes y el objeto mismo del proceso.

Está contenido en el artículo 139 inciso 2 de La Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

Valcárcel (2008) refiere que la Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. También considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. Por lo tanto, la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior tendrá que enmendarlas.

Finalmente García (citado por Valcárcel, 2008) refiere que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

Está contenido en el Art. 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Calderón (2006) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se consagra el principio de igualdad de armas; en el que debe existir un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación, ambas partes deberán construir la verdad, cada una de ellas tendrá una teoría del caso, que viene a ser una estrategia o plan que se elabora para lograr el convencimiento judicial.

Está contenido en el Art. 103 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Según Spetale (2000) comenta que el principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad - como la ha citado el referido tribunal -, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el

juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.

Está contenido en el artículo 139 inciso 5 de La Constitución Política del Perú.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Según Caro (2007) comenta que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que por excelencia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. Asimismo, refiere que el diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización.

Así mismo Reinhart (citado por Alegría, 2007) sostiene que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, indicando cual es el delito.

Finalmente Bramont - Arias (1998) sostiene que es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones - penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

2.2.1.3. La Potestad Jurisdiccional del estado

Según Peña (1997) el derecho penal es un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Citando a Quintero refiere que es una arraigada convicción social tan vieja como el mundo según la cual el premio y el castigo son instrumentos que los hombres pueden y deben emplear con los demás hombres si quieren sobrevivir como grupo. Una sociedad sin instrumentos represivos, se dice, conduciría sin dudas al caos y su propia destrucción.

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.1.1. Definición

Monroy considera que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia. (Rosas, 2005).

Por su parte García (1982) refiere que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todo los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Se puede decir que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para solucionar conflictos de intereses jurídicos de forma exclusiva y definitiva, a través de sus órganos jurisdiccionales que aplican el Derecho que corresponde al caso concreto, logrando de esta manera la paz social apoyada en la justicia.

2.2.1.3.1.2. Elementos de la jurisdicción

Lecca (2008) menciona que los elementos indispensables de la jurisdicción son:

a) Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión determinada.

b) Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) Judicium, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) Executio, implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, que es el complemento para que las sentencias no queden libradas a voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1 Definiciones

Couture (citado por Peña, 2010) comenta de que la jurisdicción es la función que aplica el derecho, las normas jurídicas a los casos concretos impulsada por su guía itinerario que es el derecho procesal. Esta aplicación se manifiesta fundamentalmente en el fallo, no para impulsar el proceso, sino para terminarlo, para que se produzca la sentencia, para que se diga el derecho.

Por eso se puede decir que la competencia es lo que le legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado negocio, con exclusión de los demás órganos judiciales.

Por ello la competencia viene a ser la atribución jurídica otorgada a ciertos órganos especiales del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de

determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es el tribunal.

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según Tiedemann (2003) define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal.

Asimismo San Martín (2001) considera que es una garantía de mera legalidad, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según Cubas (2006) la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

A) Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

Se determinó que por el área geográfica en donde se desarrollaron los hechos corresponde al Distrito Judicial de Ancash en Huaraz. (Según expediente judicial N 2003-0195-Huaraz).

B) Por conexión.

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21° del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.
- Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.
- Cuando varios individuos han cometido diversos delitos aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
- Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularan los procesos de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 20 del C de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959.

C) Por el grado.

Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los 25 fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto Legislativo 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Por tratarse de delitos que atenta contra la vida el cuerpo y la salud, previstos en los arts. 107 y 108 del Código Penal. (Según expediente judicial N° 2003-0195-Huaraz).

Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.

Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

Subió a segunda instancia para ser visto en razón de los recursos de nulidad interpuestos por la parte civil y por los imputados. (Según expediente judicial N° 2003-0195-Huaraz).

D) Por el turno.

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definición

Según San Martín (1999) sostiene que es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de “Derecho subjetivo público” solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues

cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Asimismo Prieto (citado por Peña, 2004) opina que es el ejercicio del derecho a la justicia, más una justicia llevada en términos preventivos, no como una mera respuesta vindicativa.

También Vásquez (citado por Peña, 2004) afirma que la acción penal se da como la facultad o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la punición del presunto delincuente.

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

Finalmente Gimeno (2001) afirma que es un derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del Juez de instrucción de una Notitia Criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

Se puede afirmar que la acción penal puede entenderse como un derecho a iniciar un proceso sea por parte del Ministerio Público o por el agraviado en caso de ser por delitos de ejercicio privado como también se puede comprender como derecho a la acusación y juicio que termina con la resolución definitiva por parte del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.5.2. Características del derecho de acción

Las características del derecho de acción son: a).- es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas

generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen. b).- es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos). c).- es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal

San Martín (1999) afirma que la constitución nacional en el artículo 139, consagra como un derecho de carácter procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional. Así mismo señala que el artículo número 159 inciso 1 y 5, de la ley fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como en cargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el ministerio público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

Asimismo García (1982) comenta que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano en cargo del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Según Lecca (2008) la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc.

A su vez Marca sostiene que la pretensión punitiva es la acción penal ejercida por el representante del ministerio público, quien solicita al juez penal la investigación judicial, la titularidad que tiene el fiscal para ejercer la acción penal, tiene ciertas características como la legalidad y la publicidad entre otras; asimismo existen dos clases de acciones penales: la pública y la privada, esta última la ejerce el ofendido.

La pretensión punitiva viene a ser el vínculo jurídico que se establece entre las partes en un juicio en el que el demandante y el demandado busquen acreditar sus pretensiones con la finalidad de que el Juez les otorgue la razón a cada uno.

2.2.1.6.2. Características de las pretensiones

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Artículo 1 Acción penal.- La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6.4. La denuncia penal

a. Definición

Está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho. Representa a la sociedad en los procesos judiciales.

Según Gimeno (2001) refiere que es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito.

Asimismo Flores (1984) indica que: Dichas funciones principales son: a) La defensa de la legalidad; b) La defensa de los derechos humanos; c) La defensa de los intereses públicos; d) La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social; así

como velar por la moral pública; e) la persecución del delito y la reparación civil; f) Velar por la prevención del delito, dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley; g) Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la constitución.

b. Regulación de la denuncia penal

La regulación de la denuncia penal está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales:

Artículo 77.- del código de Procedimientos Penales Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

c. La denuncia penal en el proceso en estudio

La denuncia interpuesta por el fiscal N° 061-2002-MP/2ª-FPM-HUARAZ formula denuncia penal contra S.H.A. como presunta autora del delito de Parricidio y contra C.A.F., D.M.T.A., F.S.O.H., R.R.H.A. y J.W.O. como presuntos autores del delito de Homicidio Calificado, en la persona de G.N.T.R. delitos previstos en los arts. 107 y 108 del Código Penal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159°, incisos 1° y 5°, de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 11° y 94°, inciso 2°, del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público -; y, considerando que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado a sus presuntos autores y que la acción penal no ha prescrito, en aplicación del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 24388; al mismo tiempo solicita recibir las declaraciones de información de los familiares y de instructiva de los inculpados así como antecedentes penales y judiciales (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.1.6.5. La acusación del Ministerio Público.

a. Definición

Según Arbulu (s.f) sostiene que es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil.

Por su parte Araya (2009) indica que la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de

una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

Asimismo Blanco (s.f) afirma que la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa materia prima no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

En general se entiende por acusación la que se ejercita ante el juez o el tribunal de sentencia, contra la persona que en el sumario aparece como presunta culpable, y se denomina denuncia el hecho a poner en conocimiento del juez instructor la posible existencia de un delito y de un probable delincuente.

b. Regulación de la acusación

La regulación de la acusación está regulada por los siguientes artículos del código penal:

Artículo 93. Cód. Penal La reparación comprende: **1.-** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, **2.-** La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 101. Cód. Penal La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo II. Del Título Preliminar del Código Penal Principio de Legalidad
Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Artículo IV. Del Título Preliminar del Código Penal Principio de lesividad La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo VII. Del Título Preliminar del Código Penal Principio de Responsabilidad Penal La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo 6. Cód. Penal La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

Artículo 11. Cód. Penal Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Artículo 12. Cód. Penal Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

Artículo 23. Cód. Penal El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

Artículo 29. Cód. Penal La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

Artículo 45. Cód. Penal El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: **1.-** Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; **2.-** Su cultura y sus costumbres; y, **3.-** Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46. Cód. Penal Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

- 1.- La naturaleza de la acción;
- 2.- Los medios empleados;
- 3.- La importancia de los deberes infringidos;
- 4.- La extensión del daño o peligro causados;
- 5.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
- 6.- Los móviles y fines;
- 7.- La unidad o pluralidad de los agentes;
- 8.- La edad, educación, situación económica y medio social;
- 9.- La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
- 10.- La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y,
- 11.- Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.
- 12.- La habitualidad del agente del delito.
- 13.- La reincidencia.

El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Artículo 92. Cód. Penal La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Artículo 93. Cód. Penal La reparación comprende: 1.- La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 94. Cód. Penal La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Artículo 283. Cód. Proced. P Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Tratándose de declaraciones obtenidas en los

procedimientos por colaboración eficaz, para que el juez dicte sentencia condenatoria e, inclusive, cualquier medida cautelar, resulta indispensable que las informaciones que proporcionen los colaboradores estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas.

Artículo 285. Cód. Proced. P La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

Artículo 138 de la Constitución Política del Perú la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

c. El Dictamen fiscal acusatorio en el proceso en estudio

La acusación del Ministerio Público interpuesta por el fiscal formula la acusación penal contra S.H.A. como presunta autora del delito de Parricidio y contra C.A.F., D.M.T.A., F.S.O.H., R.R.H.A. y J.W.O. como presuntos autores del delito de Homicidio Calificado, en la persona de G.N.T.R. delitos previstos en los arts. 107 y 108 del Código Penal, solicitando veinticinco años de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por cada uno a favor de los herederos del occiso. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

2.2.1.7. Medidas Coercitivas

2.2.1.7.1. Definiciones

Calderón (2006) sostiene que la coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Oré (citado por Calderón, 2006) las define como las restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas coercitivas tienen las siguientes características; son instrumentales, son coactivas, son rogadas, son urgentes, son proporcionales, son variables.

2.2.1.7.2. Clasificación

En doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

a. Las medidas de naturaleza personal; recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad física; tienen sólo efectos de mero aseguramiento, entre ellas se encuentran; la prisión preventiva, el mandato de comparecencia y la incomunicación. La privación de la libertad es una de las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y debe ser meditada por el Juez antes de decretarla.

Cáceres (2014) sostiene que las medidas coercitivas de naturaleza personal restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de asegurar la consecución de los fines del proceso, así está encaminada a garantizar la presencia del inculcado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal, a saber:

1. Celeridad procesal, porque se efectúa en condiciones que coadyuvan a la rápida solución del caso y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión.
2. Inmediatez, porque se asegura la presencia real entre juez e inculpado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar, y
3. Defensa plena, porque así el inculpado de manera personal, no solo a través de su abogado defensor, está en posibilidad real de participar en la preparación y contradicción de los medios de prueba y del uso de medios de impugnación que la ley le brinda.

a.1. Mandato de Detención

Según el art. 135 del Código Procesal Penal con D. Legislativo N 638 refiere que el Juez puede dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

1. Que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
2. Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; y
3. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias tratase de eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria.

El cual se desprende del autoapertorio de instrucción en Resuelve: APERTURAR INSTRUCCIÓN: en la vía del proceso ORDINARIO contra S.H.A. como presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud Parricidio y contra C.A.F.; D.M.T.G.; F.S.O.H.; R.R.H.A. y J.W.O., por delito contra la vida el cuerpo y la salud Homicidio Calificado – en agravio de G.N.T.; contra quienes se dicta MANDATO DE DETENCION; en consecuencia: OFICIESE al Establecimiento Penal para su internamiento de esta ciudad. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

b. Las medidas de naturaleza real; recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición.

Estas medidas pueden tener tres efectos; **de aseguramiento**, se caracterizan por mantener o constituir una situación adecuada para que se pueda efectivizar la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil. **De conservación**, que constituye un mecanismo que permite mantener los medios de prueba en el proceso y que el Juez Penal pueda ejercer intermediación. **De innovar**, cuando permiten la modificación de las circunstancias actuales, evitando que continúe la vulneración o peligro para el bien jurídico. **De no innovar**, para mantener determinadas condiciones o situación.

b.1. El Embargo

Sánchez (2004) sostiene que en el proceso penal, la actividad cautelar no solo se limita a asegurar la presencia del imputado a la causa penal, sino también asegurar la reparación del daño causado a la víctima del delito. Esta constituye la pretensión civil en el proceso penal y lógicamente, la principal preocupación del perjudicado o agraviado y además, uno de los aspectos más importantes de la tutela jurisdiccional.

El embargo en el proceso penal, aparece como una de las medidas cautelares de naturaleza patrimonial útil contra el imputado para asegurar el pago de la reparación civil a favor del agraviado o perjudicado por el delito, en caso de sentencia condenatoria.

La ley penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios (arts. 92 y 93 del Código Penal).

Su regulación normativa se encuentra del art. 94 al 102 del C. de P.P.

Tanto el fiscal como la parte civil solicitan trabar embargo preventivo sobre los bienes de los inculpados a efecto de asegurar el pago de la reparación civil. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.1.7.3. Principios de las Medidas Coercitivas

a. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

b. Principio de proporcionalidad

La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir; esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

c. Principio de legalidad

Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

d. Principio de prueba suficiente

Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grande es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Definiciones

Lecca (2008) sostiene que es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución definitiva, como concreción de la finalidad perseguida que es la de realizar el derecho penal material.

Asimismo Binder (citado por San Martín, 1999) define al proceso penal, desde el punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el

caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Se puede sostener que el proceso es un instrumento por el que todo órgano jurisdiccional cuenta para cumplir con la determinación de la verdad concreta de un hecho delictuoso incriminado, es decir es un instrumento exclusivamente para el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

2.2.1.8.2. Funciones del Proceso

Couture (citado por Gordillo, 1998) comenta que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer en el artículo 12 que: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre el particular señalando que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo, señala que cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole –pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los 93 derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso.

2.2.1.8.3. El Proceso como Garantía Constitucional

Mellado (citado por Talavera, 2009) expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que se presentan con mayor intensidad en el proceso penal.

La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.8.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

a. El Principio de Legalidad

Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Por su parte Rosas (2005) sostiene que el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

b. El Principio de Lesividad

Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Gonzales (2008) refiere que el principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

c. El Principio de Culpabilidad Penal

Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Muñoz y otros (citado por Villavicencio, 2006) refieren que en el derecho penal, al término culpabilidad se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un

resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa.

d. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

Para Maurach (citado por Villavicencio, 2006) también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

e. El Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente.

f. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su

imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores). (Oscar Burga, 2010)

2.2.1.8.5. Clases de proceso penal

2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la legislación anterior

(Ordinario-Sumario)

a.1. El proceso Penal Sumario

Según Peña (2004) sostiene que todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes:

a.2. El proceso Penal Ordinario

Según Peña (2004) sostiene que: La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario.

2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la legislación actual

(Comunes – Especiales)

b.1. Proceso Penal Comunes

Según Talavera (2009) afirma que: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso

inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art. 459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

b.2. Proceso Penal Especiales

Según Bramont - Arias (2010) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

2.2.1.8.6. El proceso Penal Ordinario

1. Definición

Según Peña (2004) sostiene que: La Ley N° 26689 del 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario.

2. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio.

Sánchez (2004) sostiene que el proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa anterior al proceso, que es de naturaleza pre jurisdiccional: la etapa de investigación preliminar o policial, que es precisamente aquella que posibilita el inicio del proceso penal. Esta etapa de investigación preliminar puede estar a cargo

del Ministerio Público o de la Policía, o de ambos, cuando el fiscal le da inicio, pero siempre reconduce a la calificación que hará el Ministerio Público sobre su contenido para decidir la promoción del ejercicio público de la acción penal.

La primera etapa del proceso, llamada **INSTRUCCIÓN**, tiene un objetivo determinado que es la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como autor; de tal manera que mediante una investigación dirigida por el Juez Penal y con las garantías procesales, se han de practicar las diligencias de investigación necesarias, se recabarán los elementos probatorios y se posibilitará el juzgamiento o el archivamiento del proceso.

El legislador considera que la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices. Para ello se otorga al órgano jurisdiccional una serie de facultades y medios para lograr una debida investigación, lo que puede determinar la adopción de medidas que restringen los derechos fundamentales de la persona imputada con la finalidad de asegurar su presencia en el proceso y asegurar también la búsqueda y custodia de los elementos probatorios necesarios para emitir el juicio valorativo que permita pasar a la segunda etapa.

El juez penal que dirige la instrucción podrá entonces restringir la libertad ambulatoria del imputado; o puede disponer el ingreso y registro domiciliario; o la exhibición de documentos; o la realización de prácticas periciales; o inspecciones; o medidas cautelares que aseguren la reparación del daño; o cualquiera otra diligencia de naturaleza investigatoria. En tal sentido, los principios de imparcialidad en la actuación y proporcionalidad de las medidas cautelares, constituyen los más importantes para orientar la función jurisdiccional en esta etapa.

La autoridad judicial dirige esta etapa de investigación atendiendo a los objetivos expuestos y a las circunstancias de la comisión del delito, conforme a los datos iniciales que contienen la denuncia fiscal o investigación preliminar policial o

fiscal. Elabora pues su estrategia de investigación con observancia estricta de las normas del procedimiento, dentro del plazo, pero sobre todo, con observancia estricta de las normas del procedimiento, dentro del plazo, pero sobre todo, con observancia a las garantías constitucionalmente reconocidas sobre derechos fundamentales.

Esta etapa culmina normalmente con la elaboración de los informes finales (dictamen del fiscal e informe del juez penal) y la elevación del proceso a la Sala Penal. Una vez dispuesta la remisión de la causa, el juez penal carece de facultad para seguir investigando en tanto el órgano jurisdiccional superior no disponga que amplíe el periodo de instrucción o fase de investigación.

La etapa **INTERMEDIA** del proceso cubre las secuencias generales e incidencias que se suceden a partir de la conclusión de la fase de instrucción hasta la decisión de pasar al juzgamiento o archivo definitivo del proceso. Al igual que en las demás etapas, el órgano jurisdiccional colegiado es el que la dirige y adopta la decisión final.

Esta etapa comprende entonces: a) la posibilidad de formulación de la acusación fiscal; b) la posibilidad de sobreseimiento del proceso, previa decisión de archivo del titular de la acción penal; c) la elevación del proceso en consulta si existe discrepancia entre el ministerio público y la sala penal, sobre la decisión de archivo opinada por el fiscal, lo que obliga a la decisión definitiva del fiscal supremo penal (art. 220 inc. c Cód. Proced. Penales); d) la necesidad de ampliación de la instrucción por un plazo determinado concedido al juez penal; e) la interposición de cuestiones procesales; recusaciones, excepciones, ofrecimiento de pruebas, reconducción del procedimiento; f) el auto de enjuiciamiento.

En esta etapa se realiza una función de depuración del procedimiento para viabilizar o no la etapa del juicio. En este sentido y conforme a las normas vigentes de procedimiento – a diferencia de la legislación extranjera no rigen los principios de

contradicción, publicidad, inmediación e igualdad y la tramitación es totalmente escrita.

La etapa de **JUZGAMIENTO** es considerada la principal del proceso durante el cual se van a actuar las pruebas y se tomará decisión mediante la sentencia dictada por la sala penal sobre el delito y sobre la persona procesada por su comisión.

Supone la preexistencia de la acusación y su momento culminante es el juicio oral que se rige por los principios de la oralidad, publicidad, concentración, contradicción e inmediación principalmente.

Existe una clara distinción entre el órgano acusador y el órgano de fallo, con intervención necesaria del defensor del acusado. De tal manera que la conducta que se enjuicia y que será merecedora de la absolución o de la condena, es precisamente que ha sido objeto de acusación, y también de identificación en el auto de apertura del juicio oral.

Ello significa primero que los márgenes del juicio se determinan por la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento; segundo, que el tribunal superior no puede enjuiciar hechos distintos ni menos imponer sanciones por delitos que no aparecen de la acusación; tercero, que excepcionalmente y como consecuencia de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, puede el tribunal juzgador realizar una calificación distinta de la conducta, siempre que se satisfagan los presupuestos que nuestra jurisprudencia ha venido a denominar incorrectamente determinación alternativa de la pena.

Estamos pues ante la etapa final del proceso y su momento culminante es la sentencia, la sala superior juzgará al acusado por los hechos que son objeto de la acusación y valorando la prueba actuada en su presencia. Los principios acusatorio y contradictorio, se ponen de relieve; el órgano jurisdiccional juzgador recibirá la prueba y analizará bajo el esquema propio del razonamiento lógico y jurídico, así como demás principios propios de la valoración de la prueba, a lo que agregará su

experiencia judicial; para formar lo que la legislación y jurisprudencia nacional ha venido en llamar criterio de conciencia.

2.2.1.9. Sujetos que Intervienen en el Proceso Penal

a. El Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución tradicional en la estructura de la administración de justicia en todos los países civilizados del mundo. Su existencia en el ámbito jurídico tiene íntima relación con la evolución de la función represiva que primitivamente se ejerció mediante la venganza privada, caracterizada por la aplicación severa de la Ley del Talión, que permitía a la víctima o a sus parientes hacerse justicia por sus propias manos. Posteriormente la función represiva pasó a la divinidad, desligándose de su estructura privatista, y haciéndose justicia en representación de la divinidad, para luego hacerla residir en el “interés social” o “interés público”, impartiendo justicia por tribunales, a donde acudía la víctima o sus parientes, acusando y aceptando la decisión del tribunal.

El Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal ha procedido a realizar la investigación con ayuda de la Policía Nacional realizando todas las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, participando en cada una de ellas garantizando la legalidad de los mismos, ha formalizado denuncia penal de acuerdo a las pruebas obtenidas, por lo que se concluye que ha tenido una participación activa como es debido. El fiscal antes de emitir su dictamen final emite su opinión encontrando responsable penalmente a la procesada S.H.A. como autora de parricidio y por la responsabilidad penal de C.A.F., F.S.O.H., D.M.T.A., R.R.H.A. y J.W.O. por el delito de Homicidio Calificado. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

b. Juez Penal

Lecca (2008) refiere que el Juez Penal es el representante del Poder Judicial para el ejercicio de la función penal, esto es la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a los casos concretos. Actúa en forma unipersonal o

colegiada, en juzgados o en tribunales o salas. Se separa la investigación del juzgamiento, o se hace todo junto ante el juez.

El juez a cargo del proceso en estudio cumplió con las atribuciones que la ley le faculta puesto que participo de las diligencias practicadas en la etapa de instrucción. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

c. El imputado

Lecca (2008) comenta que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiere tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación, según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado, pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado, pero según el caso será una u otra de las formas citadas. En torno a él, el código regula su situación en el proceso, en sus distintas etapas de desarrollo, indica sus derechos y facultades, instituye la intangibilidad de sus garantías constitucionales y todo se construye en su torno, hasta la sentencia.

Los imputados desde el momento que fueron intervenidos han contado con las garantías constitucionales como se observa en el expediente fueron informados y notificados debidamente de su detención, han contado con la intervención de un abogado cada uno, es decir no ha sido vulnerado su derecho a la defensa, derecho al debido proceso, se ha cumplido el plazo de su instrucción como es de verse asimismo ha hecho uso de su derecho a la doble instancia en donde apelaron la sentencia de primera instancia. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

d. El Abogado Defensor

Sánchez (2004) refiere que el abogado defensor tiene funciones muy importantes en el proceso penal: defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia. Funciones que tienen como marco la Constitución y las leyes ordinarias.

La Constitución en su art. 139 reconoce “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” y “a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por éste desde que es citado o detenido por cualquier autoridad”.

Los abogados defensores ha cumplido con actuar debidamente durante el proceso, es decir en la etapa de investigación han estado presentes en las declaraciones de sus patrocinados así como en las demás diligencias practicadas, han presentado medios probatorios documentales testimoniales, ha asistido a las audiencias, ha propuesto pruebas, formulado alegatos así como ha interpuesto los recursos correspondientes. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

e. El Agraviado

El Artículo 94 del Código Procesal Penal, establece que se considera agraviado:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la

misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Desde el momento en que fue hallado sin vida G.N.T.R., tuvo su condición durante todo el proceso de occiso. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)

f. La parte civil

García (1982) el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

La parte civil se vio constituida en la persona del Sr. M.T.G. el cual demostró ser el padre del occiso, haciendo valer su derecho para reclamar el resarcimiento del daño causado, a favor de los herederos del occiso. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.1.10. Los Medios Técnicos de Defensa.

Sánchez (2004) sustenta que estas formas de defensa son las naturales que se manifiestan durante el proceso a fin de desvirtuar los cargos que han formulado en su contra, sea por el propio imputado o su abogado. Los medios técnicos de defensa que nosotros conocemos son las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones.

2.2.1.10.1. Las Cuestiones Previas o Pre Judiciales.

Nuestra ley procedimental establece las llamadas cuestiones previas y las cuestiones prejudiciales a fin de iniciar o continuar el proceso penal con los presupuestos necesarios que la misma ley establece. Ninguna de ellas elimina la acción penal, pero posibilitan un paréntesis procesal en tanto se satisfagan o se cumplan sus objetivos.

Citando a Villagray sostiene que la cuestión previa es un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales.

Se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Penales en el art. 4

2.2.1.10.2. Las Excepciones

Sánchez (2004), sostiene las excepciones procesales son medios técnicos de defensa del que generalmente hace uso el imputado y que obstaculizan la acción penal anulándola o regularizando el camino procedimental. Se contraponen a la acción ya ejercida como un mecanismo de defensa del imputado, por lo que se puede afirmar la existencia de incompatibilidad entre la acción y la excepción procesal.

Se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Penales en el art. 4

2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.11.1. La Prueba

Dávila (2009) refiere que; es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

2.2.1.11.2. La Prueba para el Juez

El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar

los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Se advierte que hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: El Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

2.2.1.11.3. Legitimidad de prueba

Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio”.

Consideramos que la mención que el inciso 2 del citado artículo hace sobre “pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales” incluye dentro del concepto de prueba ilícita a las obtenidas en violación de las normas procesales que consagren garantías para el procesado

A tal concepto debemos agregar el de las pruebas ilícitas por derivación, es decir aquella que habiendo sido obtenidas o practicadas de forma legal, son inadmisibles debido al carácter ilícito del medio probatorio que les dio origen. Esta es la conocida teoría de los “frutos del árbol envenenado”, cuyo origen se encuentra en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

Salas (2005) opina que resulta menester precisar el significado del objeto de la prueba, los hechos que deben probarse y los medios probatorios:

- a) El objeto de la prueba está dirigido a crear certeza en el Juez.
- b) Los hechos que deben probarse son las realidades o actos.
- c) Los medios probatorios son los signos sensibles (percibibles) de los que se hace uso con el fin de demostrar la existencia de los hechos.

El objeto de la prueba es la cosa, hecho, acontecimiento o circunstancia que debe ser demostrado en el proceso, a fin de que sean conocidos por el Juez y crearle certeza.

2.2.1.11.5. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de la comunidad de la prueba

La prueba no pertenece a quien la aporta, una vez introducida al proceso, debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho.

b. Principio de la carga de la prueba

Significa que la prueba resulta a cargo de una de las partes, es necesario que suministre la prueba de ciertos hechos para de ello deducir lo que se le solicita.

2.2.1.11.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.11.6.1. Valoración individual de la prueba

Pagano (citado por Talavera, 2009) señala que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la

confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba.

Se sustenta que también “Si la motivación, por cuanto actividad justificadora, quiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. Más exactamente, a motivación ha de consistir "en dejar constancia de los actos de prueba producidos, por criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto". Este es el único estilo de motivación que permitiría: **1)** controlar exhaustivamente la entrada en la sentencia de elementos probatorios aceptables o insuficientemente justificados; y **2)** controlar todas las inferencias que componen la cadena de justificación. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas. Ahora bien, la técnica analítica no despreja o prescinde de la valoración conjunta; tan sólo la priva de valor justificatorio si no va precedida de la exposición y valoración individualizada de las pruebas practicadas que, después, se valoran conjuntamente”. (Linares, 2013)

2.2.1.11.6.1. La apreciación de la prueba

Afirma que la libertad de valoración no lo impide, en principio que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria. Aunque algunos estiman que tales reglas suponen una injerencia en las facultades de libre valoración que tiene los tribunales, y la reaparición de reglas de prueba tasada. No obstante, tales reglas de suficiencia se limitan a indicar al juez cuáles son las condiciones objetivas requeridas para la utilización de algunas pruebas, pero no determinan con carácter previo el valor o mérito de las mismas; esto es, su capacidad de persuasión. Una vez constatada la

conurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia.” (Talavera, 2009)

Señala también que los medios de prueba consiste en la incorporación legal de los elementos de prueba las cosas o personas a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneas para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar, el Juez no puede decidir las cuestiones a su antojo si no basado en la ley y en las pruebas, como consecuencia del principio de defensa en juicio, los Medios de Prueba. (Miranda, 2007)

2.2.1.11.6.2. Juicio de incorporación legal

Araujo (2010) afirma que tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba **real** o simplemente **demostrativa**. Digamos de momento que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama. La incorporación de objetos y documentos dentro de la etapa de Juicio debe satisfacer la necesidad de acreditación, tanto de la lógica normativa como de las necesidades estratégicas de litigación.

Todo hecho que revista la calidad de delito se convierte, en proceso penal, en un objeto de prueba. Bajo dicha premisa, los objetos de prueba ser acreditados como regla, por cualquier medio de prueba admitido por ley (principio de legalidad de la prueba). No obstante a ello, la excepción es la excepción es la admisión de otros medios de prueba no establecidos en la ley, en tanto y en cuanto, no vulneren los derechos, garantías y facultades que tenga toda persona que es sometida a un debido proceso. En tal sentido se dice que la prueba es todo aquello que, mediante un conjunto de actos procesales, confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación

precedente (Brierixs 2000)

2.2.1.11.6.3. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) afirma que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.

- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes.

- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.

- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.1.11.6.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia". García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad".

2.2.1.11.6.5. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el

correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad **real**, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto.

2.2.1.11.6.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Igartúa (citado por Talavera, 2009) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios

probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

2.2.1.11.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009) sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

Castillo (2013) refiere que la valoración conjunta de las pruebas si bien es un paso obligatoria del razonamiento probatorio y así lo reconocen algunas normas importantes de nuestro ordenamiento jurídico no constituye por sí sola una justificación suficiente, pues tiende a encubrir a veces resultados mendaces o que se buscan deliberadamente.

También comenta que no supone tanto la acumulación de datos probatorios como la coordinación y la coherencia de los mismos, aunque se remarca la idea de que la

acumulación de pruebas permite una mejor coherencia de la narración.

La valoración conjunta permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción sobre la base de la prueba individual de una historia o un relato coherente respecto de los hechos. Una prueba aislada no tiene sentido si es que se no se la inserta dentro de un todo y un esquema global de razonamiento. El valor de una pieza solo explica por su encaje dentro del conjunto. La fase ultima de la justificación racional de los hechos probados pasa fundamentalmente por articular y efectuar coordinación de toda la prueba actuada. La ponderación conjunta es la actividad que permite entender la realidad que ha ocurrido, cual es el valor de la hipótesis y encontrar la verdad de los hechos.

2.2.1.11.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Catacora refiere que es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculgado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias. (Bramont - Arias, 2000)

2.2.1.11.6.2.2. Razonamiento conjunto

Se comenta que en sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de

los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis .Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramont - Arias, 2000)

2.2.1.11.7. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Según Peña (2004) los medios de prueba son los medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Finalmente Gimeno (citado por Peña, 2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

1. Atestado Policial

San Martín (2003) establece que el Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial, contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no.

Lo encontramos en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales.

El atestado N° 061 determina que los imputados cometieron los delitos con un agente cortante y contundente en la modalidad de ferocidad, lucro y gran crueldad, ahí también consta todos los demás medios de pruebas que se han ido recabando con la finalidad de esclarecer los hechos. También consta que a pesar de los esfuerzos realizados no ha sido posible la ubicación del instrumento del delito (arma cortante, cuchillo), presumiéndose que los autores lo hayan arrojado al río en su paso por dicho lugar y evitar con esto su mayor implicancia en el delito investigado. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

2. Declaración Instructiva.

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011)

Se encuentra regulada en el art. 121 del Código de Procedimientos Penales.

Cada uno prestó su declaración de instructiva en su debida oportunidad así como también sus ampliaciones de declaración. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

3. La prueba testimonial

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

Las declaraciones de los familiares y testigos llamados a declarar en su debida oportunidad también constan en dicho expediente. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

4. Actas de Entrevistas

Sánchez (2004) sostiene que son las declaraciones de personas que se encuentran de una u otra manera involucrados en los hechos que se investigan, más que como un personaje externo al mismo que ha oído o visto lo ocurrido.

Dichas entrevistas fueron realizadas por el personal de la PNP a cuatro personas distintas, entre ellas un testigo q observo al S.H.A. y C.A.F.; al igual que un empleado del occiso y de S.H.A. manifestando que mantenían discusiones permanentemente e incluso ella siempre le gritaba lo que lo iba a ver bien muerto, también la manifestación de la administradora de la empresa Huandoy determinando la hora de llegada y la del mesero que los atendió en la pollería Pachas. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

5. Comprobación del Hecho

El personal de la Unidad de Investigación Criminal Policía Fiscal – Huaraz presta auxilio a la denuncia interpuesta por la denunciante S.H.A. por los delitos del robo agravado, violación sexual y secuestro de su marido G.T.R., trasladándose al lugar de los hechos para comprobar lo denunciado por esta persona, pero al llegar y no poder comprobar nada, prosiguieron con las diligencias policiales para el esclarecimiento de lo denunciado. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

6. Comunicación al Ministerio Público

Recepcionada la denuncia interpuesta por S.H.A. contra los delitos antes mencionados se dio cuenta al Sr. Fiscal Provincial de Turno de la Ciudad de Huaraz. Se hace otra comunicación informando sobre la intervención y detención de S.H.A., C.A.F., J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H., C.A.F. y D.M.T.A. a fin de que se sirva disponer las diligencias a practicarse para el mejor esclarecimiento del ilícito. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

7. Inspección Técnico Policial

Una ITP no es sino el conjunto de diligencias que la autoridad policial debe practicar en el lugar o área de terreno donde se ha cometido un posible delito.

La Inspección realizada por personal de la PNP determinó que el modus operandi descrito por la agraviada S.H.A. era un hecho fuera de lo común, por lo que se procede a dar cuenta al ministerio público. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

8. Acta De Hallazgo Y Recojo

Sánchez (2004) sostiene que se levanta cuando se encuentra objetos relacionados con el delito en determinado lugar, que puede ser el lugar de la intervención, pero no es posible imputársele a alguna persona.

*El personal de la PNP en el sector denominado Picush, en la cual se procedió al recojo de las prendas íntimas pertenecientes a S.H.A., prendas que fueron remitidas al Laboratorio Central PNP, Lima, para las pericias respectivas, junto a esta acta hay una de **recepción** formulada por la misma PNP de la prenda enagüe con blondas que fue utilizada por S.H.A. en momentos que fuera víctima de presunta violación sexual. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).*

9. Pericias Físico, Químicas y Biológicas

Sánchez (2004) refiere que es el examen médico legal practicada en las personas que han sufrido el delito de violación sexual, determina si se cometió el hecho y que grado de agresión ha sufrido.

Se remitieron las prendas encontradas por la policía a la División del Laboratorio Central Lima para determinar si hubo violación o no, la cual tuvo como resultado que no existió violación sexual en contra de S.H.A. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

10. Proveído Fiscal

En el proveído fiscal con fecha 08 de mayo del 2002, se designa los peritos médicos para el Examen Médico Ginecológico en la persona de S.H.A. para determinar si hubo delito de violación sexual. En el siguiente proveído ordena el levantamiento del cadáver indicándose que se trata de una muerte causada por un hecho punible y se pide formar un equipo interdisciplinario para el esclarecimiento de los hechos, así mismo también solicita que se realice la necropsia de ley en el cadáver de G.N.T.R. Por consiguiente resuelve abrirse investigación policial contra los que resulten responsables por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio calificado en la persona de G.N.T.R., por lo que se dispone recepcionar las manifestaciones de S.H.A. y sus familiares más cercanos. (Según expediente judicial N° 2003-0195-Huaraz).

11. Informe Pericial Médico

La emisión de un informe médico pericial, es el resultado final de la labor médica; en él se van a recoger todos los extremos de interés para la persona u organismos, relacionadas con la valoración de las consecuencias del hecho lesivo sobre el individuo. Implica, exponer el alcance real de las lesiones sufridas, las secuelas derivadas, las posibilidades de recuperación, la repercusión laboral, así como la explicación de los procesos seguidos por la persona, para alcanzar la estabilización de las lesiones o la curación. Por tanto el informe pericial hay que entenderlo como una forma de asistencia judicial que se contrae, no para el juicio de un todo, sino de uno varios puntos, que pueden ser objeto de debate. (Asociación Española de Derecho Sanitario)

El Informe N° 006-02 de fecha 08 de Mayo del 2002 practicado en la persona de S.H.A. para determinar si hubo o no Delito de Violación Sexual, llegando a la conclusión que no hubo Delito de Violación Sexual. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

12. Examen Pericial de Muestra de Secreción Vaginal

Con fecha 13 de Mayo del 20002 el departamento de Patología y Laboratorio Clínico del Hospital de Apoyo, a quienes se les envió las muestras extraídas de S.H.A., determina que no se encuentra espermatozoides. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

13. Informe Pericial

Calderón (2006) sostiene que es el informe de la deliberación entre los peritos sobre el objeto que fue materia de examen. El art. 178 del Nuevo Código Procesal Penal regula taxativamente cuál debe ser su contenido, y resalta que debe describirse la situación o estado de hechos, la exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo, la motivación o fundamentación del examen técnico y la indicación de los criterios científicos y técnicos utilizados.

El informe con fecha 14 de Mayo del 2002 formulado por el Ing. Civil Luis E. León Pineda, en el cual se detalla en un croquis que corresponde a la inspección ocular el lugar de los hechos. En dicho informe pericial se alcanzan junto con un informe los croquis de los sitios señalados como inicio y término de los hechos delictivos. Supuesta interceptación del auto, zona de la supuesta violación de S.H.A., detalle del lugar de la supuesta violación, detalle de la bifurcación a Pongor y lugar específico en donde se encontró el cuerpo sin vida de G.N.T.R. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

14. Intervención Policial

El personal de la PNP procede a la intervención policial de S.H.A., C.A.F., J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H., D.M.T.A., los cuales fueron ubicados en diferentes puntos de la ciudad. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

15. Acta de Levantamiento de Cadáver

Sánchez (2004) comenta que es la diligencia ordenada por el Representante del Ministerio Público consistente en proceder al levantamiento del cadáver de una

persona que se sospecha ha sido causada por la comisión del delito. El Fiscal Provincial debe constituirse al lugar donde se encuentra el cadáver con la participación médico legista y el auxilio de la policía, proceder a su levantamiento, pero puede delegar tal responsabilidad en su Adjunto o en la policía o en el Juez de Paz.

Con fecha 08 de Mayo del 2002, se halló el cuerpo sin vida de G.N.T.R. en el caserío de Pongor, determinando que tiene una herida contusa cortante profunda y que se trataría de una muerte causada por un hecho punible. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

16. Protocolo de Autopsia

Núñez (2005) dice que es la operación que se practica en el cadáver para determinar la causa de su muerte o las circunstancias concurrentes en el momento de la misma. Es el documento escrito en el que consta la serie de actos e intervenciones que se han practicado en el cadáver.

El Protocolo de Autopsia N° 026-02 de fecha 13 de Mayo del 2002 en el cuerpo sin vida de G.N.T.R., determinó que la causa de la muerte fue por Decapitación, herida cortante profunda que abarca los $\frac{3}{4}$ de la zona anterior a la zona posterior del cuello que compromete tráquea, vértebras cervicales. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

17. El Careo

Peláez (2003) comenta que el careo es la diligencia que tiene por objeto confrontar ante la presencia judicial a dos o más personas ya examinadas, con el fin de resolver las discrepancias que se hubieran puesto de manifiesto tras de sus declaraciones o, en cualquier caso, obtener elementos de juicio sobre la verosimilitud de cada una de ellas a partir de las actitudes que acompañen a las nuevas manifestaciones vertidas en el acto. La diligencia persigue un resultado principal: la eliminación del desacuerdo de los careados. Ello puede tener lugar al inicio del acto (si éstos no se ratificasen), o como consecuencia de la discusión que sostengan posteriormente.

Se encuentra contenido en los artículos 182° y 183° del Código Procesal Penal.

También consta que se dio un careo entre los sospechosos para ver si había contradicciones. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

18. Acta De Registro Personal

El Acta de Registro personal tiene como finalidad recabar objetos o instrumentos relacionados con el delito y que se encuentren en posesión de la persona intervenida, puede tratarse del arma utilizada, dinero producto del robo, documentos, etc.

Formuladas por el personal PNP, de esta unidad especializada a J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H., C.A.F. y D.M.T.A., no encontrándose nada que pueda esclarecer el hecho delictivo. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

19. Acta De Inspección Técnico Criminalística Y De Reconstrucción De Los Hechos

Calderón (2006) refiere que la reconstrucción de los hechos es la recomposición o reproducción artificial del hecho o de una fase del mismo, para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones vertidas en el proceso.

Documento formulado por personal PNP, Representante del Ministerio Público, abogados defensores de oficio, abogado defensor, perito criminalístico y los implicados, los mismos que demostraron la premeditación, planificación y actos preparatorios, para cometer el Homicidio Calificado, comportándose de las mismas circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, llegando a contradecirse únicamente en la consumación del ilícito penal, evidenciando su alto grado de participación conjunta y directa de todos los implicados en el asesinato. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

20. Acta De Incautación y de Situación del Vehículo

Sánchez (2004) refiere que el acta de incautación es necesaria para recabar los objetos, instrumentos o efectos relacionados con el delito y se encuentran en

posesión de una persona a la que se interviene o los mismos se encuentran bajo su esfera de dominio.

Formulada por el personal PNP, interviniente de esta unidad especializada a los intervenidos J.W.O. del vehículo de placa TE-1866 y al intervenido F.S.O.H. del vehículo de placa TE-1780, este último vehículo utilizado para perpetración del Homicidio Calificado, al haber sido intervenidos conduciendo dichos vehículos, conforme a las respectivas actas que se adjuntan. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

21. Acta De Registro Domiciliario

Sánchez (2004) refiere que cuando el caso lo amerita se puede proceder al registro policial domiciliario, con la finalidad de aprehender al imputado o al secuestro de objetos relacionados al delito, dicha diligencia se hace en presencia de un familiar.

Formulada por el personal PNP, con la participación del Fiscal de turno en el domicilio de S.H.A. en el caserío de Rurashca Pariacoto Huaraz, donde se encontró varios documentos, entre las cuales se encontraba un contrato por préstamo de dinero hechos por el occiso a favor de otra persona, así como la suma de 3,220 nuevos soles en efectivo. Así mismo se formularon otras actas de registro domiciliario en las viviendas de J.W.O, R.R.H.A., F.S.O.H., C.A.F. y D.M.T.A. dando como resultado negativo para indicios o elementos participantes en el hecho delictuoso. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

22. Renovación De Contrato

Es un documento es hallado cuando se realiza la respectiva diligencia de registro domiciliario en la casa de S.H.A. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

23. Acta de Vehículo materia de incautación

Por medio de este documento se hace una descripción del vehículo de placa TE-1780 que es puesto a disposición del juzgado para la debida investigación del hecho delictivo, el cual se hace llegar con su debida boleta de internamiento vehicular. En la etapa del juicio oral se hace entrega del vehículo a sus dueños. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

24. Acta De Entrega De Vehículo

Con este documento se hace entrega del vehículo de placa TE-1866 a su propietario el cual fue puesto a disposición de la fiscalía al ser incautado al momento de ser detenido J.W.O. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

25. Contrato De Arrendamiento Vehicular

Este documento prueba de que el vehículo de placa TE-1866 fue dado en arrendamiento al sr. Vidal Ancelmo Chávez Rivera. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

26. Promesa De Venta De Auto

Con este documento los promesados compradores prueban de que son casi los propietarios del vehículo de placa TE-1780, el cual se encuentra incautado para la investigación del hecho delictivo. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

27. Partida De Matrimonio

La partida de matrimonio es el documento oficial emitido por el Registro Civil que avala legalmente la unión de dos personas bajo el régimen de matrimonio.

Con este documento la parte civil prueba que puede constituirse como tal, así como también se prueba que la inculpada S.H.A. es esposa del occiso. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

28. Partida de defunción

La partida de defunción es un documento legal que certifica el fallecimiento de una persona, es importante tenerlo para iniciar el proceso de diversos trámites en beneficio de los deudos.

Documento que acredita la muerte de G.N.T.R. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

29. Certificado De Estudios

Con este certificado de estudios se demuestra que el inculpado D.M.T.A. es estudiante de Derecho de la Universidad de Chimbote. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

30. Laboratorio De Toxicología (Químico – Toxicológico y Dosaje Etílico)

Sánchez (2004) refiere que esta prueba permite detectar la presencia sustancias toxicas en el organismo de los seres vivos o en cadáveres. Así mismo sostiene que la pericia de dosaje etílico es para determinar el grado de alcoholización que tiene una persona y es de suma utilidad a la autoridad competente en la investigación o juzgamiento.

Estas muestras son realizadas al cuerpo sin vida de G.N.T.R., las cuales arrojan ser negativas en lo que respecta al examen químico – toxicológico y en lo que respecta al dosaje etílico detalla que no contiene alcohol. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

31. Antecedentes Penales

Sánchez (2004) sostiene que se trata de la información necesaria que debe de recabarse a fin de conocer si la persona investigada ha sido objeto de investigaciones

anteriores o tiene una investigación pendiente o pesa sobre ella algún mandato judicial de detención.

Los antecedentes penales de J.W.O., F.S.O.H., D.M.T.A., C.A.F. y S.H.A., son negativos. R.R.H.A. registra dos procesos más uno por hurto agravado y otro por violación sexual en agravio de una menor de edad; así como también D.M.T.A. también registra un proceso por hurto agravado. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

32. La Confesión Sincera

Sánchez (2004) sostiene que la confesión sincera es la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o partícipe de un delito o falta, prestada o espontánea, veraz y coherente, ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes.

C.A.F. se acoge a la confesión sincera aduciendo que él es el responsable de la muerte de G.N.T.R. con la finalidad de excluir de responsabilidad a S.H.A. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

33. Informe Técnico de Inspección Criminalística

Emitido por el perito criminalístico en donde concluye que S.H.A, C.A.F., F.S.O.H., R.R.H.A., D.M.T.A. y J.W.O. dieron muerte al que en vida fue G.N.T.R. seccionándole gran parte del cuello (degollamiento) con agente cortante, con premeditación, crueldad, ferocidad y lucro; acompañando a este informe el respectivo Paneaux fotográfico. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

34. Paneaux Fotográfico

Sánchez (2004) refiere que la escena del crimen puede quedar perennizada mediante el empleo de la fotografía, lo que permite ser apreciados durante la instrucción y juicio penal por las autoridades judiciales. La fotografía forense no es sino la toma fotográfica del lugar de los hechos o de las circunstancias de la intervención policial

o de las evidencias o pruebas halladas, o de la constatación o reconstrucción realizadas.

Según evidencias fotográficas del lugar donde fue encontrado el cadáver es una zona agreste, ahí también se puede observar cómo fue hallado el cadáver, también se observa que había una bolsa amarrada como forma de señal; así como también el de todas las diligencias efectuadas. (Según expediente judicial N° 2003-0195-Huaraz).

35. Acta de Verificación In situ

Según el acta de verificación in situ, el lugar donde fue hallado el cuerpo sin vida de G.N.T.R. es una zona muy agreste y de difícil visibilidad pero sin embargo la implicada S.H.A. pudo encontrarlo rápidamente, por lo que se procede a levantar el acta que describe la ubicación y topografía del lugar. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

36. Otras Diligencias

a. Se solicita el reconocimiento médico legal de los implicado J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H., C.A.F., D.M.T.A. y S.H.A.; los cuales determinan que los implicados no evidencias lesiones recientes ni antiguas.

b. Se remitió al Laboratorio Central PNP, las prendas de vestir de G.T.R. y soguilla con que fuera maniatado para posteriormente ser asesinado, para las pericias Físico, químico y biológico. (Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).

2.2.1.11.8. Alegatos y conclusiones escritas

Sánchez (2004) refiere que luego de realizada la acusación oral los abogados de la parte civil y de la defensa presentan sus argumentos de hecho y de derecho que sustenten sus pretensiones.

Así mismo sostiene que tanto el fiscal como los abogados defensores que intervienen en el juicio formulando sus pretensiones respectivas deben de presentar ante la Sala sus conclusiones por escrito.

Parte civil

Sus conclusiones son que está demostrado que S.H.A. y C.A.F. mantenían relaciones amorosas y planearon el homicidio de G.N.T. y que también queda demostrado la participación de los otros inculpados, que la reconstrucción de los hechos se desarrolló con todas las formalidades de ley, sin emplear coacción ni amenazas. **(Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).**

Defensa de los acusados

C.A.F. Los alegatos de la defensa son que el acusado mantuvo una relación amorosa con su coacusada S.H.A. y que con el fin de huir con esta planea asesinar al esposa de ella, en lo cual reconoce ser el autor del hecho delictivo y al colaborar para la identificación de los implicado solicita se le imponga la pena mínima. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

F.S.O.H. La defensa alega que el acusado alquilo el vehículo a C.A.F. y que no sabía para que iba a ser usado, que su participación encuadra con el de cómplice secundario. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

R.R.H.A. La defensa alega que el acusado no victimó a G.N.T.R., que el trato de separarlo cuando estuvieron discutiendo pero cuando reaccionó ya C.A.F. lo había degollado y que S.H.A. lo tenía aplastado al occiso, su único error fue aceptar la invitación de C.A.F. y de caer en su juego. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

D.M.T.A. La defensa alega que el acusado no participo del hecho delictivo que y que él se bajó del vehículo y regreso a la ciudad de Huaraz pero a mitad de camino divisa un auto q se regresa y lo hizo detenerse y se trataba de C.A.F. y los demás

acusados, comenta también que en el trayecto nadie comento nada. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

J.W.O. La defensa alega que el acusado sí estuvo en el lugar de los hechos pero que no cometió el asesinato. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

S.H.A. La defensa que al momento de determinar la sanción se precise la sanción y el grado de participación y solicita la disminución de la condena. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

Conclusiones escritas

El juez emite un informe final sobre el caso en el que opina por la responsabilidad penal de la procesada S.H.A como presunta autora de parricidio y por la responsabilidad penal de C.A.F., F.S.O.H., R.R.H.A. y J.W.O. por el delito de Homicidio Calificado y por no responsabilidad de D.M.T.A. **(Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz)**

El representante del Ministerio Público emite sus conclusiones en las que prueba que los acusados S.H.A. y C.A.F. que mantenían relaciones extramatrimoniales planificaron la comisión del delito de homicidio en agravio de G.N.T.R., contando con la participación de J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H. y D.M.T.A.; que también trataron de simular una violación, que la acusada formulo una denuncia falsa como coartada y que el delito cometido atenta contra la vida humana. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

La Primera Sala Mixta también emite sus cuestiones probadas concluyendo: que S.H.A. y C.A.F. mantenían relaciones extramatrimoniales y planificaron asesinar a G.N.T.R.; que la acusada es autora mediata en la figura de parricidio y que su coacusado C.A.F. es autor director en los hechos investigados, que J.W.O. y R.R.H.A. son coautores por su grado de participación y que F.S.O.H. es cómplice secundario; así como que D.M.T.A. no tuvo participación alguna. **(Según expediente judicial N° 2003-0195- Huaraz).**

2.2.1.12. Resoluciones Judiciales

2.2.1.12.1. Definición

Couture (s.f.) refiere que la resolución judicial es el acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. Es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Son todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional

2.2.1.12.2. Clases de resolución judicial

- 1. Decretos:** Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.
- 2. Autos:** Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de 3 tipos:
- 3. Sentencias:** Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto.

Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

- 1. Interlocutorias:** Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final. Las sentencias interlocutorias son las resoluciones definitivas de los incidentes. Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.
- 2. Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Las sentencias definitivas terminan con la instancia.

2.2.1.12.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Se encuentran regulados en el Artículo 123 Código Procesal Penal.

2.2.1.13. La sentencia

a. Definición

Becerra refiere que la sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y substantivos por ellas controvertidos. (Toris, 2000)

A su vez Gómez comenta que la sentencia viene del verbo sentir, y es que refleja la sentencia lo que el Juez o el Tribunal en relación al problema que se ha planteado. (Toris, 2000)

Es decir la sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito condenando al responsable del acto delictivo y aplicando la pena correspondiente o absolviendo.

b. Justificación Interna y Externa

Zavaleta (2014) refiere que el razonamiento jurídico puede ser analizado y controlado desde dos perspectivas; desde su estructura (justificación interna) examinando los elementos que lo componen y la relación de los mismos, para cuyo efecto nos servimos de las reglas y los principios lógicos; y desde su fuerza y solidez (justificación externa) analizando si las premisas del razonamiento son buenas razones para apoyar la conclusión, esto con el auxilio de determinados criterios normativos y epistemológicos que integran el denominado test de racionalidad mínima. Una condición necesaria para que una decisión judicial se encuentre justificada es que su conclusión sea el resultado de una inferencia lógicamente válida. Si la conclusión final, no se sigue, infiere o deriva de las premisas, la decisión no cumplirá con el requisito de la justificación interna, ya que el argumento es abstracto y formal, es decir, no interesa la verdad o corrección de las premisas, sino la forma como se vinculan y se relacionan con la conclusión.

El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema resaltan la importancia de que la decisión esté justificada interna y externamente como presupuesto de una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

La justificación interna exige la validez de la inferencia que culmina en la conclusión a partir de las premisas dadas, lo que permite mostrar que la decisión de aplicar al caso concreto las consecuencias previstas en una norma general, esta jurídicamente justificada, por dicho caso cumple con las condiciones de aplicación previstas en la norma general; es decir se subsume en ella.

La justificación externa se refiere a la corrección formal del razonamiento, sino de su razonabilidad; es decir de la solidez o la corrección material de las premisas, pues el hecho de que una inferencia sea formalmente correcta no quita que pueda ser irrazonable, ya que es posible que el juez utilice como premisa de su inferencia hechos alejados de la realidad, sin embargo su razonamiento no atentaría contra la lógica. Es necesario distinguir entre el aspecto sustancial de la inferencia, referido al sentido de la decisión judicial, y el aspecto formal de aquella, que atañe solo a su validez lógica, por lo mismo que resulta insuficiente para resolver problemas propios de un razonamiento de tipo práctico.

2.2.1.13.1. Sentencia de Primera Instancia

2.2.1.13.1.1. Elementos de la sentencia de primera instancia.

a.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

a.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos

personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

a.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú: AMAG, 2008).

a.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto González (2006) considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

a.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-PHC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

a.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

a.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

a.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

a.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

a.1.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú: AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a.1.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006) la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

a.1.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985) la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos comenta que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la

experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos refiere que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto Falcón (1990) sostiene que la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes

hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

a.1.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

a.1.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos refiere que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

a.1.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

a.1.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio sustenta que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

a.1.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

a.1.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De la Oliva Santos, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De la Oliva Santos, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De la Oliva Santos, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya

aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De la Oliva Santos, 1992).

a.1.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está

ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002).

Asimismo Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

a.1.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal en nuestro caso concreto debe contener la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, determinación de la pena, determinación de la reparación civil.

a.1.2.2.1. Determinación de la tipicidad

a.1.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (citado por San Martín, 2006) , consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004) tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

a.1.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (citado por Plascencia, 2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo

que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en si, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de

diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al

resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando. (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio (2010) refiere que este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse

la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima.

En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

a.1.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se sugieren:

a.1.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuridicidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuridicidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuridicidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuridicidad son:

a.1.2.2.1. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

a.1.2.2.1.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

a.1.2.2.1.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

a.1.2.2.1.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un temor que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

a.1.2.2.1.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye

la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

a.1.2.2.2. Determinación de la pena

Según Silva (2007) la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de

sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización

culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como

el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Caveró (2005) considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007) propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la

Infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont - Arias (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980) señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala:

“que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña (1987) “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

a.1.2.2.2.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia

simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

a.1.2.2.3. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza

no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

a.1.2.2.3.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

a.1.2.2.3.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

a.1.2.2.3.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un

apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

a.1.2.2.3.4. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en el instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

a.1.2.2.4. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión imprescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:
A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la

decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan y conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es

decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

a.1.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a.1.3.1. Aplicación del principio de correlación

a.1.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

a.1.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

a.1.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

a.1.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

a.1.3.2. Descripción de la decisión.

a.1.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

a.1.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

a.1.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

a.1.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto

de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

2.2.1.13.2. Sentencia de Segunda Instancia

2.2.1.13.2.1. Elementos de la sentencia de segunda instancia.

a.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

a.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

A.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

a.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

a.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

a.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

a.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

a.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

a.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

a.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a.3.1. Decisión sobre la apelación

a.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

a.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

a.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

a.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

a.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la

sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.14. Los Recursos Impugnatorios

2.2.1.14.1. Definición

Ortells (citado por San Martín, 2006) sostiene que: el medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad.

Para Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Los recursos impugnatorios permiten un nuevo curso del proceso a partir de la resolución judicial que se cuestiona, donde se analizan los actos procesales que la sustentan para verificar si guarda correspondencia con la decisión que se cuestiona.

2.2.1.14.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Gaceta Jurídica (Edición 2010) afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

Calderón (2006) comenta la impugnación es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. Se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la falibilidad humana del Juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hechos o de derecho. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de error in procedendo o in iudicando, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas.

2.2.1.14.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios.

Según San Martín (2006) los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana.

Por ello Gozaíni (citado por San Martín, 2006) apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Asimismo Olmero (citado por San Martín, 2006) en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. En lo mediato, el medio de

impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.14.4. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal.

Sánchez (2004) comenta que el legislador de 1940 no estatuyó bajo un solo capítulo, un sistema de recursos en el Código de Procedimientos Penales. Los incorpora dentro de las mismas normas de procedimiento estableciéndose, en algunos casos, la forma y el término, y en otros no; lo que ha generado distintas interpretaciones orientadas por la jurisprudencia nacional.

El C. Procedimientos P. sólo dedica un título al llamado Recurso de Nulidad (art. 292 al 301) para conocer los casos de procedencia y la forma en que el máximo tribunal de justicia habrá de conocer de las sentencias o resoluciones que ponen fin al proceso penal. Lo que se explica por el sistema de procedimiento que se implementaba y la falta de previsión legislativa.

Para San Martín (1999) la primera y más conocida de los recursos es en ordinario y extraordinarios. El primero, se da con el carácter de normalidad dentro del proceso, procede libremente sin exigencias adicionales; el segundo, en cambio, es excepcional y limitado, pues solo procede contra determinadas resoluciones y por motivos tasados en la ley. En esta perspectiva, el único recurso extraordinario es el de casación, no así el vigente por cuanto no obedece a motivos tasados ni impide al juez *ad quem* pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa.

1. Medios Impugnatorios Ordinarios

Neyra (1998) sostiene que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

2. Medios Impugnatorios Extraordinarios

Neyra (1998) opina es aquel recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasadas por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

La regulación de los recursos impugnatorios esta regulados por los siguientes artículos del código procesal Penal Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son: **a)** Recurso de reposición **b)** Recurso de apelación **c)** Recurso de casación **d)** Recurso de queja, en la cual el recurso de reposición lo regula el artículo 415 cód. Procesal Penal, el recurso de apelación lo regula el artículo 416 cód. Procesal Penal, el recurso de casación lo regula el artículo 427 cód. Procesal Penal y el recurso de queja lo regula el artículo 437 cód. Procesal Penal.

2.2.1.14.5. Recursos Impugnatorios formulados en el proceso en estudio

1. Recurso de Nulidad

Sánchez (2004) comenta que el recurso de nulidad es el recurso de máximo nivel que se puede interponer y es definitivo en un proceso pues genera cosa juzgada. En esencia constituye la apelación que interpone la parte afectada contra la sentencia dictada por la Sala Superior en un procedimiento ordinario; o la impugnación que se puede plantear contra una resolución judicial permitida expresamente en la ley procedimental.

Citando a García es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual justifica por motivo de derecho material o procesal.

Conforme a nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema; es decir el órgano jurisdiccional especializado tiene facultad de conocer de las cuestiones de forma

como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior.

En ese sentido, el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales prescribe que:
El recurso de nulidad procede contra:

- a. Sentencias en los procesos ordinarios.
- b. Sentencias de la Sala Superior en los casos de juicios por delitos contra el honor utilizando medios de comunicación.
- c. Autos expedidos por la Sala Superior en procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o las otras penas (multa, prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres) señaladas en el Código Penal.
- d. Autos definitivos, dictadas por la Sala Superior, que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- e. Autos expedidos por la Sala Superior en procesos ordinarios que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho a la libertad personal.
- f. Las resoluciones expresamente previstas por ley.

Este artículo autoriza el recurso de nulidad contra las sentencias en los procesos ordinarios, así como contra determinados autos siempre que se dicten en primera instancia; que en esos supuestos no se encuentran las resoluciones sobre excepciones que son estimadas, en apelación, por la Sala Penal Superior, cuyo fundamento estriba en que ya se agotó el ejercicio de un recurso devolutivo como es el de apelación y, por ende de cumplió la garantía procesal de doble grado de jurisdicción.

Como se puede apreciar, el recurso de nulidad está dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este

tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

García (2011) comenta que el recurso de nulidad existe por las siguientes consideraciones:

1. Interés del Estado en sustanciar procesos, que a la vez que sean firmes, se encuentren libres de vicios que pudieran afectar al ejercicio de derecho de defensa, esto es la justicia.

2. El restablecimiento de normas procesales, tiene por fin esencial obtener la justicia de las decisiones, a través de un procedimiento que garantice el debido proceso; pues recordemos, que las normas de procedimiento, le están dirigidas a los jueces, quienes son los encargados por el Estado para cumplir dichas normas.

Este recurso tiende a excluir todo o parte del proceso, en cuya sustanciación no se han cumplido las solemnidades esenciales, exigidas por la ley penal para dicho proceso.

Como he manifestado, la nulidad es una declaración de voluntad, procedente del órgano jurisdiccional penal, por la cual deja sin efecto a petición de parte o de oficio, total o parcialmente un proceso penal, que ha sido sustanciado sin cumplirse con las solemnidades que establece el Código de Procedimiento Penal; de tal modo que la nulidad puede comunicarse a todo el proceso penal o a una parte del mismo según lo dispone el Código de Procedimiento Penal; esto es hay que ver el momento en que haya provocado la omisión de solemnidad, por ejemplo por el caso de incompetencia, la nulidad fue afectada desde su constitución.

Se dice que cuando procede la nulidad, se debe a que es una sanción impuesta por omisión de solemnidades sustanciales o principales, pero también debo señalar que no todo incumplimiento de la ley procesal penal, tiene como efecto la nulidad del proceso, total o parcial, sino aquellos incumplimientos que tengan relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala como tales; así las otras omisiones no acarrearán la nulidad del proceso.

1.1. Clases de Nulidad

Cáceres (2010) sostiene que existen dos clases de nulidades, las mismas que se clasifican de acuerdo a los efectos que produce en el acto procesal, así tenemos:

a. Nulidad Absoluta

Las nulidades se interponen ante la inobservancia de las normas procesales y constitucionales, al ser estos requisitos sine qua non, para que el acto procesal produzca sus efectos normales; por lo que la existencia de un vicio que altere sustancialmente los fines del proceso y por ende la decisión que en él va a recaer, incurre en nulidad absoluta.

Así se entiende que la nulidad absoluta es aquella que afecta las formas sustanciales o las normas de orden público en cuando incidan sobre las garantías fundamentales que aseguran el debido proceso; en tales casos el órgano jurisdiccional tiene potestad nulificante, por tanto, si detecta un acto viciado de tal entidad en cualquier etapa del proceso, tiene el deber de pronunciarse, aun cuando no haya sido alegado por las partes.

La nulidad absoluta se refiere a un acto procesal que adolece de los requisitos esenciales ya sean formales o constitucionales, y que constituye un vicio estructural que priva al acto procesal.

b. Nulidad Relativa

El art. 151 del Código Procesal Penal prescribe las nulidades relativas como aquellos vicios o defectos no sustanciales que no alteran el núcleo central del debate, pero que ocasionan actos procesales irregulares que causan daño o perjuicio a uno o algunos de los sujetos procesales afectados directamente, quienes pueden solicitar la rescisión o convalidación del acto procesal de forma expresa o tácita.

Así la nulidad relativa se presenta en aquel acto que pese a contener vicios de forma, mantiene y produce los efectos, mientras no sea cuestionado bajo el mecanismo de la nulidad por la parte directamente afectada o interesada, por tanto, es relativamente

nulo mientras el órgano jurisdiccional no trabe conocimiento del acto viciado y es anulable si puesto en conocimiento del juez se solicita la rescisión.

Podemos afirmar que la nulidad relativa se trata de un régimen mucho más benigno que el imperante en el terreno de la nulidad absoluta y tiene el propósito de mantener la seguridad jurídica de los actos procesales.

1.2. Nulidades de Oficio o de Parte

a. La nulidad de oficio

b. La nulidad a solicitud de Parte

1.3. Causales de Nulidad

Sánchez (2004) refiere que nuestra ley establece en el art. 298 los casos sobre los cuales la Sala Suprema podrá declarar la nulidad de la resolución o de la sentencia y siempre dentro del proceso.

1. Cuando en la substanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámite o garantías establecidas por Ley Procesal Penal.
2. Si el Juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente;
3. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del Juicio Oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

1.3. Recurso de Nulidad en el proceso en estudio

a. Recurso de Nulidad interpuesta por la parte civil constituida en la persona de M.T.G amparándose en el art. 290 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto al monto de la Reparación Civil ya que considera que es una suma irrisoria ya que se trata de un delito con todas sus agravantes y quedan cuatro niños en orfandad y tienen múltiples necesidades así como también la de seguir estudios superiores.

b. Recurso de Nulidad interpuesta por el abogado defensor del sentenciado interno C.A.F., que amparándose en el art. 292 del Código de Procedimientos Penales, contra la sentencia de primera instancia ya que afirma que se ha cometido irregularidades desde el auto apertorio hasta la sentencia en donde a su patrocinado ha sido juzgado por el delito de homicidio calificado en sus cuatro modalidades como si las hubiera cometido, también indica que ha violado el debido proceso, así como no se ha tenido en consideración en forma objetiva las pruebas aportadas a nivel preliminar y que hizo alusión el señor Fiscal Superior al efectuar su requisitoria, también afirma que se ha violado el Art. 285 del Código Procedimientos Penales, en el contenido de la sentencia, al no haberse citado debidamente los Art. del Código Penal que hayan sido aplicados. Se ha establecido claramente las causales de nulidad, establecidos en el Art. 298, Inc. 1 y 3 del Código de Procedimientos Penales.

c. Recurso de Nulidad interpuesta por el abogado de la sentenciada S.H.A., amparado en el art. 290 de la L.O.P.J., ya que su patrocinada no se encuentra conforme con la sentencia en primera instancia y solicita que sea revisada, analizada en su integridad el proceso, y declarar Nulo todo lo actuado conjuntamente con la Sentencia, y realizarse nueva investigación y Juzgamiento, ya que se ha cometido diversas irregularidades durante el proceso desde la etapa de investigación hasta la sentencia.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas a las Sentencias en estudio

2.2.2.1. La Teoría Del Delito

Muñoz & García refieren que la Teoría Del Delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. (Machicado, 2010)

En el libro II del código penal se encuentran regulados todos los delitos, los cuales tienen cuestiones comunes que se están normadas en los primeros artículos del

código penal. Estas características comunes constituyen la Teoría General del delito que supone la creación de un saber lógico y ordenado que permite conocer anticipadamente cuál va a ser la respuesta de los jueces ante eventuales delitos. Este saber lógico y ordenado nos dice que el delito es una acción típica, antijurídica, culpable y punible. Con estos elementos se garantiza la seguridad jurídica.

2.2.2.1.1. El delito

Romagnosi (citado por Machicado, 2010) refiere que el delito es la agresión al bienestar, si queda impune destruiría a la sociedad. Para que no ocurra tal cosa, la sociedad y el Derecho deben eliminar la impunidad.

A su vez Carrara refiere que el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso; así mismo comenta que el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). Es un ente jurídico porque es una contradicción entre el hecho del hombre y la ley. Por eso no se define como acción sino como infracción, lo que supone la antijuridicidad la esencia del delito y no solo su elemento. (Machicado, 2010).

Por su parte Mir Puig (1998) refiere que el delito es una conducta, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Si del examen de los hechos resulta que la conducta no es típica, ya no habrá que plantearse la antijuridicidad, etc. La dogmática jurídica penal ha llegado a la conclusión de que el concepto de delito responde a una doble perspectiva: un juicio de desvalor sobre la conducta y un juicio de desvalor sobre el autor del hecho. Los dos pilares básicos de todo delito, son la antijuridicidad, entendida como conducta contraria a la norma penal que requiere tipicidad y ausencia de causa de justificación, y la culpabilidad, entendida como imputación personal del hecho antijurídico a un sujeto responsable penalmente.

Los elementos esenciales del delito son:

- a) Antijuridicidad, que es el comportamiento humano (acción u omisión).
- b) Tipicidad, es la valoración definitiva: ausencia de causas de justificación.
- c) Culpabilidad:
- d) Punibilidad

2.2.2.1.2. Clases de delito

Muñoz (1999) refiere que la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal se clasifica de la siguiente manera:

- **De acuerdo con su estructura.**

Tipo básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

Tipos derivados. Son tipos que, además de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

- **Por la relación entre la acción y el objeto de la acción.**

Tipo de resultado. Importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.

Tipos de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

- **Por las formas básicas de comportamiento.**

Tipos de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.

Tipos de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

▪ **Por el número de bienes jurídicos protegidos**

Tipos simples o monofensivos. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

Tipos compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

• **Por las características del agente.**

Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".

Tipo especial propio. Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

Tipo especial impropio. Es aquel en el que se requiere un condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.3. Categorías de la Estructura del Delito

a. Tipicidad

Enrique Bacigalupo (1999) sostiene que la acción es punible no solamente cuando concurren todas las circunstancias que comportan el tipo objetivo y el subjetivo, consumación, (suponiendo que el autor sea culpable), sino también (bajo ciertas circunstancias) cuando falte algún elemento requerido por el tipo objetivo (tentativa). De esta forma entraremos en la cuestión de la delimitación del comienzo de la punibilidad. En otras palabras, y dado que un hecho punible tiene distintas etapas de realización, es preciso delimitar en qué momento el autor ingresa en el límite mismo

de lo punible y cuándo se ha alcanzado la etapa que permite llegar al máximo de punibilidad prevista.

A su vez Bustos (citado por Ruiz, 1997) dice que la tipicidad es la configuración en la realidad de la descripción típica, lo que implica un proceso de subsunción del complejo real en la prescripción abstracta y general del tipo legal.

Finalmente Tarrío (2008) comenta que en la tipicidad se describen los elementos que un hecho o comportamiento debe realizar para considerarse prohibido y, consecuentemente, típicamente adecuado. El Código Penal (y las leyes penales especiales) contiene prescripciones referidas a normas de comportamiento, prohibiciones y mandatos que ponen límite a la libertad de los individuos. Esas prohibiciones y mandatos se describen en los códigos penales de manera indirecta, mediante la especificación de la acción que los transgrede. La norma "No matarás" se transmuta en: "El que mate a otro sufrirá tal punición".

a.1. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales. En la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables. Se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena. En tal supuesto es de recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29º que trata de las penas privativas de libertad. (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Especial, 2001)

a.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Para determinar la tipicidad objetiva hay características que deben cumplirse en el mundo exterior, como son: el bien jurídico, los sujetos, la relación de causalidad, la imputación objetiva, los elementos descriptivos y los elementos normativos. (Plascencia, 2004).

a) Bien Jurídico

De acuerdo con la doctrina penal, existen dos sentidos distintos, el primero se refiere al bien jurídico en el sentido político criminal, lo que merece ser protegido por el derecho penal; el segundo se refiere al sentido dogmático, se establece en forma precisa cual es el bien que se protege. El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico.

b) Acción Típica

La acción típica es comportamiento humano—acción u omisión—que se dirige a lograr una determinada finalidad.

c) Sujetos

En el tipo penal se manifiesta la presencia de tres sujetos en forma directa: el sujeto activo y el sujeto pasivo— aquellos entre los que se ha producido el conflicto, y el juez como representante del poder judicial encargado de aplicar la ley. El juez se encarga de juzgar al procesado, teniendo la potestad de absolverlo o condenarlo a una pena o medida de seguridad previamente establecida en el código penal.

Puede darse casos en los que el Estado sea el agraviado, en delitos como falsificación de documentos, contra la administración de justicia, tráfico ilícito de drogas, etc., casos en los que actuara a través de un procurador público.

El sujeto activo, es el individuo que realiza la acción u omisión descrita por el tipo penal.

El sujeto pasivo, se distingue entre: sujeto pasivo de la acción que es la persona que recibe en forma directa la acción u omisión típica realizada por el sujeto activo; y el sujeto pasivo del delito que es el titular o portador del interés cuya esencia constituye la del delito, bien jurídico protegido.

d) Relación De Causalidad

El análisis de la relación de causalidad solo tiene sentido en los delitos de resultado, es decir, en aquellos en los que encontramos un lapso de tiempo entre el momento de la acción y el resultado. Es justamente el análisis de lo que sucedió en este lapso el que se denomina como nexo causal o relación de causalidad.

e) Imputación Objetiva

Existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente – aceptado – más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro del ámbito de protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado.

En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- * La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir, debe ser desaprobado legalmente.
- * El riesgo debe haberse realizado en el resultado.
- * Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma.

f) Elementos Descriptivos Y Normativos:

Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la variable de valoración judicial. Es por eso que, nuestro código penal usa términos como: matar, sustraer, etc. Son conceptos que pueden ser tomados por igual del lenguaje diario o de la terminología jurídica, y describen objetos del mundo real. Son susceptibles de una constatación fáctica.

En el caso de los elementos normativos, el juez, de manera expresa o tácita, requiere efectuar una valoración de los conceptos dados, por lo que recurre a los métodos de interpretación de que dispone, se remite entonces a normas y patrones valorativos, ajenos al tipo penal, se refiere entonces a premisas que solo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma, por ejemplo: ajeno, veneno, crueldad, perjuicio patrimonial, etc.

En esta etapa se analiza si la acción objetivamente considerada se corresponde con exactitud con aquello que de modo abstracto se regula en la norma.

a.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En esta etapa se analiza si el autor ha tenido conocimiento y voluntad de realizar aquello que ha realizado y que se encontraba descrito en la norma (Dolo).

Se requiere necesariamente el dolo. El sujeto activo actúa con conciencia y voluntad. Por otro lado también cabe manifestar que sí el sujeto activo no tenía la intención dolosa de practicar el acceso carnal u otro análogo, sino realizar actos deshonestos con engaño constituye este comportamiento el delito de atentado al pudor.

b. La antijuridicidad

Según Bacigalupo (1999) dice que la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Por su parte Welzel (citado por Ruiz, 1997) comenta que la antijuridicidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico.

Asimismo Tarrío (2008) dice que en la antijuridicidad se analizan los presupuestos de la exclusión de lo ilícito, esto es, las llamadas causas de justificación. Si bien a primera vista podría resultar difícil de concebir que al examinar la antijuridicidad tratemos el tema de su eliminación, debe tenerse conciencia de que ya en la tipicidad, donde se abarcan todas las circunstancias fundamentadoras de lo ilícito, se trata la antijuridicidad, es decir, aquellos elementos que caracterizan un comportamiento como contrario a una norma penalmente protegida (antijurídica), mientras no exista un permiso especial (causas de justificación), y éste será el campo específico de la antijuridicidad. Cuando en el análisis de los niveles de la estructura delictual se ha verificado la existencia de un comportamiento adecuado típicamente y la inexistencia de causas que lo justifiquen, entonces podemos decir que existe un injusto penal.

Finalmente Bacigalupo (citado por Ruiz, 1997) comenta que tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho. Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

b.1. Determinación de la lesividad (Antijuridicidad material)

Ruiz (1997) comenta que la antijuridicidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger.

c. La culpabilidad

Righi (2003) refiere que la culpabilidad es el modelo de teoría del delito formulado por los neokantianos corresponde a una etapa de transición, por lo que si bien no supuso un cambio radical, generó innovaciones al sistema del positivismo que pueden sintetizarse en:

1º) la sustitución de un método que utilizaba la observación y la descripción, por otro basado en la comprensión y la valoración, es decir más acorde con las ciencias del espíritu, y

2º) la adopción de un esquema teleológico orientado a lograr que el derecho penal logre determinados fines, con desmedro de la coherencia del sistema. Como consecuencia de que la teoría del delito fue reformulada con la finalidad de ofrecer soluciones más Justas, la sistemática neokantiana estableció una mayor vinculación con las teorías absolutas de la pena, pudiendo destacarse:

1º) que se generó un significativo desorden metodológico;

2º) una mayor preocupación por la búsqueda de ideales, especialmente por lograr pautas de justicia en la solución del *caso*, y

3º) el abandono de la bipolaridad, por una mayor influencia de la teoría retributiva de la pena.

Por su parte Tarrío (2008) comenta que el injusto penal, por sí solo, no justifica la aplicación de un correctivo penal. Debe continuarse el análisis de los niveles de la estructura del delito con el llamado reproche personal, esto es, la responsabilidad ÚQ \ autor. Este nivel, donde se decide sobre la existencia de otros presupuestos o elementos, se conoce como culpabilidad. En la culpabilidad se explora la posibilidad del autor de conocer la exigencia del deber y de comportarse de acuerdo con ella, esto es, la posibilidad de una decisión responsable. Los requisitos que pertenecen a la culpabilidad son tres: el autor debe haber sido capaz, en el momento del hecho, de comprender la antijuridicidad de su comportamiento y de regirlo por las normas jurídicas, lo que puede ser excluido por enfermedad mental, un estado de ebriedad patológico, la minoridad, etc. (capacidad de culpabilidad); en ese mismo momento del hecho debe haber conocido realmente la ilicitud o, cuando menos, haber tenido la posibilidad de conocerla (conocimiento de la prohibición), y, por último, el hecho no debe haber sido cometido bajo circunstancias que adquieran carácter disculpante (exigibilidad del comportamiento adecuado al Derecho).

c.1. Determinación de la culpabilidad

La comprobación de la imputabilidad

No presentan especiales curiosidades en su estudio las causas de inimputabilidad en estos delitos pese a ello y aunque solo sea el objeto de que nuestro estudio quede lo más completo posible hemos de hacer referencia a algunos supuestos prácticos en los que se discute la concurrencia de las mismas. Como recuerda la doctrina jurisprudencial, para que pueda apreciarse la ingesta de alcohol o de drogas como una causa de inimputabilidad penal es preciso que el autor actúe con una menor comprensión del injusto o una menor capacidad de dominio de la voluntad debido a ciertas reacciones pasionales producidas por estímulos poderosos no contrarios a las reglas ético sociales vigentes en la comunidad estas reacciones que perturban la inteligencia y la voluntad del sujeto hacen comprensible y explicable, aunque no justifique su comportamiento en un determinado contexto social, aminorando la exigibilidad de su conducta con arreglo a la norma y reduciendo, en consecuencia, el grado de merecimiento de pena.

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Mir Puig (citado por Ruiz, 1997) dice que es un elemento de la culpabilidad y forma parte de su contenido en la teoría finalista de la acción. El examen de este aspecto queda para la culpabilidad pero no ya como un contenido psicológico de conocimiento efectivo, sino como posibilidad, normativamente determinable de dicho conocimiento. Del mismo modo que en la imputabilidad se pregunta si el sujeto podría actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía actuar de otro modo, en este punto se comprueba si podía conocer la prohibición del hecho, en cuanto condición del poder adecuar la conducta a la norma.

La comprobación de ausencia de miedo insuperable

Mir Puig & otros (citados por Ugaz, 2009) refieren que el miedo insuperable se fundamenta en la coacción que supone para la mente del sujeto pasivo la amenaza de un mal, que puede o no estar asociada a una violencia física efectiva. Este miedo insuperable no excluye la voluntariedad de la acción, sino que la priva de la normalidad necesaria para que pueda imputarse normalmente al sujeto.

Este miedo no debe entenderse como terror, porque de ser así, la privación de facultades que sufriría el autor podría originar un caso de inimputabilidad. En resumen, el autor actúa bajo coacción a causa de un miedo que le hace cometer un hecho ilícito a pesar de conocer la antijuridicidad de su actuar, estando ante una circunstancia en la que no se le puede exigir que actúe de otra manera, no tomando como punto de comparación lo que haría el hombre medio en dicha circunstancia en particular, sino que tomando en cuenta las circunstancias personales y materiales en que tuvo lugar el hecho.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Zúñiga (citado por Ugaz, 2009) comenta que se estima que cuando el subordinado cumple con la orden a pesar de conocer que la misma es ilícita, habría inculpa por no exigibilidad de otra conducta, siempre y cuando el inferior jerárquico actúe por no tener otra opción de comportamiento, y éste se adecúe al del hombre medio en una situación igual. Sin embargo, esto no significa que el subordinado tenga que obedecer ciegamente cualquier disposición emitida por el superior a pesar de conocer su carácter antijurídico, sino que sólo aquellas que, de manera objetiva y proporcionada, creen en él una situación motivacional anormal. Por este motivo resulta lógico concluir que para el funcionamiento de la eximente de no exigibilidad de otra conducta en la obediencia debida tienen que concurrir las circunstancias del estado de necesidad ex culpante o del miedo insuperable.

2.2.2.1.4. Pluralidad de Delitos

Bramont – Arias (2002) refiere que se da cuando una persona ha producido más de un delito y, por consiguiente ha afectado en varias ocasiones al mismo bien jurídico o a otros tantos diferentes. El sujeto activo puede realizar dos o más delitos con una o varias acciones, lo importante es ver cómo se va a determinar la pena. Es decir, el concurso de delitos no viene sino a ser el cúmulo de infracciones penales cometidas por una misma persona, pues cuando en una sola la disposición violada por aquella, existirá siempre unidad de delito y, por consiguiente, la imputación delictiva será única también. Es decir que quien realiza más de un tipo de delito debe soportar una pena mayor, si no fuera así podría llegar la situación en que al sujeto que ha cometido

un delito grave no le interesa cometer otros más.

En nuestro ordenamiento jurídico penal, existen tipos penales que incluyen la lesión de varios bienes jurídicos al momento de su consumación, en estos casos no se produce un concurso para poder determinar la pena, sino que el legislador ya ha realizado una valoración de los bienes afectados por lo que señala el marco de la sanción adecuada, nos referimos a los tipos pluriofensivos y a los tipos compuestos o complejos.

a. Unidad de Acción y Pluralidad de Acciones

Dependiendo del número de acciones y de delitos a los que tienden, nos podemos encontrar frente a diversas clases de concurso. La acción no debe ser asociada a un movimiento corporal porque la acción a la que nos referimos va relacionada con la finalidad de realizar un delito y, por tanto, una sola acción puede abarcar varios movimientos corporales; por lo que, la suma de movimientos físicos responde a una sola valoración, es decir a un solo fin. No interesa el número de movimientos físicos que se realicen, sino que éstos estén destinados a lograr una acción, cuando esta tiene relevancia jurídica nos encontramos frente a un Hecho Jurídico, en el caso del derecho penal el fin de la acción o acciones es lograr el delito. En lo que respecta a los concursos en materia penal, lo que interesa analizar la pluralidad de acciones y la pluralidad de normas violadas. Así, cuando varias acciones afecten varios bienes jurídicos, es decir produzcan varios delitos, estaremos ante un concurso real y; cuando se produzca una acción que afecte a varios bienes jurídicos estaremos ante un concurso ideal.

b. Hecho Jurídico

Es un hecho que es relevante para la sociedad, tan es así que tiene un tratamiento jurídico. El hecho jurídico puede comprender varios comportamientos (movimientos físicos). Como hemos dicho, no se debe tener en cuenta los datos naturalísticos, pues ni es posible buscar una clara solución de continuidad a los movimientos fisiológicos, ni este es el punto de vista que normalmente se utiliza para afirmar que existe una o varias acciones.

c. Principios para la Determinación de la Pena

c.1. Absorción

Se debe aplicar la pena del delito más grave. En este caso las penas correspondientes por los demás delitos, menos graves, quedan absorbidas. Este sistema se aplica en el concurso ideal de delitos. Al determinarse la pena, se ha tenido como base la pena del delito más grave y sobre ésta se ha agregado un plus por los delitos menos graves sin salir del marco de la pena del delito más grave, ya que se fundamenta en que todos los delitos deben ser sancionados, de lo contrario estaríamos frente a una exención de la pena de los delitos menos graves, lo que no es aceptable. La absorción es el criterio que se opone a la acumulación material o matemática.

c.2. Acumulación material o matemática

Según este sistema debe imponerse las penas correspondientes a los distintos delitos cometidos y aplicarlas conjuntamente, obteniéndose los mismos resultados que se obtendrían si la ley no dispusiera nada con respecto al concurso real o material.

c.3. Asperación o acumulación jurídica

Consiste en aplicar al delinciente la pena que merece el delito de mayor gravedad, pero aumentada en una proporción por los demás delitos que haya cometido, señalándose como máximo el límite dispuesto por el ordenamiento jurídico penal. Este sistema se aplica en el caso del concurso real de delitos.

2.2.2.1.4.1. Concursos de Delitos

Plascencia (2004) sostiene que un concurso de delitos se da cuando un tipo penal puede ser concretado por varias personas, sin embargo, también es conveniente establecer que en ocasiones varios comportamientos humanos o varias acciones u omisiones, pueden dar lugar a la comisión de diversos delitos o viceversa.

a. Concurso real o material

También puede suceder que con varias conductas se produzcan diversos delitos y que uno sea el homicidio.

Plascencia (2004) refiere que también es llamado concurso material, sustancial, efectivo o concurrencia de una pluralidad de hechos. Citando a Jiménez de Asúa, “es la pluralidad de actos independientes que da, por ende, una pluralidad de delitos”, destacando la presencia de los siguientes elementos: una pluralidad de actos, el carácter independiente de los actos y la producción de una pluralidad de delitos. Para Jescheck, el concurso real constituye la contrapartida del concurso ideal y lo define como “cuando el autor ha cometido varios hechos punibles independientes que son enjuiciados en el mismo proceso penal”, de donde destacan los siguientes presupuestos, la concurrencia de una pluralidad de acciones y la posibilidad que sean enjuiciadas conjuntamente.

El código penal en el artículo 50 prescribe: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

b. Concurso ideal o formal

Plascencia (2004) refiere que dada la naturaleza del homicidio puede ocurrir que con una sola conducta se produzcan varios resultados típicos y que uno de ellos sea precisamente el homicidio.

El código penal en el artículo 48 prescribe: Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

Bramont – Arias (2002) refiere que esta figura se da cuando un solo hecho jurídico o acción configura al mismo tiempo dos o más delitos y se dañan dos o más bienes jurídicos. Citando a Devesa que refiere que el concurso ideal consiste en la comisión

de varios delitos mediante un solo acto, en donde hay una sola acción y varios delitos.

b.1. Clases de concurso ideal de delitos

Homogéneo.- Surge cuando una sola acción configura dos o más delitos iguales.

Heterogéneo.- Es cuando una sola acción configura dos o más delitos diferentes.

La sanción se resuelve aplicando el principio de absorción, utilizando la pena del delito más grave.

Se dio un Concurso Ideal de Delitos de tipo Homogéneo aplicando el Principio de Absorción; porque suceden dos conductas; una es el parricidio y la otra es el homicidio calificado, destacando la concurrencia de una pluralidad de acciones y la posibilidad que sean enjuiciadas conjuntamente; el principio aplicado se dio porque una pena más grave (parricidio) que la correspondiente al de mayor gravedad (homicidio calificado) pero sin llegar al límite. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.1.5. Autoría y Participación

Desde el punto de vista dogmático, es fundamental la diferencia entre autoría y participación, porque esta es un concepto de referencia y supone siempre la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el hecho cometido. Aunque el inductor y el inducido puedan merecer la misma pena, es evidente que la responsabilidad de aquel bien condicionada por los actos realizados por este ajeno, que es el que sirve de base para determinar la responsabilidad del inductor. En una palabra, la participación es accesoria, la autoría principal, y ello independientemente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto. (Bacigalupo 1999)

1. Autoría

Las descripciones de los hechos punibles de los tipos penales de la Parte Especial del Código Penal hacen una referencia al autor de la manera anónima y singular. "El que". Sin embargo no se puede entender de una forma unitaria, pues, a veces, además

del autor la pena alcanza también a quienes sin ser autores, pero, que aportaron desde su posición para la realización del delito; en efecto se puede entender que el inductor o el cooperador necesario pueden merecer la misma pena que el autor material del delito pero no por ello son realmente autores de este hecho. La autoría, en verdad, no constituye una manera de ejecución colectiva del delito, pero es el punto de referencia de las demás formas de participación.

1.1. Teorías de la Autoría

Parte de que el hecho de que alguien sea causa de un delito no significa que sea su autor. Respecto al grado de contribución necesaria para ser considerado autor hay diferentes teorías:

a. Teoría Objetivo-Formal:

Trata de que lo decisivo es solo la realización de todos o algunos actos ejecutivos previstos en el tipo penal, es decir, que es autor todo aquel que participa directamente o coopera en la realización de una conducta típica.

b. Teoría Objetivo-Material:

Considera autor al sujeto que aporte la contribución objetivamente más importante. La doctrina alemana abandonó esta teoría debido a que se aleja demasiado de lo subjetivo y además no sirve como criterio delimitador de autoría puesto que por la teoría de la equivalencia todas las condiciones de un hecho (necesarias) son también causales.

c. La Teoría del Dominio del Hecho

Parte de la tesis de que en los delitos dolosos se considera autor el que tiene dolosamente en sus manos el curso del suceso típico. En esta teoría son autores los que realizan directamente el hecho, los utilizan a otro como instrumento y los que realizan una parte necesaria de la común resolución delictiva.

El autor es quien tiene el dominio del hecho, junto al dominio del hecho entran en consideración, como especiales elementos de la autoría los elementos subjetivos

personales de la autoría (los elementos subjetivos personales de lo injusto) y los elementos objetivos personales de la autoría (calidad de funcionario, medico, etc.).

1.2. Clasificación de la Autoría

Se encuentra regulada en el art. 23 del Código Penal.

a. Autoría Directa:

También llamada autoría inmediata ya que se compara con la mediata. Esta es aquel que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho. Lógicamente este concepto se encuentra implícito en la descripción que el sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, pero también puede incluirse aquí. Casi siempre lo que forman parte directa en la ejecución del hecho, ya que ello implica una realización directa del delito.

Es autor directo el que realiza por si el hecho punible, vale decir, aquel cuya acción se le va a imputar por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que transforma al autor en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es el momento general del dominio sobre el hecho.

La autoría directa recayó en la persona de C.A.F. por haber cometido el hecho punible en la persona de G.N.T.R. (Según expediente judicial N 2003-0195-Huaraz).

b. Autoría Mediata:

La autoría mediata es aquella en la que el autor no llega a la realizar directa ni personalmente el delito, se sirve de otra persona, generalmente, no responsable penalmente, quien al final, realiza el hecho típico. Lo que busca la ley es un fundamento que permita reprimir al autor real del delito, mas no a su instrumento. El criterio rector es el dominio del hecho, ya aludido, pues, no cabe duda que autor

mediato (el hombre de atrás) es quien posee todo e dominio de la realización del delito.

En otras palabras, existe autoría mediata cuando el autor, en la realización de la acción típica, se sirve de otra persona, que utiliza como instrumento; es un caso de verdadera autoría, donde el agente realiza el injusto típico como propio, esta se basa en el dominio de la voluntad.

La autoría mediata recayó en la persona de S.H.A. por haberse valido de C.A.F. para cometer el hecho punible en la persona de G.N.T.R. (Según expediente judicial N 2003-0195-Huaraz).

c. Coautoría

Es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoría es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esa figura precisamente en que el coautor interviene en la ejecución material del delito, lo que, por definición, no sucede en la conspiración. Sin embargo, esto no quiere decir que solo pueda considerarse coautoría el supuesto indicado llamada co ejecución.

Lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización.

Entre los fundamentos, el Tribunal Supremo precisó en relación a la responsabilidad de los imputados deberían responder a título de coautores, toda vez que concurrían los dos elementos que caracterizan la coautoría, que son: el dolo común o mancomunado y la ejecución común del hecho, porque resalta que en el caso se pudo establecer plenamente que ambos imputados actuaron con conciencia y voluntad de causar la muerte del agraviado, y ambos también, realizaron actos equivalentes con igual poder causal, pues ambos infirieron lesiones a la víctima que a la postre le causaron la muerte. (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. R.N. N°4406-98-Lima).

La coautoría directa recayó en las personas de R.R.H.A y J.W.O. por haber ayudado a cometer el hecho punible en la persona de G.N.T.R. (Según expediente judicial N 2003-0195-Huaraz).

2. Participación

Participación es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. La participación puede concebirse en sentido amplio y en sentido específico. En sentido amplio abarca a todos los que intervienen en el hecho (autor directo, autor mediato, coautor, instigador y cómplice). En sentido específico son partícipes aquellos que no son autores, es decir, participación se contrapone a autoría. Partícipes son aquellos cuya actividad se encuentra en dependencia, en relación a la del autor. El partícipe interviene en un hecho ajeno, por ello, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende, no es posible un partícipe sin un autor. Todas las conductas de los partícipes deben adecuarse bajo el mismo título de imputación por el cual responde el autor (unidad de título de imputación o unidad de calificación jurídica). (Muñoz, 2004)

2.1. Teorías de la Participación

a. Principio de la Convergencia Común

Supone que la voluntad de los diferentes sujetos que intervienen en la ejecución de un injusto culpable se oriente a la realización conjunta del hecho punible. Si no se logra un acuerdo de voluntades no habrá participación, sino una conjunción temporal de actos diferenciados. Al definirse la participación como una conducta dolosa dirigida a un hecho principal doloso, implica que el dolo del partícipe comprende conocer y querer la colaboración otorgada a un hecho ilícito doloso, siendo suficiente el dolo eventual.

Para el acuerdo de voluntades basta un acuerdo tácito e incluso, en el caso de los cómplices, el autor no requiere conocer la colaboración que se le presta (complicidad oculta).

b. Principio de Accesoriedad

Accesoriedad significa que la participación requiere para su existencia de un hecho principal que es realizado por el autor. La accesoriedad implica un problema que puede ser planteado en (los sentidos diferentes. En primer lugar, cabe interrogar sobre la etapa delictiva que debe alcanzar el hecho principal para someter también a los partícipes a una determinada pena en cuyo caso podemos hablar de accesoriedad cuantitativa. En segundo lugar, tenemos que analizar la cuestión referente a los elementos del delito que deben concurrir en la conducta del autor, a fin de que los partícipes puedan ser sancionados, caso en el cual sí se puede hablar de accesoriedad cualitativa.

c. Principio de No comunicabilidad o Incomunicabilidad

Trata de las circunstancias y cualidades personales que al darse en alguno o algunos de los participantes en el hecho delictivo no se comunican a los demás.

En el Art. 26 del Código Penal describe que las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de alguno de los autores o partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Es necesario señalar que en la doctrina ha perdido total importancia la discusión sobre si ellas debían tener la condición de permanentes o transitorias, considerándose que lo que interesa es determinar su carácter personal. También es importante señalar el dilema en saber si ellas tratan únicamente de las que hacen a la culpabilidad y a la penalidad, o sea que se refieren también a las que pertenecen al ámbito de lo injusto.

2.2. Clasificación de la Participación

a. Instigación

Es una forma de participación, pero por su entidad cualitativa, a efectos de la dosimetría penal, la ley la considerable equiparable a la autoría. La instigación estriba en que el instigador hace surgir en otra persona -llamado instigado- la idea de perpetrar un delito, aún más y esto es lo relevante- quien decide y domina la realización del hecho es precisamente el instigado y, por tanto, éste es verdaderamente el autor. Esta caracterización es notable, porque de lo contrario, el

instigador aparecería como autor mediato. El autor-en este caso el instigado-es el responsable de la realización típica del hecho, tanto es así, que si no se da inicio a la ejecución del delito, no se daría el comienzo de la ejecución típica. En síntesis, el protagonista principal es el instigado -autor-, y al instigador le alcanza el castigo en tanto que la conducta del instigado se subsuma en cualquiera de los tipos legales.

b. Complicidad

La complicidad es una forma de participación que se encuentra establecida en el Art. 25, C.P. En principio, la contribución anterior o simultánea a la realización del delito es común en toda clase de complicidad; lo que destaca es su mínimo soporte material, permitiendo que la pena sea inevitablemente inferior a la que merezcan los autores del delito. En consecuencia, el cómplice ayuda o coopera, en forma auxiliar o secundaria a la ejecución, a diferencia de los coautores que ejecutan directamente el delito.

Estos actos de cooperación son variados: pueden ser materiales o intelectuales; entre los primeros encontramos, facilitar medios, vigilancia, supresión de la capacidad defensiva de la víctima; entre los intelectuales, informales o consejos sobre disposiciones, personas, momentos favorables, etc. Para nosotros, no es admisible la complicidad por negligencia. En todos los casos debe ser dolosa como se desprende del art. 25 del C.P. En consecuencia, sólo será cómplice el que ayuda o coopera en la ejecución delictiva en forma consciente y voluntaria.

Por otro lado, es sumamente confusa la clasificación de cómplice primario y secundario.

Para la doctrina moderna resulta irrelevante y artificial. Sin embargo, debido a la estructuración de nuestro Código penal, puede servirnos para explicar la penalidad aplicable a la complicidad.

b.1. Complicidad primaria y secundaria

Se encuentra regulada en el art. 25 del Código Penal.

Trazar los límites entre cómplices primarios y secundarios es una tarea que ofrece serias dificultades. Para distinguir entre actos primarios y no primarios, (necesarios o no necesarios), ha de partirse del grado de eficacia de los mismos apuntando al resultado concreto pero vinculado a los realizados por el autor.

b.1.1. Cómplice Primario

El cómplice primario o el cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta al hecho principal una contribución sin la cual el delito no hubiere podido cometerse. El elemento que caracteriza a esta forma de complicidad es la intensidad objetiva de su aporte al delito: sin este aporte, el hecho no habría podido cometerse de la forma en que se lo hizo. Con lo cual no estamos de acuerdo con aquellos autores que sostienen que este aporte, para ser cómplice primario, debió hacerse sólo en la etapa de preparación, ya que de lo contrario, si toma parte en la ejecución del hecho, sería un autor. Desde nuestra perspectiva, se es autor sólo si se tiene el dominio del hecho, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

b.1.2. Cómplice Secundario

El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable en la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor, por lo que es indiferente la etapa de su participación, pero siempre antes de la consumación.

El ser cómplice secundario recayó en la persona de F.S.O.H. por haber participado en menor grado del hecho punible en la persona de G.N.T.R. (Según expediente judicial N 2003-0195-Huaraz).

2.2.2.1.6. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.6.1. La determinación de la pena

García (2008) refiere que una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima.

La Sala Suprema confirmó la condena de primera instancia, tomando en cuenta que el procesado había brindado, diferentes versiones respecto a su participación en el delito perseguido durante todo el proceso, además de tratar de confundir al órgano jurisdiccional a su favor ya que no quiso contribuir al esclarecimiento de los hechos, lo que determino que no se le aplicara el beneficio de la confesión sincera para determinar la pena. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia R.N. N°2508-2007-Lima).

El artículo 45 del Código Penal Peruano prescribe que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46.- Individualización de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:

1. La naturaleza de la acción;
 2. Los medios empleados;
 3. La importancia de los deberes infringidos;
 4. La extensión del daño o peligro causados;
 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;
 6. Los móviles y fines;
 7. La unidad o pluralidad de los agentes;
 8. La edad, educación, situación económica y medio social;
 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño;
 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento el agente.
- El Juez debe tomar conocimiento directo del agente y, en cuanto sea posible o útil, de la víctima.

Según Prado (2010) sostiene que en relación a los **medios empleados** la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Citando a Peña Cabrera comenta que esta circunstancia en el código derogado y predecesor del actual, posibilita también, reconocer la peligrosidad del agente.

En lo que se refiere a **la importancia de los deberes infringidos** se relaciona con la magnitud del injusto, tomando en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta por lo demás, lo coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

En lo concerniente a **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**; mayormente se refieren a condiciones tempo-espaciales; ellas reflejan una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la

ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia.

En lo referente a **los móviles y fines** sostiene que la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.

Cuando habla de **la unidad o pluralidad de agentes** refiere que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito. Es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional lo que viene a ser un condominio de hecho. En esta pluralidad no se incluye a los partícipes que sean instigadores o cómplices.

También se refiere a **la edad, educación, situación económica y medio social** indicando que son circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle.

Al comentar sobre **las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente**, refiere que el art. 46 se complementa con la amplitud circunstancial que la ley le concede al juez.

Las penas en el Código Penal Peruano

Artículo 28.- Clases de Pena

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativa de libertad;

- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

El artículo 29 del Código Penal Peruano refiere que la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

2.2.2.1.6.2. La determinación de la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

La Sala Penal de la Corte Superior de Lambayeque, condenó a una mujer por homicidio calificado en agravio de su ex conviviente y le impuso la reparación civil de 10,000 nuevos soles a favor de los herederos legales, la fiscal superior impugno el fallo alegando que el monto fijado resultaba ínfimo, por lo que debería elevarse; en segunda instancia la Sala Suprema declaró nula la decisión de la instancia inferior, reformándola en 20,000 nuevos soles como pago de reparación civil. Como fundamento el Tribunal expresó que el monto fijado no se encontraba en proporción con el daño causado, por haberse lesionado el bien jurídico más importante (vida) y de haberse frustrado un proyecto de vida, ya que la víctima tenía veinticinco años de edad al momento del evento delictivo. (Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia R.N. N°3023-2008-Lambayeque).

La reparación civil fue fijada en 5,000 nuevos soles por cada uno de los sentenciados a favor de los herederos legales. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

Guillermo (2011) refiere que el ordenamiento jurídico de un país busca regular el comportamiento de sus miembros, puesto que cuando un individuo vulnera o quebranta el orden jurídico, el Estado reacciona mediante sanciones previstas en el

mismo marco legal. Cabe señalar que el hecho humano considerado como contrario a Derecho, se conoce como antijurídico o ilícito.

La antijuridicidad es una sola, aplicable a cualquier conducta desviada de las requeridas por el sistema jurídico. Este es el punto de partida del análisis de la reparación civil derivada del delito, es decir si una conducta no es antijurídica no constituye delito y no se le puede asignar responsabilidad civil alguna.

La **restitución** en la reparación civil se entiende como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, tiene carácter preferente respecto a las otras formas de reparación. Al referirse a **la indemnización de daños y perjuicios**, sostiene que debe buscarse la restitución del bien y si no es posible pagarse su valor.

Las personas obligadas al pago de la reparación civil son lo que resultan **responsables del daño**, es decir autores, coautores, autores mediatos, cómplices e inductores, el único en que el responsable del hecho es exonerado es cuando existe causa de justificación. El **tercero civilmente responsable** no participa en la comisión del delito ni causa el daño, sin embargo resulta obligado conjuntamente con los responsables del hecho a pagar la reparación civil por el daño causado. También los **herederos del responsable del hecho** están obligados al pago de la reparación civil fijada en la sentencia y solo abarca los bienes de la herencia.

Son titulares en la reparación civil el **sujeto pasivo** (el titular del bien jurídico) y el **perjudicado** (sufre económica o moralmente las consecuencias del delito. También quien se constituya como **actor civil** y los **herederos del agraviado**.

En los elementos de la reparación civil son:

El hecho ilícito (antijuridicidad) que es el contraviene al orden jurídico.

El daño causado, sin daño no hay delito.

La relación de causalidad, es la relación entre la conducta del actor y el daño causado.

Una vez comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución, los cuales son denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexos causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a ésta a indemnizar a la víctima.

Refiriéndose a los daños resarcibles los clasifica en **daños patrimoniales** y **daños extra patrimoniales**, es necesario indicar que en la reparación civil proveniente del hecho punible, son indemnizables todos los daños, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, dependiendo de que estos se hayan producido en el caso concreto.

Los **daños patrimoniales (art. 1985 C.C.)**, son las lesiones a los derechos patrimoniales refiriéndose al patrimonio de la persona. La doctrina identifica claramente dos categorías del daño patrimonial que es el **daño emergente**, que es la pérdida patrimonial sufrida, empobrecimiento; y el **lucro cesante**, es lo que se ha dejado o se dejará de ganar a causa del daño dañino lo cual será demostrado que el lícito.

Los **daños extra patrimoniales (art. 1985 C.C.)**, son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona, reconociendo que son dos categorías que lo integran; **el daño moral**, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento (arts. 1983 y 1984 C.C.), pues tratándose de la reparación civil derivada del delito, ésta debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido; **el daño a la persona**, viene a ser la lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones, cuando se emita sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona, no debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona.

Al determinarse el monto de la reparación civil se traduce en una suma de dinero única que abarca todos los daños causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.

La **reparación civil se determina** de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o capacidad económica del agente, en relación a los **daños patrimoniales** la valuación económica se realiza en forma objetiva, mediante la pericia valorativa correspondiente, de ser el caso, es decir el valor de los bienes para todas las personas en general, es decir su determinación debe realizarse en forma precisa considerando los daños efectivamente probados en el proceso; cuando se trata de determinación del monto de los daños extra patrimoniales un sector de la doctrina refiere que lo extra patrimonial no es medible en dinero, otro sector afirma que si bien es cierto el daño extra patrimonial no puede ser valorado económica esto no significa que se quede sin reparación, sería totalmente injusto, ¿cómo valuamos económicamente un daño inmaterial? Es imposible determinar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial y, por tanto, establecer un monto preciso como indemnización económica, la doctrina considera que dada la naturaleza del daño extra patrimonial debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo a la prudencia judicial, y utilizando la equidad, es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso.

2.2.2.1.6.2.1. Naturaleza jurídica en la doctrina

Guillermo (2011) sustenta que un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada.

a. Valoración Objetiva

Pajares (2007) comenta que el Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o

mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

b. Grado de realización del injusto Penal

Pajares (2007) refiere que consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

Actualmente a pesar que existen diversas normas que permiten una adecuada determinación de la reparación civil dentro de los procesos penales podemos apreciar que esta no cumple estrictamente su fin, pues ya sean los Fiscales que solicitan una adecuada reparación civil a favor del perjudicado con el delito, ya sean los jueces que no realizan una adecuada ponderación de los daños sufridos por el delito, se aprecia que esta institución en sede penal está venida a menos, más aún cuando muchos consideran que su cumplimiento no debe ser impuesta como regla de conducta en la sentencia lo cual hace imposible en muchos casos el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte del autor del ilícito o del responsable del daño

c. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Aguado (1999) comenta que es un principio constitucional, porque es un subprincipio del principio de prohibición de exceso.

La función de garantía del bien jurídico se refiere a que ésta sólo adquiere significado cuando se parte de la base de que al consistir el delito en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el legislador no puede castigar cualquier

conducta, sino tan sólo aquellas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido.

d. La proporcionalidad con el daño causado

Mir Puig (1998) refiere que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.² En este sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad, exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

a. La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

b. La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del hecho.

La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico.

e. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Mir Puig (1998) refiere que el principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria.

La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

2.2.2.2. Los Delitos de Parricidio y Homicidio Calificado

En la Constitución Política del Perú, encontramos el derecho fundamental de la persona en su artículo 2 inciso 1, que prescribe: Toda persona tiene derecho, a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar personal”; si bien este articulado no hace referencia expresa al delito de parricidio y de homicidio calificado, garantiza la integridad de la persona en todos sus aspectos. La violencia, agresión, afecta la integridad física y psíquica de la persona.

a. Muerte

La muerte viene a ser el fin de la vida humana independiente: Se da con el cese de la actividad cerebral (de acuerdo a disposiciones en materia de trasplante de órganos). Cabe mencionar que, cuando se mata un cadáver, esto configura una tentativa inidónea.

2.2.2.2.1. Delito de Parricidio

Considerado como un homicidio calificado, se llama parricidio al homicidio cometido en la persona de un ascendiente, descendiente o cónyuge, conociendo esa calidad de la víctima. En el derecho antiguo y moderno, se da el nombre de parricidio a la muerte del padre, del hijo, del cónyuge, del hermano o del pariente comprendido en determinado grado de parentesco. Comete el delito de parricidio la persona que prive de la vida a cualquier ascendiente en línea recta, teniendo conocimiento de parentesco (padre, madre, abuelos) Se equipara al parricidio al que prive de la vida al cónyuge o a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural.

El Art. 107, del Código penal vigente regula el Parricidio/Feminicidio, y a la letra prescribe:

El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.

A S.H.A. se le encontró culpable en este delito ya que se comprobó con partida de matrimonio el entroncamiento existente entre ella y el occiso G.N.T.R. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.2.2.1.1. Sistemática Legislativa

Castillo (2008) comenta que en el Código Penal actual respecto a su predecesor en la regulación de la figura, presenta innovaciones cuya nota en común es la extensión desmesurada de los sujetos pasivos o víctimas.

Así, mientras el Código de 1924 restringía el delito al acto de producir la muerte del ascendiente o descendiente o cónyuge, el código vigente imprime a la figura del parricidio la punición adicional de la muerte del concubino, además de aclarar la duda interpretativa existente en la regulación anterior, respecto a la incorporación de la adopción como circunstancia del parricidio. La legislación actual resuelve el problema de modo afirmativo, refiriéndose expresamente al descendiente o ascendiente adoptivo, como posible sujeto pasivo de la figura del parricidio.

2.2.2.2.1.2. Razón de su gravedad: Teorías Del Parricidio

Castillo (2002) comenta que se incurre en un error cuando se analiza la peligrosidad del autor más no el real fundamento de la agravación que es el acto de matar al pariente, por lo que menciona tres teorías que explican la mayor gravedad del parricidio.

1. Tesis de la mayor peligrosidad del delincuente parricida; este criterio contempla la mayor temibilidad del parricida respecto a los demás delincuentes,

porque el que da muerte a su propio consanguíneo demuestra mayor aptitud para matar al extraño.

2. Tesis del mayor injusto del parricidio; se refiere a que el parricida encierra un mayor injusto que cualquier homicidio simple o calificado porque se violan los lazos más elementales que la convivencia pueda imponer a cada miembro de la sociedad, porque al matar se anulan las relaciones más próximas y fuertes que un ser humano pueda tener; la pena debe ser aplicada con dureza por el juez.

3. Tesis de la mayor culpabilidad del parricida; consiste en contemplar la mayor gravedad del parricidio en la infracción de los deberes mutuos que plasman a veces las declaraciones jurídicas las cuales operan como normas subjetivas de determinación y que al desoír el parricida en su interior la voz de estos deberes se nos muestra como una conducta mucho más reprochable.

2.2.2.2.1.3. Características del Tipo

Castillo (2008) refiere 107º referido al tipo de parricidio posee algunas características:

1. Es un delito especial, impropio, en la medida que la posibilidad de autoría está limitada solo a un determinado círculo de autores. No puede cometer el delito cualquier persona, sino únicamente aquella en la que concurre la especial cualidad exigida por la ley como son los ascendientes, descendientes, cónyuge o concubino. La estimación del parricidio como un delito especial impropio se debe a que guarda correspondencia con un delito común, el homicidio simple. Esta peculiaridad trae consigo consecuencias fundamentales a nivel de la autoría y de la participación.

2. Es tipo autónomo, dado que goza de una jerarquía valorativa propia respecto a los demás delitos contra la vida. La construcción del tipo de parricidio, a diferencia del homicidio simple, posee un doble dato valorativo, por un lado la prohibición de matar al pariente (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino).

3. Al igual que el homicidio simple el parricidio es un tipo no referenciado. No requiere de una especial circunstancia de tiempo, lugar, modo u ocasión. Asimismo, el tipo no se detiene en exigir una determinada utilización de medios o instrumentos por lo que hay una amplia libertad en la precisión de los medios comisivos.

4. Es un tipo de resultado, como todo delito de homicidio. Hay aquí la separación espacio – temporal entre acción y resultado.

5. Por su redacción es un tipo monosubjetivo. Basta que la muerte sea producida por una persona, siempre y cuando sea ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino.

2.2.2.2.1.4. Tipo Penal

Castillo (2008) sostiene que los límites del bien jurídico en el parricidio vienen impuestos por el tipo penal cuando describe el objeto de acción. No solo se prohíbe matar, sino se prohíbe matar a un pariente, ya sea por detente la calidad de ascendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino.

El bien jurídico protegido en el parricidio no es la familia o la unidad del vínculo familiar, pues de ser así se tendría que castigar como parricidio todo homicidio que afecte a otro integrante de la familia alcanzando el tipo del injusto una amplitud completamente desmesurada como los casos de fratricidio, el homicidio al tío, a la suegra, sobrino, nuera, etc., afectándose, de esta manera, al principio de necesidad e idoneidad ya que claramente la consolidación de la familia o la protección del núcleo familiar no pasa por una mayor extensión del parricidio. Dicho criterio supondría considerar que en el parricidio se protege un bien jurídico pluriofensivo, que va más allá de la tutela de la vida humana.

2.2.2.2.1.5. Tipicidad

Tipicidad penal, es una exigencia del principio de legalidad, quiere decir que el delito tiene que estar tipificado en el código penal para ser considerado delito.

a.1. Tipicidad Objetiva

La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, se pasa de un hecho real que ha sucedido a una descripción abstracta y genérica supuesto de hecho o tipo penal de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta.

a.1.1. Sujetos

a. Sujeto Activo

Si bien el legislador utiliza el pronombre impersonal EL QUE también lo es que cuando se refirió a los sujetos pasivos delimitó el círculo de los posibles sujetos activos, dado que con lógica puede matar a un ascendiente, un descendiente y sólo puede matar a un cónyuge el otro cónyuge.

El parentesco al constituir el elemento específico de esta figura su vigencia no sólo se traslada a nivel de la estructura típica comisiva, sino se extiende también al parricidio por omisión impropia, reduciendo el círculo de autores a los sujetos descritos en la ley y sobre los cuales pueden fundarse una posición del garante.

b. Sujeto Pasivo

El parricidio enuncia a los agentes especiales receptores de la conducta criminal, refiriéndose al ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. Pese a la limitación tanto de los sujetos pasivos y activos la redacción del tipo no deja de ser impersonal dado que no requiere de manera expresa la clase de ascendiente, descendiente, cónyuge a quienes se puede matar.

a.1.2. Bien Jurídico

Se tutela o protege la vida humana independiente, a decir de Salinas (2004); entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte.

Debemos agregar que el Estado a través de la Constitución Política protege la vida y la familia (arts. 2º inc.1 y 4º).

Los tipos de homicidios en razón del parentesco o relación son tipos agravados. Protegen, por tanto, además del bien que ya es objeto de tutela en el tipo fundamental de homicidio doloroso consumado, otro bien, el cual legitima la punibilidad agravada. En otras palabras: son dos los bienes tutelados: la vida humana y la fe y/o la seguridad fundadas en la confianza derivada de la relación entre ascendiente y descendiente.

a.1.3. Elementos constitutivos

a. Ascendiente o descendiente, natural o adoptivo; es decir cuando la ley alude al descendiente, descendiente, ya sea natural o adoptivo, hace hincapié al parentesco en línea recta como fundamento del parricidio. Queda excluido cualquier otro parentesco natural o por afinidad que no sea los rigurosamente nombrados por la ley, como es el parentesco entre tíos, sobrinos, cuñados, hermanos, etc. El acto de matar podrá constituir homicidio simple pero nunca parricidio.

En el código penal vigente se incorpora de modo expreso el vínculo adoptivo dentro del contenido del parricidio, sin embargo la problemática incluye la adopción en el parricidio es escasa, porque no se precisa si la relación de parentesco en la adopción restringe al padre (adoptante) y al hijo (adoptivo) o logra alcanzar a los ascendientes del padre adoptante. Pese a toda incertidumbre existente calificamos como parricidio a toda aquella acción de matar del hijo adoptivo o viceversa dirigida tanto contra su ascendiente inmediato, el padre adoptivo, como los ascendientes de este porque la ley establece que por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

b. Cónyuge o concubino; si bien el matrimonio y las uniones de hecho son instituciones y realidades sociales ampliamente arraigadas en la sociedad. El empleo de los términos cónyuge y concubino en la figura penal del parricidio aconseja la ubicación correcta como elemento normativo del tipo dado que si bien se describe

una realidad social, la esencia de dicho aparato conceptual es eminentemente jurídico.

El único matrimonio apto para dar pie al parricidio es el matrimonio civil, pues constituye la única unión matrimonial que el Derecho Peruano confiere efectos y consecuencias jurídicas. Quedan descartados de cualquier efecto penal el matrimonio religioso, sin distinguir su modalidad y supuestos. El hecho de matar a un cónyuge fruto a un matrimonio religioso podrá constituirse una circunstancia genérica agravante del homicidio simple pero nunca podrá engendrar la calificación penal de parricidio dado que no existe el matrimonio civil, si hay una promesa de matrimonio tampoco es calificante para el parricidio.

La separación de cuerpos si constituye parricidio porque deja subsistente el vínculo matrimonial y solo suspende los deberes relativos al lecho y la habitación y pone fin al régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

a.1.4. Excursus: cuestiones probatorias

Si la determinación del objeto material en el parricidio es asunto controversial, mucho más problemático es precisar, los mecanismos probatorios tendientes a demostrar la verdadera concurrencia del parentesco como único fundamento de la existencia del parricidio, ya se lo contemple como figura autónoma o como homicidio agravado.

En materia penal, la averiguación de la filiación natural es libre y amplia pudiéndose utilizar cualquier medio probatorio con la sola limitación de la licitud y admisibilidad de la misma.

En la probanza del parricidio propio puede faltar un principio de prueba escrita, el cual puede ser suplido tanto por el trato indubitable en una relación de padres e hijos como por la confesión del autor respecto al vinculado parental con la víctima. No se requiere para la demostración de la calidad de ascendiente o descendiente, una declaración previa formalmente reconocida en la vía civil (escritura pública,

testamento, inscripción en los registros civiles) pues basta al acudir a otros medios ilícitos para demostrar el parentesco.

a.2. Tipicidad Subjetiva

Salinas: En doctrina no hay mayor discusión en considerar que el sujeto activo agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente.

La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente al que vinimos comentando.

En este caso materia de análisis se puede apreciar que los imputados lesionan a la agraviada con conocimiento y voluntad con animus vulnerando o la edendi.

2.2.2.2.1.6. Antijuridicidad

Castillo (2008) sostiene que en el parricidio hay un interés por el estudio de la legítima defensa como causa de justificación.

1. La eventualidad que la legítima defensa sea de un tercero y la agresión haya provenido del ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino. En esta hipótesis es necesario analizar la naturaleza o intensidad de la agresión como la necesidad de defensa y el vínculo que une al defensor con el tercero, por cuanto es muy común que un hijo salga en defensa de su madre cuando es objeto de una agresión física por parte de otra persona.
2. La restricción hecha por un sector doctrinal de la posibilidad de plantear legítima defensa cuando existe agresión legítima de un cónyuge o concubino sobre el otro, estableciendo la prohibición de recurrir a un medio defensivo mortal. Este criterio se funda en una supuesta tolerancia de agresiones a la integridad corporal entre

consortes y en la obligación de solidaridad frente al agresor. Nosotros no justificamos la restricción de la legítima defensa frente a las agresiones físicas.

Por el contrario, es posible encontrar un argumento para la afirmación de la legítima defensa en estos casos, pues solo se agrede ilegítimamente al cónyuge sino que se quebranta el deber de respeto y asistencia (art. 288 CC) que debe primar en una relación social de este tipo. El cónyuge agredido tiene expedito el camino para alegar la legítima defensa.

2.2.2.2.1.7. Culpabilidad

Castillo (2008) refiere que en el parricidio puede concurrir, tal como lo hemos apuntado, perturbaciones morbosas del carácter y el temperamento (esquizofrenia, neurosis, etc.), situaciones psíquicas que predisponen al autor a la comisión del injusto. Es necesario realizar sobre el delincuente parricida un peritaje psiquiátrico para definir la concurrencia o no de una causal o condición de imputabilidad.

2.2.2.2.1.8. Grados de Desarrollo del Delito

Guevara (2012) comenta que los delitos de parricidio se consuman con la muerte ocasionada, por parte del sujeto activo, de alguna de las personas indicadas en el art. 107 del Código Penal vigente. No hay ningún inconveniente en admitir la tentativa. Esta es fácilmente verificable, al tratarse de un delito de resultado, que se verifica a partir de la realización de determinada acción o conducta típica.

En el camino del delito, en el iter criminis, a partir de una fase interna que comprende, a su vez, una ideación, deliberación y resolución criminal, hasta la fase externa, que comprende los actos preparatorios, de ejecución y a la consumación propiamente dicha, se puede apreciar la tentativa en algunos de los casos supuestos de aberratio ictus, mencionados anteriormente, cuando se yerra en el disparo y no se impacta al objetivo, que es el pariente consanguíneo en línea recta por ejemplo, y el sujeto agente no consigue lo que se propuso en su plan parricida. Considerando que la fase interna es completamente impune, y que los actos preparatorios también lo son por regla general, en el parricidio la problemática de los grados de desarrollo del

delito se encuentra delimitada entre los actos de ejecución, propios de la tentativa, y la consumación del delito. Igualmente dentro de la tentativa se pueden presentar casos límite, que la dogmática jurídico – penal está obligada a darle la correspondiente solución.

2.2.2.2.1.9. Autoría y Participación

Castillo (2008) sostiene que la problemática que encierra el parricidio en los casos de intervención plural es la misma que deriva de su naturaleza de delito especial impropio. En la resolución de la problemática sobre la participación es necesario vincularse a las disposiciones de la parte general en especial a lo regulado 26° del Código Penal, que tantas controversias y debates despierta a nivel doctrinal.

Para una solución satisfactoria de los casos problemáticos que ofrece el parricidio en este ámbito es imprescindible distinguir los supuestos tomando en cuenta siempre la calidad de intraneus (ascendiente, descendiente, cónyuge o concubino) y extraneus. En tal sentido, si todos los que participan en el parricidio son parientes en el grado de parentesco establecido en el art. 107 responderán por complicidad o instigación en el parricidio, según el caso.

Se debe negar la comisión por parricidio por el extraneus, el cual solo podrá responder por homicidio simple o asesinato en su caso, ya sea q intervenga como partícipe (instigador o cómplice) o como coautor.

En la hipótesis de autoría mediata (por engaño, coacción o por dominio de la organización) dentro del parricidio hay que distinguir dos casos: si el autor mediato (hombre de atrás) es el sujeto calificado para cometer parricidio o si el sujeto calificado es mero instrumento del autor mediato en quien no concurre vínculo parental alguno. En el primer caso se debe afirmar la presencia del parricidio y en el segundo negarlo estimando homicidio simple para el ejecutor.

2.2.2.2.1.10. Penalidad

La sanción que se impone al parricidio es no menor de quince años. La severidad de la penalidad se basa en la máxima gravedad social de esta clase de infracciones que alberga un disvalor de la acción más reprobable, basándose en la infracción de deberes de protección y respeto elementales por las estrechas relaciones comunitarias que existen entre parientes.

A la sentenciada S.H.A. fue condenada a 35 años de pena privativa de libertad en sentencia de primera instancia y en segunda instancia le rebajan a 30 años de pena privativa de libertad. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.2.2.2. Delito de Homicidio Calificado

El asesinato (también denominado homicidio cualificado) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía; precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Homicidio calificado es la muerte de un hombre cometida por otro hombre, cumpliendo ciertos requisitos.

Art. 108 Homicidio Calificado – Asesinato

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

Por ferocidad, por lucro o por placer;

Para facilitar u ocultar otro delito;

Con gran crueldad o alevosía;

Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones.

A C.A.G.; F.S.O.H.; R.R.H.A.; J.W.O. y D.M.T.A. fueron encontrados culpables en este delito en la persona de G.N.T.R. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

2.2.2.2.1. Sistemática Legislativa

Entre la regulación del asesinato efectuada por el Código Penal de 1991 y su antecedente próximo, el Código Penal de 1924, no existen mayores diferencias que no sean las de técnica legislativa y la presencia de una ligera modificación acerca de alguna idea que se pretenda precisar en el caso de la Alevosía. El cambio más significativo instaurado por el codificador de 1991 consistió en emplear una mejor técnica en la selección de los elementos constitutivos del asesinato, habiendo logrado mayor claridad en virtud de la redacción del mismo. A los tres incisos que agrupaban las diversas circunstancias del asesinato, el legislador del 91 añadió un inciso más en el que ubica e independiza la característica del causar: “la muerte por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” circunstancia que se hallaba en la regulación precedente (artículo 152) junto a la “perfidia, crueldad o veneno” en el Código penal de 1924.

Es por ello que en el código penal de 1991 no se han añadido circunstancias agravantes nuevas con relación al asesinato, sino que se tiende con relación al Código penal de 1924 el de lograr una mejor ubicación sistemática sobre las circunstancias ya existentes, en donde el empleo de la frase “de otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”, junto a la perfidia, crueldad o veneno hacía pensar que para la presencia de las aludidas circunstancias (perfidia, crueldad y veneno) era necesario exigir la concurrencia de un efectivo peligro para la vida o la salud de un gran número de personas, requisito verdaderamente absurdo, sin embargo la ley derogada se encargaba de destacar en un defecto de redacción. Otra diferencia en la regulación del asesinato si se lo compara con la normativa anterior es el cambio conceptual de la perfidia presente en el inciso 3 del artículo 152 del Código Penal de 1924 por el de la alevosía.

Luego de la expedición del Código Penal se han producido modificaciones legislativas en los delitos contra la vida. Muestra de ello se tiene el Decreto Legislativo N° 896, en la que no sólo modificó la penalidad del asesinato, sino también que generó cambios sustanciales en su sistemática y regulación legal. Ejemplo de ello se tiene la introducción de una agravante: el placer (inciso 1) y la modificación de la circunstancia del veneno, la cual cambia de lugar y que de encontrarse al lado de la alevosía y la crueldad (inciso 3), ha pasado a constituir una circunstancia de peligro común (inciso 4); mientras que el Veneno como sustancia, actualmente porta una especial disvaliosidad, en el sentido de verse hoy en día como un simple medio que agrava la penalidad en la medida que ponga en peligro a otras personas (dos o más).

Ante ello el Código Penal Peruano como la mayoría de códigos mantiene la regulación y presencia del asesinato en sus legislaciones, debido a que en algunos casos la expresión simbólica del valor principal y absoluto que el ordenamiento jurídico le asigna a la vida humana y que en ocasiones se refleja en la drástica y elevada sanción que se impone, ha logrado llegar a imponerse la pena de muerte o cadena perpetua de ser el caso.

2.2.2.2.2. Razón de su gravedad

Según Castillo (2008) refiere que en el asesinato concurren circunstancias y elementos de muy distinta naturaleza que no hacen posible de tratar y de encontrar un único criterio organizador, muestra de ello se tiene que el legislador eligió reunir todos aquellos elementos que denotaban mayor gravedad en cuanto al reproche social del comportamiento en un tipo único y autónomo con una distinta jerarquía valorativa.

El fundamento de la gravedad en el asesinato es variado, a diferencia del parricidio en el cual puede encontrarse un criterio unificador:

1. Tesis de mayor injusto en la acción del agente.- En el asesinato se repara en determinados elementos informantes del injusto. Una destacada importancia tiene

aquí el desvalor del acto y el desvalor del resultado como conformantes del injusto penal, aun cuando este último elemento venga sobreentendido en la actual redacción de los delitos contra la vida. Basta recordar que el desvalor de acción se nutre de las modalidades externas de comportamiento además de las calidades personales del agente, para percibir una especial referencia en el asesinato como un elemento del injusto.

La especial agravación de la pena en el asesinato reside en el empleo, durante la ejecución de la acción de matar, de determinados y específicos medios que el Derecho considera a efectos a una mayor disvaliosidad; es decir no sólo se prohíbe el matar a secas, sino que el injusto penal viene acompañado de la prohibición del “matar por fuego, explosión o veneno”. La desaprobación penal en el asesinato recae tanto en el acto de matar como en los medios ejecutivos.

Otro de los elementos del injusto penal inscrito en el asesinato y que conforma el desvalor de la acción, es la crueldad y la alevosía. Esta última tiene una naturaleza mixta dado que su manifestación es externa e interna que refleja un mayor desvalor de acción en la medida que la conducta supone asegurar la ejecución e indefensión de la víctima.

El asesinato, dentro de los elementos constitutivos fundamentadores de la mayor gravedad del injusto, no solo se basa en el disvalor de la acción sino también en el desvalor del resultado. Por ello no es suficiente el desvalor de la acción en la conformación del injusto penal en los supuestos en los que se emplea fuego, explosión u otro medio. Es imprescindible el desvalor del resultado desde una perspectiva de lege lata, y que se expresa en la puesta en peligro de la vida o la salud de otras personas.

2. Tesis de la mayor reprochabilidad o culpabilidad del agente.- En los asesinatos por ferocidad, por lucro o por placer el Derecho, más que reparar en la acción o en el resultado causado, se detiene en reprobar el móvil del agente que le impulsa y mueve a matar. El ordenamiento jurídico-penal en estos casos no reprueba tanto la acción o

el resultado de provocar la muerte, sino considera disvalioso la formación de la voluntad (móviles) que contradicen los más elementales principios que inspiran la sociedad y el Derecho mismo, sancionando con mayor severidad todos aquellos actos de matar que son alentados por el lucro, el placer o por la ferocidad.

Un sector calificado de la doctrina comparada entiende que el fundamento para la agravación de las circunstancias del asesinato descansa en la mayor reprochabilidad del agente que no es otra cosa que una mayor culpabilidad. El motivo siempre es personal e individual y se encuentra en la voluntad del agente preordenándola; mientras que el fin es la meta, o el objetivo, a donde la voluntad se dirige y trata de alcanzar.

Lo que se logra desaprobado no sólo es la intención criminal, sino el motivo que la mueve o la conduce a matar y es en esa hipótesis en donde el legislador pone énfasis. Sin embargo, la incorporación de dichos elementos de actitud interna resulta controversial desde una perspectiva del estado de derecho, por cuanto contraviene el principio de determinación del tipo (función de garantía), el principio de la igualdad ante el Derecho, dado que existe a nivel de la praxis un oscurantismo y ambigüedad desmedida que supone incurrir en características puras de culpabilidad.

3. Otras razones que fundamentan el asesinato.- Existen no menos poderosas razones provenientes de áreas cercanas al Derecho penal que sustentan igual criterio. La primera disciplina, que trabaja con el valioso instrumento de la dañosidad social, precisa que el asesinato es una conducta mucho más intensa en cuanto a su disvaliosidad que los otros tipos contenidos dentro de los delitos contra la vida, dado que altera y remece tanto la conciencia social e individual en sus valores más elementales. De allí que merezca una penalidad más elevada, reflejo de una especial desaprobación normativa y social respecto al homicidio simple.

La ciencia criminológica sostiene la independencia y autonomía del asesinato respecto al resto de figuras contenidas dentro de los delitos contra la vida, sobre la base de la peculiaridad caracteriológica del asesino cuya manifestación principal

viene representado por el móvil que alienta la voluntad ya sea por su bajeza o futilidad como por la pertenencia del asesino a los estratos sociales bajos y a las capas educativas menos favorecidas.

También se sostiene la autonomía preventivo-general o de alarma social, en la medida que existe la necesidad social de traducir a términos jurídico-penales la mayor desaprobación normativa que tienen determinadas circunstancias objetivas, subjetivas o mixtas con las que se cometen los homicidios. Aludiéndose en este contexto al mayor significado social del asesinato.

Estos criterios, en la medida que se fundan en aspectos subjetivos y en razones morales, difícilmente controlables desde una perspectiva científica y técnica deben rechazarse. En realidad, las diversas circunstancias del asesinato deben reconducirse de manera ineludible a las categorías del delito: el injusto o la culpabilidad.

2.2.2.2.3. Características del Tipo

En el artículo 108 del Código penal destaca por las siguientes características:

1. Es un delito común.- Puede ser cometido por cualquier persona, varón o mujer, extranjero o nacional. No requiere la concurrencia de alguna cualidad personal especial por parte del autor del delito.

2. Es un delito autónomo.- La prohibición penal radica no solo en prohibir la muerte, sino en prohibir la muerte por alevosía, veneno, por crueldad o ferocidad. La disvaliosidad de la acción viene dada no solo por el matar sino en el hecho de matar con una especial motivación, o por el empleo de un especial medio o por concurrir una determinada tendencia.

En pocos tipos de la parte especial como el asesinato y el parricidio logran expresarse de modo tan nítido y claro la calidad autónoma de los delitos respecto a una figura básica (homicidio simple).

3. Es un tipo referenciado.- Por las diversas circunstancias que recoge y componen su estructura. Dichas referencias no obedecen a un único criterio directriz, sino a una lista cuya fuente es variada y muy distinta.

4. Tipo mixto alternativo.- La Doctrina lo denomina así por las circunstancias constitutivas que son:

a. *Por el modo de ejecución:* La crueldad (inciso 3) y la alevosía (inciso 3).

b. *Por el medio empleado.-* Por el empleo de un medio de peligro común: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las otras personas (inciso 4).

c. *Por la motivación o la finalidad en el matar.-* El asesinato por lucro (inciso 1) por ferocidad (inciso 1) o por placer (inciso 1). Asimismo, también puede considerarse en esta categoría el homicidio “*criminis causa*”, referido al matar para facilitar u ocultar otro delito (inciso 2), aun cuando algunos autores le atribuyan una autonomía dentro de la clasificación de las circunstancias del asesinato considerándolo en razón a la conexión con otro ilícito penal.

d. *Por la condición de la víctima.-* En la que se incorpora “cuando la víctima es miembro de la Policía nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio público en el cumplimiento de sus funciones”.

5. Es un delito de resultado.- Por la muerte sobreviniente que trae consigo. Como en todo homicidio estamos frente a un delito de resultado instantáneo.

6. Es un Tipo monosubjetivo.- Dado que solo es suficiente, para la perfección del delito, que la muerte sea producida por una persona, sin que sea necesario, al menos formalmente, la intervención de otro sujeto.

2.2.2.2.4. Tipo Penal

Salinas (2004) señala que el original art.108 del Código Penal, fue modificado por el decreto Nro. 896 del 24 de mayo del 1998 que elevó el mínimo de pena a los asesino de quince a veinticinco años y agregó en el primer inciso la agravante el matar “por placer” y también cambió de ubicación a la modalidad “por veneno” del inciso 3 al inciso 4 originando un cambio en el concepto de esta modalidad delictiva. Luego con la Ley Nro. 27472 del 05 de junio del 2001 se ha vuelto al texto original en cuanto al margen del mínimo de pena; pero el agregado en el primer inciso de la modalidad del matar “por placer” no se ha modificado. Igual a ocurrido con el cambio de la modalidad del matar “por veneno”, la cual se ha quedado en el inciso 4, es decir, como explicaremos más adelante, actualmente para configurarse el asesinato “ por veneno”, el actuar del agente además debe poner en peligro la vida o la salud de otras personas. Si no hay peligro para otras personas el uso del veneno en forma furtiva para eliminar a una persona no constituye esta modalidad homicida.

2.2.2.2.5. Tipicidad

Existirá tipicidad cuando la conducta de la realidad encuadre en el tipo penal, es decir, tendrá que haber una privación de la vida de una persona, existir un sujeto activo y desde luego, que haya nexo causal.

a.1. Tipicidad Objetiva

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito pena, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refiere a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que

realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

No hay consenso entre los tratadistas nacionales en cuanto a considerar al asesinato con autonomía propia. Gran sector de aquellos, niegan su autonomía señalan que solamente es un homicidio calificado, una forma circunstanciada del homicidio, y, si bien el legislador lo trata con sustantividad o autonomía propia, bien podría haberse considerado como una modalidad dependiente y agravado del tipo base homicidio simple, pues evidentemente se trata de una descripción típica y subsidiaria.

No obstante, nosotros consideramos que la figura delictiva del asesinato cuenta con sustantividad y autonomía propia, pero no simplemente porque el legislador le dio un tipo penal independiente al homicidio tipificado en el artículo 106 del C.P. (circunstancias que de por sí ya es suficiente), sino porque realmente en lo central y sustancial difiere abismalmente de aquel.

En efecto, la única coincidencia es que en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en tanto que en los demás, aparecen diferencias conocidas. Así tenemos que en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente; aparte de actuar con el animus necandi, al agente le alienta un sentimiento de maldad o perversidad, la pena es más alta y se asienta en la mayor culpabilidad del agente, etc.

a.1.1. Sujetos

a. Sujeto Activo

Es aquel que ejecuta la conducta de acción o de omisión, para producir el resultado de muerte; es decir, el homicida.

b. Sujeto Pasivo

Es el individuo titular del bien jurídico "vida". Es diferente de la víctima que contempla tanto al sujeto pasivo como a las demás personas que se vieron afectadas por la comisión del delito.

a.1.2. Bien Jurídico

Es la vida humana, dado que el derecho protege la vida independiente desde que comienza hasta que se extingue, y que el objeto material es la entidad existencial en que encarna el bien jurídico y sobre el que recae la acción.

a.1.3. Nexos De Causalidad

El nexo de causalidad es el ligamento que une a la conducta con el resultado típico. Para que el resultado se pueda atribuir a la conducta típica, se requiere un nexo causal que los una.

La ley penal señala las reglas para determinar cuándo se presenta el nexo causal y cuándo no.

La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. "sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal.

a.2. Tipicidad Subjetiva

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal.

2.2.2.2.6. Antijuridicidad

Se ha determinado que una vez que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108 del C.P, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídico. Es decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del C.P. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en el cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación, la conducta será típica pero no antijurídica y, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido como culpabilidad.

2.2.2.2.7. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del asesino. “La minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de iure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal”.

Luego determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir, contrario a todo el ordenamiento jurídico. Pero, de modo alguno no, se

requiere un conocimiento puntual y específico, sino simplemente un conocimiento paralelo a la esfera de un profano, o mejor, un conocimiento que se desprende del sentido común que gozamos todas las personas normales.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente, en el caso concreto podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica y antijurídica.

2.2.2.2.8. Grados de Desarrollo del Delito

Según Carbonell & Gonzáles (citado por Félix, 2011) refieren que “al tratarse de un delito de resultado, no hay inconveniente en admitir la tentativa conforme a las circunstancias especificadas en el art.108 del CP. La doctrina dominante al admitir la tentativa en el asesinato exige la concurrencia de los “elementos objetivo y subjetivo de las circunstancias y, que por causas ajenas a la voluntad del agente no se haya producido el resultado típico: la muerte de otro”

“Si en la ejecución del asesinato por alevosía se emplean los medios idóneos para eliminar cualquier resquicio de defensa de la víctima (*elemento objetivo*) y si el sujeto activo intencionalmente buscó la indefensión de la misma (*elemento subjetivo*), indudablemente estaremos ante un delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, siempre que no se haya producido la muerte de la otra persona” (Félix, 2011).

2.2.2.2.9. Autoría y Participación

Es compleja la delimitación de la autoría y la complicidad cuando son varios los sujetos que intervienen en la ejecución de un asesinato. Según Bramont Arias & García Cantizano (citados por Félix, 2011) refieren, que en cuanto a los partícipes, éstos deben saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo algunas de las circunstancias del art. 108 CP. Al no existir o no darse la

comunicabilidad de circunstancias, cada persona responde por lo que sabía en el momento de ejecutar el delito.

2.2.2.2.10 Penalidad

Salinas (2004) sostiene que el legislador sólo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de la libertad de quince años, mas no el máximo. No obstante recurriendo al contenido del art. 29 de la parte penal del Corpus Juris Penale, modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo 895 del 23 de mayo de 1998, donde se verifica que el máximo de pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actual sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma, circunstancias, medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad que oscila entre 15 y 35 años.

La determinación legal de la pena es una función del legislador que determina los extremos máximos y mínimos de la pena básica; y la *determinación judicial de la pena* es el resultado de un conjunto de operaciones a cargo del Juez que se orienta a seleccionar la pena concreta para el caso en particular.

En el caso del asesinato, la sanción se va a enmarcar exclusivamente en la pena privativa con carácter principal y temporal. Sin duda, el mayor desvalor hace que la conducta se identifique con la circunstancia agravante *sub examine* y que el Juez tendrá que valorar en cada caso las circunstancias concurrentes, así como el elenco de circunstancias genéricas del art. 46 CP.

Por ello al establecerse solamente el mínimo de la pena y no el máximo de la misma, se evidencia una afectación del principio de legalidad manifestada en el mandato de determinación, el mismo que exige que tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica del tipo, se encuentren expresamente establecidos en la ley. Por ello en el delito de asesinato previsto en el art. 108 CP, el legislador establece una sistemática abierta que puede permitir mecanismos para subir la pena más no para bajarla.

En efecto, según Prado (citado por Félix, 2011) “la determinación judicial de la pena comprende todo el procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y, en determinadas circunstancias, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”.

Por consiguiente en el ámbito de la determinación de la pena queda circunscrito a los resultados que se espera de la aplicación de las políticas como medios de control social que tengan como fin la prevención de futuros delitos.

En definitiva, debemos advertir que la determinación judicial de la pena se entruca además con los lineamientos político-criminales que para el efecto ha diseñado el Estado con el objeto de garantizar la seguridad de sus miembros. A decir de Roxin, si un proceso penal termina con una condena, adquieren especial importancia en la misma medida, tanto los puntos de vista de prevención general, como los de prevención especial. Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren la exigencias preventivo-generales un agotamiento en la medida de la culpabilidad.

Al sentenciado C.A.F. en sentencia de primera instancia fue condenado a 35 años de pena privativa de libertad y en segunda instancia le rebajan a 30 años de pena privativa de libertad. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

A los sentenciados R.R.H.A. y J.W.O. fueron condenados a 15 años de pena privativa de libertad. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

Al sentenciado F.S.O.H. fue condenado a 12 años de pena privativa de libertad. (Según expediente judicial N. 2003-0195-Huaraz).

a. Circunstancias del Homicidio Calificado

Las características o circunstancias particulares que especifican al asesinato y por ende, le dan fundamento y autonomía frente al homicidio simple en nuestro sistema jurídico, consisten:

a.1. Por Ferocidad:

El asesinato por ferocidad es el realizado con absoluto desprecio y desdén por la vida humana, le da igual matar a una persona que a un animal, la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo.

a.2. Por Lucro

Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial.

a.3. Por Placer

Se configura cuando el asesino mata por el solo placer de hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contento de ánimo o un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima.

a.4. Para Facilitar Otro Delito

Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito – medio (asesinato) y un delito – fin (cualquier otro delito).

a.5. Para Ocultar Otro Delito

En la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no se descubierto o esclarecido.

a.6. Por Fuego

Se configura esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren.

a.7. Por Explosión

Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más personas.

a.8. Por Veneno

Se entiende por veneno cualquier sustancia animal, vegetal o mineral, sólida, líquida o gaseosa que, al ser introducida en el cuerpo humano, tiene efectos destructivos en el organismo, produciendo, muchas veces, y de acuerdo a la dosis, la muerte de una persona, combinando su naturaleza por acción química o bioquímica.

a.9. Otros Medios Capaces De Poner En Peligro La Vida O Salud De Otras Personas

Haciendo uso de la fórmula jurídica de *numerus apertus*, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta a la figura, mediante interpretación analógica, por ej, puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin importarle el peligro concreto que crea para terceras personas, desvía las aguas de un río a fin que inunde la vivienda de la persona que pretende dar muerte; o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en política pierda la vida, etc.

a.10. Si La Víctima Cumple Función Especial

Así, pues si este es miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, estaremos ante un asesinato siempre que la muerte se haya producido en el cumplimiento de sus funciones, cuando esta muerte se produce en el cumplimiento de la funciones de los anteriormente mencionados y no en sus horas fuera de servicio las cuales se denominarían solo homicidios simples.

a.11. Con Gran Crueldad

En comparación con otras legislaciones donde se emplean los términos de “sevicia” y “ensañamiento”, en la nuestra consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte, este dolor puede ser tanto físico como psíquico.

El fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera.

Félix (2011) refiere que el asesinato para ser reputado de gran crueldad implica hacer referencia a un lujo de males, sufrimiento inhumano, innecesario, no imprescindible, superfluo, con el que se añade un sufrimiento a la víctima, que alarga su agonía, que supone la conciencia terrible, de vivir y sentir su propia muerte, situación límite que conlleva, además de un sufrimiento físico máximo, un sufrimiento psicológico inimaginable para la víctima que, conocedora de su próximo final, no puede defenderse y ha de contemplarlo.

a.6.1. Fundamento.- Gálvez y Rojas (2011) sostienen que esta circunstancia calificativa, tiene un doble fundamento que reside en un mayor contenido del injusto del hecho, ya que el delito es cometido de una forma tal que se hace padecer a la víctima sufrimientos innecesarios que atentan contra la dignidad de la persona, lo que denota una mayor gravedad del hecho; y en una mayor culpabilidad basada en el ámbito del homicida de aumentar y prolongar el sufrimiento de la víctima de manera innecesaria lo que revela el ánimo cruel del agresor.

Según Félix (2011) refiere que la agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no solo quiere matar a la víctima, sino que además desea que esta sufra, que sienta que muere. Caso contrario, no se aplicará la agravante, se requiere objetivamente el aumento del dolor en la víctima, de manera que si no se produce, no existirá asesinato. El dolor podrá ser tanto físico como psíquico.

Para Castillo (2008) sostiene que las opiniones acerca de la naturaleza y fundamento jurídico de la circunstancia generan pareceres divididos en la doctrina penal comparada:

Una primera tesis considera como fundamento de la crueldad una especial intensidad de la culpabilidad, es decir, un mayor juicio de reproche que se dirige contra el autor del hecho y que reposa en una supuesta mayor perversidad, un comportamiento malvado o en el goce de prolongar de modo refinado e inhumano los sufrimientos del ofendido. Se llega a hablar, incluso, de un deleite morboso.

Un segundo planteamiento entiende que la crueldad encuentra su fundamento en la existencia de una mayor dosis de injusto penal que revela un ataque más extenso en la medida que la conducta traslada su alcance más allá que la comisión del delito concreto, por lo que es portadora de una lesividad mayor que termina por expresar un cualificado desprecio a la dignidad de la persona humana. La crueldad denotaría, un mayor injusto que se funda en un aumento del desvalor del resultado. Pese a ello, se critica a este punto de vista el pasar por alto un elemento subjetivo esencial como es la necesaria consciencia de causar y provocar un determinado dolor o sufrimiento, sin la que no puede entenderse gráficamente la circunstancia.

La crueldad es una circunstancia de naturaleza mixta que conjuga tantos elementos objetivos o subjetivos en el autor del delito, aun cuando un sector minoritario de la doctrina vea su esencia en un elemento subjetivo. En la acción de matar por crueldad debe concurrir tanto una actitud subjetiva especial y particulares características objetivas capaces de teñir de una coloración propia a la circunstancia.

La crueldad no es solo producir objetivamente dolores o sufrimientos innecesarios a la víctima, sino es indispensable querer causarlos.

a.6.2. Elementos.- Gálvez & Rojas (2011) refieren que son tres elementos:

a) Causacion de un dolor y sufrimiento: Los dolores que se causa a la víctima pueden ser físicos o psíquicos. Los primeros recaen sobre el cuerpo de la víctima de

manera directa, torturas, quemaduras con cigarrillos, sumersión reiterada en el agua, introducción de alfileres bajo las uñas, etc. Los segundos, si bien no devienen de maltratos en el cuerpo del sujeto pasivo, determinan un sufrimiento de orden psicológico, maltrato a los seres queridos, simulación constante de eliminación física, etc. No es necesario que el dolor psíquico, este acompañado de un dolor físico, incluso el agente puede bloquear el dolor somático y generar un cuadro de dolor psicológico, cuando se aplica anestesia local a la víctima con la finalidad de que pueda apreciar la ablación de sus órganos internos.

b) La innecesiedad del dolor y sufrimiento: Un tema que es muy debatido a nivel doctrinario y jurisprudencial es relativo a establecer cuando el dolor o sufrimiento es causado a la víctima, es innecesario en relación al acto homicida, debiendo entenderse que el aumento del sufrimiento o dolor a que se hace referencia en esta agravante, es diferente al que es propio de la muerte. Al respecto una tesis subjetiva recurre al plan del homicida, por lo que considera que no concurre esta agravante cuando los actos desplegados por el homicida, antes de ocasionar definitivamente la muerte, eran necesarios para lograr su propósito.

Por otro lado la tesis objetiva, a la que nos adscribimos, asume que para apreciar esta agravante se debe prescindir del plan el autor, pues lo que interesa es que se haya podido matar sin necesidad de acudir a procedimientos tan brutales; por lo que no existe mayor inconveniente para apreciar esta circunstancia cualificativa cuando el homicida quema vivo a su víctima, pues objetivamente esta forma de matar innecesaria, por más que fuera necesaria para que el homicida satisfaga su monstruoso rencor; o los actos crueles que despliega el homicida al momento de violar a su víctima, pueden ser necesarios para despertar su aberrante lujuria, pero son innecesarias para ocasionar la muerte realizada por el agente.

c) Elemento subjetivo: El dolo Para la consumación del asesinato, mediante la circunstancia materia de estudio, subjetivamente se requiere que el homicida sea consciente de que el dolor y sufrimiento que infiere es innecesario. Unánimemente en la doctrina se coincide en señalar que no basta que el número de heridas sea

elevado, ni verificar una descarga completa del arma de fuego que utiliza el homicida, respecto de los males innecesarios que provoca en la víctima.

El daño físico o psíquico que cuantitativamente o cualitativamente sufre la víctima solamente tiene un valor indiciario o meramente referencial, es menester determinar que el homicida haya actuado con representación de que los males ocasionados a la víctima son innecesarios, para lo cual es necesario realizar un análisis de las circunstancias que envuelven el crimen y los móviles que han impulsado al homicida, es decir si actuó por venganza, odio o ira; sin embargo, nuestra judicatura generalmente ha deducido sin mayor fundamentación este elemento subjetivo de la naturaleza y número de las lesiones.

d) Ejecución de esta agravante en comisión por omisión: Es posible el asesinato con gran crueldad en comisión por omisión, así por ejemplo el caso del que para ocasionar la muerte de alguien, le niega toda posibilidad de alimentos y de agua, buscando que sufra intensamente hasta que finalmente desfallece y muere.

a.12. Con Alevosía

Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

Salinas (2004) expresa que esta modalidad del asesinato por **Alevosía** se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de ésta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada de manera oculta a otro, asegurando su

ejecución libre de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

Por lo antes mencionado la alevosía supone en efecto, una ventaja para el agresor que se aprovecha o elimina el riesgo para él, de ahí que podemos calificar como supuestos alevosos al ataque sorpresivo, cobarde, desleal, a traición o por la espalda a personas que tiene disminuidas sus facultades de vigilia por efectos de embriaguez, drogadicción, etc.

a.7.1. Fundamento.- Según Romeo (citado por Castillo, 2008) el criterio teórico ampliamente mayoritario considera a la alevosía como portadora de un mayor injusto, en especial de un mayor disvalor de la acción expresado en el empleo de determinadas formas o modos de ejecución del hecho, al que se añade un particular disvalor de la actitud interna, aun cuando no es necesario que concurra que el hecho se cometa de forma clandestina.

La alevosía por ello, se caracteriza, por acentuar el grado del injusto de la conducta. Su incidencia no es tanto a nivel del resultado, que siempre es la muerte, sino a nivel de la acción a quien vuelve más grave y disvaliosa.

Por lo tanto el fundamento material de la alevosía no reside tanto en el autor del delito, sino en el peculiar estado de la víctima a quien se le anula o reduce ostensiblemente su capacidad de defensa y la posibilidad de rechazar el ataque. La esencia del castigo de la alevosía no gira tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que de ser así todo el delito consumado sería alevoso, sino en la desprotección y estado de indefensión en el que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa. (Castillo, 2008).

a.7.2. Requisitos.- Según el autor Castillo (2008) señala:

Los requisitos de la alevosía son tres, los que generan captar su esencia y problemas que cada uno encierra: el empleo de medios o modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio; la seguridad en la ejecución del homicidio y la ausencia de

riesgo para el autor; y finalmente la conciencia y voluntad de utilizar medios y modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor.

a) El empleo de medios o modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio: La necesidad de utilizar determinados medios o formas en la perpetración del homicidio alude a los elementos objetivos de la alevosía. En donde al autor decide qué medios empleará y de qué manera consumará el homicidio, por lo que el procedimiento o los instrumentos que se utilizan no son obtenidos al azar o por el albur, sino que son cuidadosamente escogidos por el autor.

La alevosía solo puede cometerse con el empleo de medios materiales, excluyéndose los medios morales. Sin embargo posición distinta se encuentra en el autor Córdoba (citado por Castillo, 2008) el mismo que señala que no es indispensable que el empleo de aquellos instrumentos o modos sean los que forzosamente provoquen la muerte de la víctima; en tanto que según la posición del citado autor peruano Salinas manifiesta que actualmente con relación a la alevosía no se tiene que ver con la confianza, los deberes de lealtad, la amistad y si hubo o no hubo relaciones personales.

a.1) Posibles interpretaciones de medios o modos de ejecución.- La alevosía supone no solo un procedimiento ejecutivo, sino un procedimiento ejecutivo cualificado o de determinada intensidad, en donde debe haber medios de aseguramiento, más que puros medios o modos de ejecución. Ante ello el empleo de los medios o modos alevosos deben darse y producirse durante la ejecución del hecho y, no tanto, en la preparación del delito como tampoco en el encubrimiento posterior, sin embargo no quita que en la fase anterior a la ejecución del hecho se coloquen las condiciones para asegurar el éxito del delito y llegado el momento el autor aproveche dicha situación.

a.2) Necesidad de la perspectiva ex ante.- Cabe precisar ex ante a la ejecución del hecho, si el uso de determinados medios será idóneo para asegurar el resultado del delito, es decir, la muerte de la víctima.

a.3) Ejecución inicial alevosa que termina en un homicidio.- Es cuando en el inicio de la ejecución se emplean medios o modos de ejecución alevosos pero luego según avanza el iter delictivo se modifica el rumbo y se abandona el empleo de dichos medios.

En la medida que la alevosía solo concurre en el inicio de la acción y no a nivel de la consumación del hecho, solo puede hablarse de una tentativa de asesinato por alevosía. Por lo tanto se ésta ante la hipótesis que comienzan como asesinato y terminan como homicidio.

a.4.). Problema de la alevosía sobrevenida.- La mayor problemática surge en las situaciones inversas: producción de la muerte que comienza como homicidio y acaba como asesinato; hecho que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia comparada como casos de alevosía sobrevenida. Es por ello que es posible constatar la aplicación de la alevosía siempre que el autor cree o se aproveche del estado de indefensión de la víctima, pese a que dichos medios o formas no estuvieren desde el inicio de la ejecución.

La norma penal no prohíbe que se inicie la ejecución con alevosía, sino que se mate con alevosía. Por lo que es posible poder considerar la presencia del dolo eventual en la alevosía y con la posibilidad de considerar también como asesinato alevoso los casos de ataque inesperado y súbito, debido a ello considerar que solo puede estimarse dentro de la alevosía los casos de asesinatos premeditados o planificados supone una restricción que no es funcional con el sentido de la agravante ni con su orientación político-criminal.

b) La seguridad en la ejecución del homicidio y la ausencia de riesgo para el autor:

La utilización de los medios o de los modos se vincula a la ejecución del hecho y este, a su vez, logra facilitarse gracias a la incapacidad de defensa de la víctima, la cual permite obrar sin riesgo. De lo que se desprende primero que es asegurar el

hecho delictivo sin riesgo para su persona, para lo cual el autor elige los medios y modos que permitan alcanzar el fin que se propone.

b.1). Ausencia de riesgo para el autor.- Esta situación es conocida como estado de indefensión de la víctima, debido a que la falta de riesgo del autor deriva del estado de indefensión de la víctima. Por lo que la ausencia del riesgo es el elemento objetivo principal que funda esta agravante; es decir se fundamenta en buscar una forma de evitar el peligro que supone la defensa del sujeto pasivo.

b.2). Problemática de la víctima advertida o que conoce la agresión.- Mientras que la víctima no conozca de manera específica y concreta cuándo y cómo la persona (autor) atentará contra su vida, no puede dejar de apreciarse la concurrencia de la circunstancia de la alevosía. Pero si sabe del atentado contra la vida, pero se ignora por completo las circunstancias del mismo, más allá de la angustia y el temor que puede tener la persona, entonces se encontrará en un estado de indefensión, confirmando sobre lo que se sanciona respecto a la alevosía, que es el producir un ataque sorpresivo e inesperado, el cual necesariamente debe cometerse en un determinado contexto espacial o temporal.

b.3). ¿Quién debe asegurar la ejecución del delito: el autor o cualquier otra persona?.- Uno de los problemas más importantes en la alevosía es determinar si el aseguramiento de la ejecución debe únicamente ser creada por el autor o puede ser creado y aprovechado por el autor. Frente a ello el punto vista mayoritario de doctrinarios estima que el autor se puede aprovechar de las circunstancias que le vienen de otros, es decir que puede ser otro quien proporcione los medios alevosos y el autor los utilice.

Con arreglo a este criterio se destaca la especial vinculación entre el autor y la víctima, sin reparar en el concurso eventual de terceros que pueden ayudar en la defensa.

b.4). El caso de personas constitucionalmente indefensas o en desamparo.- Es posible aceptar excepcionalmente la alevosía contra personas constitucionalmente indefensas, siempre y cuando el autor disminuya aún más la ya natural incapacidad de defensa de la víctima.

c) Conciencia y voluntad de utilizar medios y modos que tiendan a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor:

c.1.) El dolo.- El autor debe tener el conocimiento de la idoneidad de los medios y modos empleados para asegurar la ejecución del hecho y excluir el riesgo de las posibles maniobras o actos defensivos que realice la víctima.

c.2) Importancia del elemento subjetivo.- La agravante solo podrá apreciarse si el estado de indefensión de la víctima, preexistente a la ejecución del hecho, fue decisivo para la comisión del delito, esto es, si el autor eligió matar al sujeto pasivo basándose en ese estado de indefensión. Por lo que la intención de utilizar los medios o modos en la ejecución del homicidio, con ausencia de riesgo para el autor, debe presidir tanto la decisión y ejecución del hecho.

La jurisprudencia peruana entiende que la alevosía tiene: “Un elemento subjetivo, que no es sino el dolo, que consiste en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no solo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que se ejecute a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido” (Ejecutoria Suprema recaída en el R.N N° 736-2005 del 9 de mayo de 2005.).

c.3) Exclusión de otros fines que no sean el aseguramiento de la ejecución.- La tendencia subjetiva que no tenga que ver con la finalidad de asegurar la ejecución, excluye la posibilidad de la alevosía.

c.4) Alevosía y premeditación.- En la alevosía no es necesario el concurso de la premeditación, basta pensar en el hecho del que aprovecha la eventual imposibilidad de defensa de la víctima para plantear la alevosía.

c.5) ¿Es posible la concurrencia del dolo eventual? Mientras que el parecer mayoritario lo niega de forma rotunda, un sector minoritario de la ciencia penal, lo considera posible. Como ejemplo se tiene el caso del quien envía un paquete bomba al domicilio de su víctima, que lo abre en presencia de su esposa y como consecuencia de ello fallecen ambos.

c.6) El problema del error.- La alevosía también puede presentar problemas en cuanto al tipo subjetivo. Si la víctima no estaba en estado de indefensión, es decir estaba avisada del ataque o si los medios o modos de ejecución fracasaron por completo en la circunstancia concreta, no puede hablarse de alevosía.

Distinto es el caso en el que la víctima se encontraba con sus defensas esencialmente disminuidas, pero no precisamente en la situación que el autor pensaba o tenía previsto. La alevosía es compatible a pesar que el ataque previsto sufra una variación y la concreta previsión del autor se altere, siempre que el estado de indefensión se mantenga.

Cabe señalar que no hay alevosía en los casos en los que la persona ataca a la víctima creyendo que ella se estaba defendiendo o espera por completo la agresión o el ataque en la situación concreta.

a.7.3. Alevosía y grave alteración de la conciencia.- los estados emotivos o pasionales.

Debe realizarse un análisis pormenorizado acerca de si la embriaguez o la simple alteración de la conciencia determinan o no la exclusión de la elección y aprovechamiento de los medios o formas comisivas junto al requisito de la ausencia del riesgo.

a.7.4. Delimitación de la alevosía y otras figuras similares.- La alevosía posee características que pueden coincidir con otras categorías similares.

a) Alevosía y perfidia.- Mientras la alevosía es la elección de determinados medios o modos tendientes a asegurar la ejecución del homicidio sin riesgo para el autor, derivado de la escasa defensa de la víctima, la perfidia no es más que la producción de la muerte aprovechando la vinculación de la confianza preexistente entre los sujetos de la relación jurídico-penal. Sin embargo, se destaca que no toda muerte producida con traición y perfidia coincide con la muerte alevosa.

Tampoco es necesario que concurra un ánimo ruin, traicionero, perverso, hostil o de cualquier otra índole. No es indispensable que haya odio. El proceso de motivación del autor no interesa en la configuración del injusto, pero sí para la determinación judicial de la pena.

b) Alevosía y obrar sobre seguro.- Preferente actuación del agente criminal de obrar sin peligro para su persona. El acecho, noción comprendida en el obrar sobre seguro, se distingue de la alevosía dado que el primero contempla la eficacia del golpe, mientras que en la segunda es esencial la falta de riesgo para el ofensor.

c) Alevosía y riña.- El Tribunal Supremo español y nuestra Corte Suprema de Justicia Peruana en la mayoría de sentencias sobre el tema descartan la aplicación de la circunstancia agravante al considerar que es previsible una eventual agresión en la riña. Sin embargo la Doctrina señala la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de cada expediente y sus hechos, pudiendo prosperar la actualidad de la alevosía en la riña, por lo cual se requiere que los contendientes no esperen de manera traidora un ataque contra su vida o un atentado grave contra su integridad corporal.

d) Casos comunes de alevosía.- La ley peruana, española y argentina cuando regulan la alevosía no enumeran ni describen aquellas acciones que pueden ingresar a formar parte de la serie de modos y medios aludidos en la definición de la agravante.

Las formas, modos y medios que marcan el centro de la gravedad de la alevosía deben ser extraídos con extremada prudencia por la praxis judicial. En la práctica judicial los supuestos más comunes de alevosía consisten en las siguientes formas:

d.1) Asesinato alevoso proditorio.- Se caracteriza por la trampa, el acecho, la celada o la emboscada. Aquí concurre una forma especialmente intensa, la preparación y/o planificación tendiente a asegurar el hecho y evitar el riesgo al autor. Para muchos autores constituye en supuesto emblemático de alevosía.

Aquí se subsumen los casos en los que el autor se vale de la confianza o la relación que ha ganado previamente con la víctima. La jurisprudencia peruana también ha reconocido como alevosía la muerte producida por la espalda o cuando se gana la confianza de la víctima y se urde un plan para matarla.

Sin embargo, se debe evitar el incurrir en el error de considerar que todo homicidio que se comete por la espalda es necesariamente un asesinato alevoso.

d.2) Asesinato alevoso por sorpresa o mediante ataque inesperado.- Esta forma de alevosía consiste en utilizar una agresión sorpresiva e inesperada para dar muerte a una persona. Normalmente la víctima no reacciona ni elude el golpe. Para que la conducta configure alevosía debe existir un uso deliberado y consciente de la situación de desamparo del sujeto pasivo, que puede llegar a un ataque cara a cara.

No es necesario que el sujeto, como en la alevosía proditoria, se oculte físicamente; basta en ocasiones que oculte sus intenciones criminales.

La alevosía por sorpresa no quiere decir que el ataque deba ser letal y eficaz; o que desde un principio la acción emprendida esté determinada hacia una conclusión exitosa. Puede ocurrir que el ataque se emprenda por sorpresa y dure un cierto lapso de tiempo, periodo justamente en el que se produce la muerte (ut supra).

Por lo cual la jurisprudencia peruana ha subsumido dentro de los alcances de la alevosía el provocar el estado de indefensión al llevar o conducir a la víctima a un lugar que imposibilitaba toda ayuda o reacción defensiva y en el que se atacó a la víctima y golpeó fuertemente la cabeza contra el pavimento hasta dejarla sin vida; el ataque de varios individuos a la víctima y que se produce por sorpresa cuando se

encontraba por ingresar a su casa, infiriéndole tres heridas; el atacar a una persona aprovechando que se encontraba en estado de ebriedad, durmiendo como consecuencia de la ingesta de alcohol; el agredir con un cuchillo a una persona que se encontraba bailando y con quien se había tenido diferencias con anterioridad y al que no le dio tiempo para reaccionar, defenderse y evitar la agresión; el disparar un arma de fuego a pocos metros con lo que se aseguró el resultado muerte o cuando se toca la puerta de la casa, haciéndose pasar por un pariente y le disparan en la cabeza.

No se descarta la alevosía cuando la agresión se produce contra una persona armada, pero que por el carácter inesperado del ataque no puede defenderse.

a.7.5. Problemática de muerte de seres indefensos o desvalidos.

Se trata de casos especiales relacionados con sujetos pasivos como niños, ancianos o personas que padecen minusvalía o inconsciencia. Según la jurisprudencia española, la muerte de niños, ancianos, impedidos, etc., debe estimarse siempre como alevosa y, por tanto, como asesinato. Sin embargo Muñoz (citado por Félix, 2011) sostiene que éste criterio es incompatible con el sentido literal de la definición legal antes transcrita, porque, en estos casos, el sujeto activo no emplea “en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla”, sino que se encuentra con una situación no provocada ni buscada por él. Por otra parte, tampoco hay en estos casos, posible reacción defensiva por parte del ofendido, faltando con ello el segundo requisito objetivo de la alevosía.

“La cuestión de la alevosía es menos discutible en el caso de durmientes, sobre todo cuando esta situación de sueño ha sido provocada por el sujeto activo, suministrando, por ejemplo, un narcótico a la víctima o esperando a que ésta se duerma para matarla. No cabe duda de que se busca y se crea el aseguramiento de la ejecución y se evita toda posibilidad de defensa. Lo decisivo en la alevosía es, por tanto, el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa” (Félix, 2011).

a.7.6. Tipicidad Subjetiva

Plascencia (2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad y el conocimiento, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Salinas (2004) sostiene que el asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especificadas en el tipo penal. Se cree que en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, para facilitar u ocultar otro delito y con gran crueldad o alevosía, **solo se admite el dolo directo**. En efecto, el agente debe querer cegar la vida de la víctima y a la vez ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a su objetivo. El agente no actúa al azar sino por el contrario, antes de actuar representa claramente el porqué, la forma, el tiempo, los medios a emplear para lograr su propósito.

A) Clases de dolo

A. 1 Dolo directo o de primer grado

Bramont- Arias (2004) define que es dolo directo o de primer grado cuando el agente busca realizar un hecho y lo hace Hay coincidencia entre lo que quiere y lo que hace, es el dolo propiamente dicho; hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: uno intelectual, y otro voluntario.

A.2. Dolo de consecuencias necesarias

Bramont-Arias (2002) acota que el dolo de consecuencias necesarias se da cuando el sujeto activo sabe que para realizar un hecho *necesariamente* tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentra ligada al resultado. El sujeto asume las consecuencias generadas por el hecho que comete.

A.3. Dolo Eventual

Bramont-Arias (2002) acota que el dolo eventual es cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que este es de probable producción. El sujeto no quiere resultado pero cuenta con él, asume el riesgo, en el *dolo eventual* se le aparece como resultado posible.

a.7.7. Antijuridicidad.

Salinas (2004) expresa que el operador jurídico pasará a determinar la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionada en el art. 20 del Código Penal. De este modo el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurren alguna de las causas de justificación: legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actúa por una fuerza física irresistible o compelido por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber.

a.7.8. Culpabilidad.

Salinas (2004) menciona que la culpabilidad es que después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a sus autos. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

Peña (2011) menciona la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. Para este autor la culpabilidad es : a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito(imputación individual) b) la conciencia de la antijuridicidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser normativa y no de naturaleza moral. c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos

especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos.

La culpabilidad, es el conocimiento de la antijuridicidad que tenga, de la motividad respecto a la conminación legal que posea y de la exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción

Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido. (Cabanellas, 2010)

Arma Cortante

Instrumento catalogado como arma blanca, que tiene empuñadura y hoja metálica con bordes cortantes como navajas o cuchillos; sin embargo también otra serie de objetos pueden ser utilizados como armas cortantes.

(La enciclopedia de Criminología)

Ad quo

Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (Vocabulario De Uso Judicial 2004 – Gaceta Jurídica).

Ad quem

Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. (Cabanellas, 2010)

Alta Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Calidad

En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Criterio

Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Instancia

Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Mediana Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Alta Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2

Primera Instancia

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 2010)

Referentes

Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos

Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia

Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 2010)

Valoración

Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa. (Cabanellas, 2010)

Valoración Conjunta De La Prueba

La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación:

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece a la Primera Sala Mixta de Ancash, que conforma el Distrito Judicial de Huaraz.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado, según el expediente N°2003-0195-Huaraz.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.Chimbote.2014

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><u>Exp. N° 2003-0195-HUARAZ</u></p> <p>ACUSADOS : S.H.A. Y OTROS</p> <p>DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD PARRICIDIO Y OTROS.</p> <p>AGRAVIO : G.N.T.R.</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>VISTOS: En audiencia Pública la causa seguida contra S.H.A. en la instrucción que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Parricidio y contra los acusados C.A.F., F.S.O.H., R.R.H.A., D.M.T.A. y J.W.O. en la instrucción que se les sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R.;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p>		X									

	<p>RESULTA DE AUTOS: Que ha mérito del atestado policial de fojas cincuentiuno a sesentisiete, se formaliza denuncia penal de fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve, aperturándose instrucción de fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés, actuándose las pruebas y diligencias propias de la presente causa, cumplido el plazo ampliatorio solicitado y con el dictamen e Informes Finales de fojas cuatrocientos ochenticuatro a cuatrocientos ochentisiete y de quinientos uno a quinientos nueve; remitidos al despacho del Señor Representante del Ministerio Público, y en mérito a su dictamen Acusatorio de fojas quinientos ventiocho, llevándose a cabo los debates orales de la forma y modo en que aparecen en las actas de su propósito, concluidos que fueron, oída la requisitoria oral, alegatos de defensa y el dicho del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia;</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>						<p>3</p>					

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2003-0195, Distrito Judicial de Ancash - Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 1, revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de Baja calidad, lo que se deriva de la calidad de la “*introducción,*” y “*la postura de las partes*”, que se ubicaron en el rango de: baja calidad y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplió 2: *el asunto y evidencia claridad* más no los otros parámetros como *el encabezamiento, la individualización de los acusados y los aspectos del proceso*. Respecto de la “**la postura de las partes**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *evidencia claridad*; más no así 4: *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado*.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.Chimbote.2014

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, los hechos que dan lugar al presente proceso se originan a consecuencia de que los acusados S.H.A. y C.A.F. quienes mantenían relaciones extramatrimoniales, planificaron victimar a G.N.T.R. esposo de la primera de las nombradas, habiendo participado también J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H. y D.M.T.A., y dándose inicio al evento delictivo esperaron la llegada de los cónyuges procedentes de Chimbote a esta Ciudad a bordo del Ómnibus de la Empresa Huandoy, quienes en efecto arriban a las ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día siete de Mayo del dos mil dos, y de acuerdo a lo planificado se dirigen a la pollería “Pachas”, y al salir abordaron el vehículo Station Wagon de color blanco, de placa de rodaje N° TE- mil setecientos ochenta, conducido por C.A.F. que simulaba ser un taxista, vehículo que previamente le habría proporcionado O.H., dirigiéndose al Distrito de Independencia por la Avenida Confraternidad Internacional Oeste, y al aproximarse al cruce del Jirón Huaylas, donde lo estaban esperando los otros acusados, C.F. conforme a lo acordado hace señales con luces del vehículo para que J.W.O., simulando estar ebrio, se cruce en la pista para ser detenido el vehículo y de esta manera lograr que los demás participantes suban al vehículo, y luego se dirigen al Sector Picup donde el agraviado es bajado del vehículo y llevado a la parte alta de la carretera entre</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i>No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las</p>	X									

	<p>unos matorrales y rocas, siendo atado por las manos en forma cruzada y por la espalda y luego victimado con cortes profundos de armas cortantes para finalmente degollado, luego de cometer el crimen los procesados abordan el vehículo y retornan hacia Huaraz pero antes de llegar al puente Palmira se bajan del vehículo S.H. y C.F. para simular la violación sexual y arrojar a inmediaciones del lugar las prendas íntimas de la mujer que previamente fueron destruidas por C.F., y finalmente S.H. se dirige a la Delegación Policial y formula una falsa denuncia como coartada para ocultar su ilícito proceder;</p> <p>SEGUNDO.- Que, iniciadas las investigaciones por la Policía Nacional que contiene el Atentado N° cero sensentiuno – IVRPNP–DIVINCRI-PF-Hz de fojas cincuentiuno a doscientos ocho, se desprende que a fojas sesentiocho a setentitrés se recepciona la primera manifestación de S.H.A., quien se ratifica en su denuncia que interpuso en la DIVINCRI-PNP-HUARAZ, el ocho de Mayo del dos mil dos, por el presunto delito Contra el Patrimonio-Asalto y Robo y Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual y Secuestro, este último en agravio de su esposo el occiso, refiriendo que luego de realizar su negocio de verduras en la Ciudad de Chimbote conjuntamente con su esposo el agraviado, retornaron a esta Ciudad el día siete de Mayo del pasado año por la Empresa Huandoy, llegando a esta Ciudad aproximadamente a las nueve de la noche, dirigiéndose a cotizar precios de artefactos electrodomésticos por la Avenida Luzuriaga para luego dirigirse ala pollería Pachas ubicada en el Jirón Comercio y Caraz en la que consumieron dos cuartos de pollo y una tasa de té para cada uno, y luego de abandonar la pollería abordan un taxi de color blanco el que transitaba por el jirón Caraz pidiéndole a su esposo que les llevara a las inmediaciones del Colegio Simón Bolívar, subiendo ambos a la parte posterior del vehículo y cuando se encontraban por la avenida Confraternidad Oeste y el Jirón Huaylas una persona de sexo masculino se interpuso delante del vehículo al parecez estaba ebrio circunstancias en que subieron seis sujetos cubiertos su rostro con pasamontañas, quienes la amenazaron con armas de fuego y luego desviaron el trayecto al lado Norte de la Ciudad, y que los sujetos le amenazaron al chofer diciendo que les lleve a Picup y que en una curva los delincuentes en numero de tres la bajaron del vehículo y ahí le insultaron y desvistieron y le practicaron el acto sexual y se llevaron tres mil nuevos soles y luego se llevaron a su esposo y al chofer con dirección desconocida sin saber del paradero de este, y que al día siguiente inicio la búsqueda de su esposo por el lugar donde fue violada logrando ubicarlo, sin vida, retornando inmediatamente a esta Ciudad para dar aviso al Fiscal de lo acontecido. Posteriormente se amplía la declaración de la referida procesada a fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno en presencia del Fiscal</p>	<p>reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>en su denuncia que interpuso en la DIVINCRI-PNP-HUARAZ, el ocho de Mayo del dos mil dos, por el presunto delito Contra el Patrimonio-Asalto y Robo y Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual y Secuestro, este último en agravio de su esposo el occiso, refiriendo que luego de realizar su negocio de verduras en la Ciudad de Chimbote conjuntamente con su esposo el agraviado, retornaron a esta Ciudad el día siete de Mayo del pasado año por la Empresa Huandoy, llegando a esta Ciudad aproximadamente a las nueve de la noche, dirigiéndose a cotizar precios de artefactos electrodomésticos por la Avenida Luzuriaga para luego dirigirse ala pollería Pachas ubicada en el Jirón Comercio y Caraz en la que consumieron dos cuartos de pollo y una tasa de té para cada uno, y luego de abandonar la pollería abordan un taxi de color blanco el que transitaba por el jirón Caraz pidiéndole a su esposo que les llevara a las inmediaciones del Colegio Simón Bolívar, subiendo ambos a la parte posterior del vehículo y cuando se encontraban por la avenida Confraternidad Oeste y el Jirón Huaylas una persona de sexo masculino se interpuso delante del vehículo al parecez estaba ebrio circunstancias en que subieron seis sujetos cubiertos su rostro con pasamontañas, quienes la amenazaron con armas de fuego y luego desviaron el trayecto al lado Norte de la Ciudad, y que los sujetos le amenazaron al chofer diciendo que les lleve a Picup y que en una curva los delincuentes en numero de tres la bajaron del vehículo y ahí le insultaron y desvistieron y le practicaron el acto sexual y se llevaron tres mil nuevos soles y luego se llevaron a su esposo y al chofer con dirección desconocida sin saber del paradero de este, y que al día siguiente inicio la búsqueda de su esposo por el lugar donde fue violada logrando ubicarlo, sin vida, retornando inmediatamente a esta Ciudad para dar aviso al Fiscal de lo acontecido. Posteriormente se amplía la declaración de la referida procesada a fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno en presencia del Fiscal</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>X</p>					<p>10</p>					

Motivación de la pena

Provincial, oportunidad en que esta narra los hechos tal como ocurrieron, indicando que planifico con C.A.F. con quien mantenía relaciones sentimentales, robarle el dinero a su finado esposo por cuanto este tenia cuatro mil dólares y que formuló una denuncia falsa inicialmente porque se encontraba asustada, y que es falso que ha participado directamente en el asesinato de su esposo que ella se paso con el carro conducido por Cesar hasta cierta distancia y que luego retornaron para esperar a los demás procesados y que nunca tuvo intención de matar a su esposo. **TERCERO.-** Que, de fojas setenticuatro a setensiete corre la declaración del acusado C.A.F., quien refiere que quince días antes de ocurridos los hechos se encontró con su coacusada S.H. en la ciudad de Chimbote y se puso de acuerdo con esta para asaltar y robarle dinero al occiso, manifestándole que viajarían por la empresa Huandoy el siete de mayo del pasado año y que el occiso llevaría la suma de tres mil nuevos soles, por lo que se puso de acuerdo con sus coacusados para que estos ejecuten el plan ya que el agraviado lo conocía a el, que, tal como había acordado con S.H. que luego de arribar a esta ciudad se constituiría a la Pollería Pachas, el referido acusado se fue hacia las inmediaciones de dicha pollería con sus amigos con lo que se puso a tomar caliche, y que luego de planificar el asalto observo que la tal S.H. salía de la pollería con el occiso se acerco con el vehículo, solicitando el occiso sus servicios de taxi y los llevo hasta el Jirón Huaylas, pero que al llegar a dicho lugar J.W.O. se cruzo por delante del vehículo simulando estar ebrio como habían quedado, oportunidad en que subieron todos los procesados indicándole estos que se dirigiera a Picup y posteriormente hacia Pongor, donde le hicieron parar el carro y bajaron a Grove el occiso, siguiendo en el vehiculo el declarante un poco mas arriba conjuntamente con Sara y luego de cinco minutos aproximadamente regreso hasta el lugar donde dejo a sus amigos los otros procesados, y subieron al carro diciendo ha muerto, ha muerto, preguntándole a Ricardo quien lo había matado y este le contesto que el había sido, posteriormente le indicaron que era mejor simular una violación, por lo que se baja con Sara y ella misma se rompió las prendas de vestir para simular la violación, y que en ningún momento ha participado de manera directa. **CUARTO.-** Que, seguidamente se recepciona a fojas setentiocho a ochenta, la declaración inicial de J.W.O., quien manifiesta que el día siete de Mayo del pasado año en circunstancias que se encontraban conversando con una amiga en el Parque PIP, se le acerco C.A.F. invitándole a una fiesta en Pongor, dirigiéndose hacia el Jirón Caraz cerca de la pollería “Pachas”, encontrando en dicho lugar a sus coacusados O.H., y R.H.A., libando licor llegando posteriormente M.T.A., y luego el tal Cesar, les indico que le esperaran el Jirón Huaylas donde recogería a una pareja y le indico que en ese momento le haría un juego de luces para que cruce delante del vehiculo, y fue así, llegado el momento cumpliendo con lo

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**
 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **No cumple**
 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**
 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**
 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

X

Motivación de la reparación civil

indicado por su coacusado abordaron el vehículo Ricardo, Félix, Diógenes y el declarante, y se percataron que Cesar les llevaba hacia Pongor, y luego de estacionarse a un costado de la carretera observo que bajaron al Varón cogiéndole de un brazo Cesar y del otro la mujer y luego lo derribaron al suelo y la mujer le impacto una pedrada en la cabeza, por lo que se corrió a unos quince metros aproximadamente, pero luego volvió hasta donde estaba el vehículo estacionado, y todos subieron, menos el occiso y que ante de bajarse Cesar con la mujer, le entrego ciento cincuenta nuevos soles para que se callara, retornando a su domicilio conjuntamente con Félix quien tomo el volante del vehículo. **QUINTO.-** Que, a fojas ochentuno a ochenticinco Corre la declaración de R.R.H.A., Quien indica, que el día siete de Mayo del dos mil dos, en forma casual se encontró con C.F., y que este le invito a tomar unas cervezas por el Jirón Comercio y cuando caminaban hacia esa dirección se encontraron con F.O.H. con quien también se pusieron a libar licor el mismo que estaciono su vehículo y instantes después salieron de la pollería “Pachas” el occiso y S.H. a quien dice no haberlos conocido y que fue C.A.F. quien los llamo y le invito a tomar licor instantes en que apareció J.W.O. a quien también lo llamo C.F. y abordo el vehículo y como se acabo el licor compraron una botella de caliche momentos en que llego D.T.A. conduciendo un vehículo Station Wagon, que posteriormente F.O.H., conducto del vehículo en el que tomaron licor quiso retirarse a si como el declarante y que S.H. incluso le manifestó a F.O. que le daría cien nuevos soles en el carro, ya que este comento de que debía sesenta nuevos soles más el petróleo al dueño del vehículo, luego se dirigieron al puente de Palmira con dirección a Pongor mas o menos a las diez de la noche y cuando subían este acusado tuvo deseos de vomitar y el chofer estaciono el vehículo y todos bajaron y todos se fueron con dirección al cerro y al cabo de cinco a ocho minutos regresaron al vehículo y F.O. dijo que la señora le había tirado una piedra en la cabeza a su esposo y que Cesar ha corrido y lo ha cogido del pecho y S.H. le ha amarrado las manos y que estas personas le habían aplastado en el suelo y el occiso ya no pudo levantarse y que posteriormente abordaron el vehículo y volvieron a esta ciudad y Sara y Cesar venían conversando y riéndose y se quedaron a la altura del puente Palmira, que S.H. al bajar le quiso dar ciento nuevos soles para no dar aviso a nadie y que el no recibió el dinero, que no ha participado en victimar al occiso. **SEXTO.-** Que, F.S.O.H. presta su declaración a fojas ochentisiete a noventiuno, refiriendo que el siete de Mayo del pasado año en circunstancias que se encontraban trabajando como taxista conduciendo en vehículo Station Wagon Color blanco de Placa de Rodaje N° TE- mil setecientos ochenta de propiedad de Primitivo Rurus Tamara, escucho que le llamaban logrando ver que eran sus coacusados y en ese instante C.A.F. le hace una invitación a un cumpleaños que se realizaba en Pongor indicándole

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

que debería de acercarse cerca de la pollería Pachas a donde en efecto se constituyo encontrándose con J.W.O., R.R.H. y C.A.F. instantes en que también llevo D.M.T.A. con un vehículo del mismo modelo que el manejaba, pidiéndole C.A.F. que le preste su vehículo para irse a tomar a Pongor y que como recompensa le pagaba la suma de cien nuevos soles, aceptando el procesado y cediéndole el vehículo para que después por indicación de C.A.F. se desplace a pie hasta el final de la calle Francisco de Zela en compañía de Ricardo, Jaime, Diógenes y conjuntamente con S.H. y su esposo, para luego subir todos al vehículo y luego salen a la pista que conduce de Huaraz a Caraz al llegar al cruce que desvía la carretera que cruza hacia la compañía Minera Santo Toribio y cruzan el puente Palmira y al llegar al lugar donde botan la basura de Huaraz, C.A.F. les ordena que se bajen del vehículo hacia el lado izquierdo de la carretera encabezando la caminata el occiso le seguía C.A.F. quien le empuja por la parte de la espalda luego sigue R.R.H. detrás de el Sara Huerta luego J.W. Oropeza, el procesado y el último D.T.A. ya en el interior del paraje formaron un semi-círculo en ese instante el occiso se encontraba cubierta su boca con una chalina blanca que le coloco C.A.F. y le amarraron las manos hacia atrás con un cordel de nailon color marrón que proporciono S.H. y que fue amarrado por R.R., O.H. y S.H. también, una vez ya en el lugar del crimen S.H. y A.F. le desploman al suelo al occiso boca abajo y C.A. le pide el cuchillo a S.H. quien saca del interior de una bolsa roja de plástico, luego de ello flexiona y separa sus piernas en un ángulo de noventa centímetros cogiendo el cuchillo con la mano derecha y con la izquierda le tenía cogido del cabello procediendo a cortarle el cuello emanando abundante sangre y S.H. le agarraba por la espalda a su finado Esposo, R.R.H.A. lo sujeta de las piernas, luego de haberle cortado el cuello, S.H. coge una piedra y con sus dos manos lanza la piedra al occiso sobre su cabeza y luego estos tres logran voltear la posesión del occiso, arrojando el cuchillo C.A.F. hacia el lado opuesto de la carretera, después este les ordena que suban al vehículo amenazándoles que les iba a pagar setecientos nuevos soles, que C.A.F. le hizo entrega de cien nuevos soles por el pago del flete recibiendo dicho dinero el declarante y al llegar al puente Palmira C.A.F. y S.H. se bajaron del vehículo retornando los demás a esta Ciudad, y refiere que su participación fue de observador para alertar de algunos transeúntes. **SEPTIMO.-** D.M.T.A., presta su declaración de fojas noventitrés a noventiséis, quien refiere que el día siete de Mayo del dos mil dos en circunstancias en que se encontraba realizando un servicio de taxi mas o menos a las nueve y treinta de la noche por el jirón Comercio cerca de la pollería pachas sintió que le llamaban por su nombre se acerco y encontró a S.H., el occiso, Félix, Jaime, Ricardo y a C.A.F. quienes libaban caliche en el interior de un vehículo, pidiéndole C.A.F. que regreso luego de dejar sus pasajeros para tomar licor y que este guardo su

vehículo en su domicilio y retorno en un colectivo al lugar y subió al vehículo diciéndole C.A.F., que había una fiesta en Pongor a donde se dirigieron mas o menos a las diez y quince de la noche conduciendo el carro, este subiendo por la carretera que se dirige a la mina de santo Toribio y sin ninguna explicación Cesar detiene el carro en una curva mas o menos a dos kilómetros del puente Palmira, donde se produjeron los hechos bajándose con la intención de retornar a Huaraz, notando que también bajaba Jaime que se encontraba junto a C.A.F. sin ver lo que sucedió después, es así que dentro de media hora cuando se encontraba por un lugar donde no hay casas se presento Félix quien manejaba el carro, Jaime iba a su costado Cesar, Sara y Ricardo venían atrás por lo que les hizo señas para que paren deteniéndose el carro subiendo atrás este acusado y retornando a Huaraz, que aclara que al momento en que se bajó en la curva observo que todos los demás bajaron así como el occiso se dirigian hacia los matorrales. **OCTAVO.-** Que, en el curso de la investigación judicial los procesados pretendiendo eludir su responsabilidad han variado sus declaraciones iniciales, es así que S.H.A. en su declaración inestructiva de fojas trescientos nueve a trescientos doce, que fue anulada y continuada a fojas trescientos cincuentiocho y cuatrocientos cuarentidós a cuatrocientos cuarentitrés, cuatrocientos sesenticuatro a cuatrocientos sesentiséis, cuatrocientos setenticuatro a cuatrocientos setenticinco, a referido que en el mes de mayo del año pasado llego con su esposo a esta Ciudad dirigiéndose a las Tiendas “CARSA” para cotizar precio de grabadora y cocina, luego fueron a la pollería Pachas en donde consumieron pollo a la brasa para luego salir de dicho lugar se dirigen hacia la avenida Raymondi donde se encuentra con C.A.F. quien les invito a una fiesta presentándole a unos amigos y en el camino por el cansancio del viaje se quedo dormida en el lugar de los hechos se despierta observando que se encontraba sola, momentos después apareció C.A.F. y sus compañeros preguntándole por su esposo y percatándose que tenia manchado el polo de sangre, diciéndole que les has hecho a mi esposo quien le manifestó que después le explicaría, que no se ratifica en su declaración policial pues se encontraba desesperada y por ello ha mentido que es cierto que mantuvo relaciones sexuales con C.A. en un asola oportunidad, que no se ha puesto de acuerdo con sus co-procesados para robarle a su esposo y que no se arrepiente por que no ha hecho nada malo y que a nivel preliminar declaró y admitió su culpa por haber sido amenazado por Cesar; de Igual modo refiere J.W.O. en su inestructiva de folios cuatrocientos sesentinueve a cuatrocientos setentitrés quien manifiesta que no se ratifica de su manifestación policial porque ha sido coaccionado y maltratado y que respecto a los hechos indica que C.F. fue quien le llamo para tomar licor en el interior de un vehículo y le dice para ir a Pongor y que al llegar a este lugar se paro el vehículo a un costado de la carretera bajando Cesar luego Oncoy y todos los

demás, observando que C.F. con el agraviado se estaban peleando por lo que se acerco a separarlos preguntándole a Flores que pasaba y este le refirió que lo agarrara por que este tenia dinero para robarle y luego de que cae al suelo el occiso encima de el cae Cesar quien lo tenia presionado de la nuca y le agarraba de los cabellos, procediendo el procesado W.O. a buscar en los bolsillos del agraviado pero como se movía y temblaba se asusto logrando escuchar que cuando retornaban le decían a César porque le hacia hecho eso y este contesto que se le había pasado la mano y que estaba muerto, que se encuentra arrepentido por haber acompañado a sus co-procesados y haberle agarrado al agraviado y tratar de robarle, a su turno F.S.O.H. en su inestructiva de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentitrés, se ratifica en parte de su manifestación Policial y refiere que la piedra que le propinara S.H. a su esposo fue antes de que lo degollaran; C.A.F. en su inestructiva de fojas trescientos cinco y siguiente sostiene que se ratifica en parte de su manifestación policial mas no en lo manifestado respecto de lo que tomaron licor pues a estado ecuanime que con S.H. se conoció tres meses antes de ocurrido los hechos y desde Marzo del dos mil dos mantuvieron relaciones amorosas y que sus co-procesados le habían propuesto asaltar al agraviado, siendo el tres de Mayo que acepta la proposición de J.W.O. es por ello que habla con S.H. que también acepta asaltar a su esposo para luego darse a la fuga; que sus co-procesados fueron contratados por W.J.O. y todos en conjunto escogieron el lugar de los hechos, que las personas que le cortaron el cuello al agraviado fueron Ricardo y Félix quienes le refirieron que se les había pasado la mano no habiendo observado la muerte, que se arrepiente de haber planificado el robo pero no así de haberle degollado, y cambiando su versión en su inestructiva ampliatoria de folios cuatrocientos setentitrés a cuatrocientos setentinueve, refiere que siendo las nueve de la noche aparecieron Sara y su Esposo presentándoles a los demás surgiendo en ese momento la idea de robarle y como coartada les invito a una fiesta en Pongo y que al llegar a este lugar F.O. quería mixionar, igualmente bajo el agraviado y como quería robarle al occiso se le acerco por la espalda agarrándole del bolsillo de su pantalón del lado izquierdo diciéndole dame plata por lo que el agraviado reacciono y le quiso agredir arañándole del cuello, produciéndose un forsajeo entre ambos sacando un cuchillo por lo que le dijo a Jaime y Ricardo para robarle quienes lo agarraron y aprovecho el declarante para sacarle el dinero, por lo que por la desesperación agarro el cuchillo y le corto el cuello pasándole el cuchillo hasta por tres oportunidades, para luego retornar al vehículo y les dio cien nuevos soles a cada uno de sus co-procesados y que se encuentra arrepentido; que R.H.A. refiere en su inestructiva que se ratifica en parte en su manifestación Policial que es falso que nunca ha ido por la avenida Confraternidad, que fueron por Francisco de Zela con

Dirección a Pongor llegando hasta la altura que botan basura donde se paro el vehículo, bajando todos y observo que estaban dejando al agraviado, y comentaron que Sara le había tirado una piedra en la cabeza a su esposo y Cesar le había aplastado, que dio la idea de simular una violación y que Félix le comento que vio a cesar cuando subió al carro, que lanzo un cuchillo; que a folios cuatrocientos treintiuno presta su declaración instructiva D.M.T.A. que durante el trayecto no observo ni escucho alguna situación sospechosa sobre la muerte del agraviado desconociendo quien sea el autor por cuanto no ha observado nada al haberse bajado antes del lugar que cuando regresaron sus co-procesados no pregunto por el agraviado porque pensó que se había quedado en la fiesta. **NOVENO.-** Que, llevado acabo el Juicio Oral con las garantías que la Ley prevee, los acusados a su turno han reiterado lo dicho en sus declaraciones instructivas y al efectuarse en esta instancia confrontaciones por existir contradicciones entre R.R.H.A. con S.H.A., y entre C.A.F. con R.R.H.A., F.O.H. y J.H.O., los procesados han mantenido sus dichos sin ponerse de acuerdo. **DECIMO.-** Que, de todo lo actuado en este proceso se ha establecido de manera categórica la existencia del delito materia del juzgamiento pues así lo corroboran el acta de levantamiento de cadáver obrando de folios diez a once, protocolo de autopsia N° cero veintiséis dos mil dos de fojas treintidós a treintitrés que concluye como causa de la muerte SECCION DE LAS TRES CUARTAS ZONAS ANTERIORES DEL CUELLO; AGENTES CAUSANTES.- AGENTE CONTUSO CORTANTE, partida de defunción obrando a folios quinientos cincuenticuatro, partida de matrimonio del agraviado con la acusada S.H.A. de fojas trescientos veintisiete, así como los demás actuados que corren a fojas ciento treintiuno a ciento treintitrés, acta de incautación de fojas ciento treinticuatro y de ciento treinticinco, acta de registro domiciliario de fojas ciento treintiocho a ciento cuarenticuatro, acta de verificación de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesenta, acta de inspección y reconstrucción de los hechos de fojas ciento sesentiuno a ciento sesentiocho, así como con las declaraciones efectuadas a nivel Policial y Judicial de cada uno de los procesados con intervención del Señor Fiscal Provincial y sus abogados defensores; **DECIMO PRIMERO.-** Que, es necesario individualizar la participación y consecuente responsabilidad penal de cada uno de los procesados a fin de expedirse sentencia arreglada a Ley, es así que la acusad S.H.A., quien es cónyuge del occiso conforme se ha demostrado con su partida de matrimonio de fojas trescientos veintisiete, si bien es verdad en un inicio de las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía Nacional y el Ministerio Público, pretendió distorsionar los hechos simulando una denuncia de haber sido víctima de agresión sexual por sujetos desconocidos y secuestro de su difunto esposo, en su posterior declaración ampliatoria en presencia del representante

del Ministerio Público reconoce haber planificado de robarle el dinero a su esposo con la persona de C.A.F. con quien ha aceptado haber mantenido relaciones extramatrimoniales, resultando poco creíble las versiones respecto de que no tuvo intención de victimar al occiso, así como que no participo en los hechos, pues su co-acusado F.O.H., desde un inicio de las investigaciones a referido que esta acusada participo en forma directa victimando a su cónyuge; que la conducta de esta acusada se encuadra al tipo penal previsto y penado por el artículo ciento siete del Código Penal denominada también “Parricidio” por tener relación de afinidad con el occiso; que por la forma y circunstancia como se suscitaron los hechos se desprende de estos autos que esta acusada actuó en calidad de autora mediata, en razón de que para la materialización del delito contó con el concurso de su co-acusado C.A.F., es decir se sirvió de esta persona para materializar su conducta antijurídica, y lo que es más actuó con gran crueldad y alevosía, es decir optó por dar muerte vil a su esposo degollándolo, esto es utilizando la peor forma de dar fin a la persona humana para asegurarse de la efectividad de su desmedida conducta criminal, sin tener en cuenta que el occiso además de ser su cónyuge, era padre de sus menores hijos que ambos procrearon, en tal razón esta plenamente demostrada la responsabilidad penal de esta acusada a quien debe imponerse pena privativa de libertad de acuerdo al grado de su participación. **DECIMO SEGUNDO.-** Que, en cuanto respecta al acusado C.A.F. a quedado establecido que mantuvo relaciones sentimentales con su co-acusada S.H.A. con quien planificó este execrable hecho, quien si bien es verdad en un inicio manifestó que solo tuvo intención de robarle dinero al occiso y que fue R.H.A. quien víctima a este, sin embargo en su instructiva de fojas cuatrocientos setentiseis a cuatrocientos setentiocho, reconoce haber cortado el cuello del agraviado pasándole el cuchillo hasta en tres oportunidades, admitiendo también su autoría durante el curso de los Debates Orales tal como aparece de las actas respectivas obrantes de fojas quinientos noventiocho a seiscientos tres; que las versiones de este acusado de que solo tuvo la intención de robarle dinero al occiso y no de victimarlo, carecen de sustento, pues lo cierto es que planifico la forma de dar muerte al agraviado quien resultaba un obstáculo para sus relaciones sentimentales con su co-acusada S.H.A., este acusado actuó fríamente y en forma despiadada actuando con alevosía y gran crueldad degolló al agraviado, que la conducta desplegada por este acusado se tipifica en el artículo ciento ocho del Código Penal, pues este resulta ser el autor directo del delito de Homicidio Calificado, ya que realizó materialmente el ilícito penal, ejecuto el hecho y tuvo el dominio de la realización material del evento criminoso, en tal razón, esta probada de manera categórica su responsabilidad penal, por lo que debe imponérsele pena severa acorde a su participación delictiva. **DECIMO TERCERO.-** Que, los acusados F.O.H., J.W.O., R.R.H.A. también han

participado en los hechos materia de este Juicio Oral, así lo ha reconocido F.O.H. en su declaración instructiva de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentitrés, donde en forma lógica y pormenorizada narra los hechos suscitados con lujo de detalles, no resultando creíble que se haya limitado solo a observar pues lo cierto, es que estos acusados tomaron parte en la ejecución del delito, resultando ser coautores en razón de haber compartido el el co-dominio del hecho por lo que no resiste al menor análisis las versiones de que no participaron en dar muerte al agraviado, ya que pretender eludir su responsabilidad penal prestando declaraciones carentes de veracidad, por lo que esta demostrada la responsabilidad penal de estos acusados a quienes se les debe imponer la penal mínima fijada en el artículo ciento ocho del Código Penal en razón de su escaso grado de cultura y carencias sociales; que es necesario señalar que la participación de F.S.O.H. es la de cómplice secundario, en razón de no haber intervenido en la ejecución del delito, sin embargo su sola presencia en la escena del crimen sin impedir del hecho demuestra que de alguna forma prestó asistencia para su materialización, por lo que su conducta encuadra a lo previsto en el segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal. **DECIMO CUARTO.-** Que, finalmente en cuanto a la participación del acusado D.M.T.A., si bien es verdad esta probado que se reunió momentos antes del evento delictivo con sus co-procesados en el Jirón Comercio de esta ciudad y se puso a libar licor para posteriormente subir al vehículo que conducía C.A.F. y desplazarse conjuntamente con los demás a la fiesta de Pongor, de otro lado no existen pruebas idóneas respecto a su participación en los hechos máxime si sus coacusados han manifestado que este se retiró al llegar al lugar donde se produjo el asesinato de Grover y se fue caminando en la oscuridad y a cierta distancia paro a un vehiculo que resultó ser el que le llevo a ese lugar, y en cuyo interior se encontraban sus coacusados quienes lo subieron y lo trajeron hasta esta ciudad, que, los hechos antes expuestos crean duda razonable en el Colegiado respecto de la participación de este acusado por lo resulta de aplicación el principio de favorabilidad que reconoce el artículo ciento treintinueve numeral once de la Constitución Política del Estado correspondiendo absolverlo de la acusación Fiscal. **DECIMO QUINTO.-** Que, el derecho a la vida e integridad física se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna en su artículo segundo numeral uno, en tal virtud el menoscabo de la misma por actos como los que son materia de ese proceso son sancionados con penas graves, a fin de que la función punitiva del Estado resulte efectiva y no quede desamparada la sociedad en su conjunto. **DECIMO SEXTO:** Que, estando a la peligrosidad de los acusados S.H.A. y C.A.F., al haber materializado los hechos investigados en la forma ya descrita precedentemente, debe imponérseles el máximo de la pena. **POR ESTAS CONSIDERACIONES:** analizando los

hechos y las pruebas incorporadas al presente proceso, en aplicación de los artículos 45, 46, 90 y 93, 107, 108 del Código Penal y los artículos 283, 284, 285 y 332 del Código de Procedimientos Penales, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Primera Sala Mixta de Ancash

Fuente. Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 2003-0195, Distrito Judicial de Ancash - Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro N° 2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubicó en el rango de: baja calidad. Lo que se deriva de la calidad de la de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy baja calidad, muy baja calidad, baja calidad y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “**motivación de los hechos**”, se cumplieron 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad*, más no: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.* Respecto de “**la motivación del derecho**”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *la claridad* más no: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.* En cuanto a la “**motivación de la pena**”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad;* mas no así: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.* Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *Las razones evidencia claridad;* mas no así: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.*

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Parricidio y Homicidio Calificado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Chimbote.2014

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>Dictamen Fiscal Acusatorio: Por las consideraciones antes citadas ACUSO a: S.H.A., por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Parricidio y ACUSO a: C.A.F., F.S.O.H., R.R.H.A., D.M.T.A. y J.W.O., por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado, en agravio de G.N.T.R., y SOLICITO se le imponga VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE SU LIBERTAD, y el pago cada uno de ellos de CINCO MIL NUEVOS SOLES, a favor de los familiares mas cercanos por concepto de reparación civil, lo que hará efectivo el Juez de la causa, estando los delitos previstos en los artículos 107 y 108 del Código Penal.</p> <p>Sentencia: FALLA: CONDENANDO a S.H.A. como Autora Mediata del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio en agravio de G.T.R., a la pena privativa de libertad de TREINTICINCO AÑOS la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos, según se desprende de fojas doscientos treintidós</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>	X										

	<p>vencerá el diecisiete de mayo del dos mil treintisiete; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; CONDENANDO a C.A.F. como Autor Directo del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de G.T.R., a TREINTICINCO años de pena</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos, según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil treintisiete; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; CONDENARON a: R.R.H.A. y J.W.O. como co-autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R., IMPUSIERON a cada uno de los acusados a la pena privativa de libertad de QUINCE años, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete; fecha en que saldrán en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; CONDENARON a F.S.O.H. como cómplice secundario del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R. a DOCE AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil catorce; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; FIJARON en cinco mil nuevos soles la Reparación Civil, que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos Legales del occiso, que totalizando serán la suma de veinticinco mil nuevos soles; ABSOLVIERON de la acusación Fiscal a D.M.T.A. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R. ORDENARON que se cursen los testimonios de condena al Registro Judicial respectivo para su inscripción correspondiente en la forma prevista por la Ley consentida que sea; DISPUSIERON se anulen los antecedentes Policiales y Judiciales</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">5</p>			

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio y homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote.2014

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL PERMANENTE EXP. N° 2716 – 2003 ANCASH</p> <p>Lima, veintiuno de enero de dos mil cuatro.-</p> <p>VISTOS los recursos de nulidad interpuestos por los procesados S.H.A., C.A.F. y la parte civil contra la sentencia de fojas seiscientos noventiséis, de catorce de agosto del dos mil tres; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo, por sus fundamentos pertinentes; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>		X								

		<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X				6		

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 2003-0195-Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Chimbote.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: baja calidad, y alta calidad respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *el asunto y la claridad; más no así 3: el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso.* Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *evidencia del objeto de la impugnación; Evidencia la formulación de las pretensiones de los sentenciados; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad, más no así: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.*

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio y homicidio calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote.2014

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: Primero.- Que S.H.A. solicita la nulidad de todo lo actuado, porque se ha incurrido en irregularidades que vician el proceso, citando entre otras: la necropsia de ley que no resulta lógica ni congruente porque se consigna tres heridas cortantes en la zona frontal izquierda y de las fotografías no se aprecia ello; no se ha meritado el dictamen del Fiscal Provincial en el cual se advierte las deficiencias procesales; en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección ocular se puede identificar a los verdaderos autores del evento criminal y su co-procesado C.A.F. la exculpa de toda participación; A.F. sostiene que ha sido condenado por el delito previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal como si hubiera cometido todas las modalidades que dicha norma cita, por lo que al no haberse encuadrado adecuadamente su conducta se debe declarar la nulidad de la sentencia y la parte civil solicita se incremente el monto de la reparación civil fijada en la sentencia por considerarla exigua. Segundo.- Que del estudio integral de autos se determina categóricamente que los precitados procesados resultan responsables de los execrables hechos cometidos el siete de mayo del dos mil dos, que trajeron como consecuencia el lamentable deceso de N.G.T.R.; puesto que S.H.A. o S.H.A., en su manifestación policial ampliatoria con la intervención del representante del Ministerio Público y abogado defensor de su elección, admitió haber participado conjuntamente con C.A.F., siendo el móvil</p>	<p>1 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (En función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones de los impugnantes). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>		X								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pasional; sin embargo, para atenuar su participación indica que no intervino directamente en la muerte de su esposo, contradiciendo las versiones incriminatorias uniformes de los co-sentenciados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H., señalando éste último que la chalina, la sogá y el cuchillo fueron proporcionados por la indicada procesada; en consecuencia, los agravios que denuncia carece de asidero legal, más aun si la investigación preliminar y judicial ha cumplido su fin. Tercero.- Que con la certificación de los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, se acredita el vínculo matrimonial entre el agraviado N.G.T.R. con S.H.A. y no S.H.A. como indebidamente se ha venido consignando, subsumiéndose su conducta en el artículo ciento siete del Código Penal, mientras que la de C.A.F. en el inciso tercero del artículo ciento ocho del referido Código Sustantivo; que para la graduación de la pena se considera las confesiones parcialmente sinceras de los precitados encausados, la naturaleza y gravedad del delito materia de juzgamiento, la forma y circunstancias en que fue cometido y el entorno cultural y social, por lo que la pena impuesta por el Colegiado debe modificarse de acuerdo al marco legal de penalidad que establecen los referidos tipos penales y en concordancia con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Cuarto.- Que de otro lado, respecto a la petición de la parte civil de incrementarse la reparación civil, se considera que la fijada sentencia se encuentra en proporción con el nivel económico de los procesados, debiendo señalarse que conforme al artículo noventicinco del Código Penal a reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible; por tales consideraciones:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple 4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. No cumple 5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>			

razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En cuanto a " la motivación de la pena"; de los 5 parámetros se cumplió 1: la claridad. Más no: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y 46 del Código Penal); las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. Finalmente, respecto de "la motivación de la reparación civil"; de los 5 parámetros se cumplió 1: la claridad. Más no: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos dolosos y las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio y homicidio calificado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote.2014

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación Recursos de Nulidad: Primero: Que, en mi calidad de parte civil y de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos penales, habiéndose reservado el derecho en el acto de la lectura de la sentencia, dentro del plazo de ley, recurro a su honorable despacho a fin de Interponer RECURSO DE NULIDAD contra la sentencia expedido por su colegiado, en cuanto al monto de la Reparación Civil, ya que ya que la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles) por cada uno de los sentenciados resulta irrisoria, puesto que se trata de un delito con todas las agravantes de Ley y quedan en orfandad cuatro hijos del occiso Segundo: Luis A. Espada Narvaez, abogado defensor del sentenciado interno CESAR AUGUSTO FLORES, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio de Grober Noe Torres Raymundo; a Ud. con el debido respeto digo:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i> . No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia	X										

	<p>Que, dentro del termino de ley y de conformidad al Art. 292 del Código de Procedimientos Penales recurre a su Despacho fundamentando mi recurso de nulidad, contra la sentencia que condena a mi patrocinado por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Grober Noe Torres Raymundo a 35 años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, por no encontrarla arrenlada a ley.</p> <p>Tercer:</p> <p>Que, habiendo interpuesto recurso impugnatorio a la sentencia que fuera dictada por su Sala de la que preside y, con las facultades conferidas e exigidas por ley dentro del plazo establecido para fundamentar el recurso de nulidad lo hago en el siguiente extremo:</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>No encontrándose conforme mi patrocinada con la sentencia dictada por su respetable Sala interpuso recurso impugnatorio el Día de la audiencia de lectura de sentencia; por no encontrarla arreglada ni amparada a Ley y por consiguiente conforme, ya que por el delito que se le investiga, imputa y condena no ha reconocido ser parte de la comisión de la misma por lo que en atención al principio de pluralidad de instancias, <u>debe de ser revisada, analizada en su integridad el proceso, y declarar Nulo todo lo actuado conjuntamente con la Sentencia,</u> y realizarse nueva investigación y Juzgamiento</p> <p>Sentencia:</p> <p style="text-align: center;">Declararon NO HABER</p> <p>NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas seiscientos noventiséis, su fecha catorce de agosto de dos mil tres, en el extremo que CONDENA a S.H.A. o S.H.A. por el delito contra la, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – PARRICIDIO y a C.A.F. por ASESINATO previstos en los artículos ciento siete y ciento ocho, inciso tres del Código Penal en agravio de N.G.T.R.; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en los extremos que IMPONE a S.H.A. o S.H.A. y a C.A.F., TREINTICINCO AÑOS de pena privativa de libertad para uno y FIJA en cinco mil nuevos soles la suma que por</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				5		

concepto de reparación civil deberán abonar conjuntamente con los condenados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H. a favor de los herederos legales del agraviado que totalizado será la suma de veinticinco mil nuevos soles; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **IMPUSIERON** a **S.H.A.** o **S.H.A.** y a **C.A.F.**, **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, la que con descuentos de carcería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo de dos mil dos – fojas doscientos treintidós – vencerá para ambos el diecisiete de mayo del dos mil treintidós; **FIJARON** en veinticinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar S.H.A. o S.H.A. y C.A.F. conjuntamente con los condenados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H. en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado – occiso y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 2003-0195-Huaraz , Distrito Judicial de Ancash-Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del Principio de Correlación y la Descripción de la Decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

LECTURA: el cuadro N°6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubicó en el rango de baja calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del Principio de Correlación”, y “la Descripción de la Decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy baja calidad y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplió 1: *la claridad*. Más no: *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente*. Respecto de “la Descripción de la Decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad*; más no: *mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados*.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre parricidio y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2003-0195 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote.2014

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)								
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	18						
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	10	[33 - 40]						Muy alta	
			X														
		Motivación del derecho	X													[25 - 32]	Alta

		Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja						
										[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5		[9 - 10]	Muy alta						
			X								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana					
						X					[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 2003-0195-Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Chimbote.

LECTURA: El cuadro N° 7 revela que la calidad de la **Sentencia de Primera Instancia** sobre Parricidio y Homicidio Calificado, del expediente N° 2003-0195-Huaraz; del Distrito Judicial de Ancash, se ubicó en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: baja calidad, mediana calidad y mediana calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “*introducción*” y la “*postura de las partes*” que se ubicaron en el rango de *baja calidad* y *muy baja calidad*, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de la “*motivación de los hechos*”; “*la motivación del derecho*”; “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, que se ubicaron en el rango de: *muy baja calidad*, *muy baja calidad*, *baja calidad*, y *muy baja calidad*, respectivamente. Finalmente la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubicaron en el rango de *muy baja calidad* y *alta calidad* respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre parricidio y homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 2003-019 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. Chimbote.2014

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)							
			RANGOS - SUBDIMENSIÓN						DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta	21					
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[33- 40]	Muy alta						
				X					[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho	X													

		Motivación de la pena	X									[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X									[9 - 16]	Baja						
												[1- 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5				[9 - 10]	Muy alta						
X													[7 - 8]	Alta					
						X							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión											[3 - 4]	Baja					
												[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 2003-0195-Huaraz, Distrito Judicial de Ancash-Chimbote.

LECTURA: El cuadro N° 8 revela que la calidad de la **sentencia de segunda instancia** sobre Parricidio y Homicidio Calificado, del expediente N° 2003-0195- Huaraz; del Distrito Judicial de Ancash, se ubicó en el rango de **mediana** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubican en el rango de: mediana calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, se deriva de la calidad de: la “*introducción*” y la “*postura de las partes*” que se ubicaron en ambos rango de: *baja calidad* y *alta calidad*, respectivamente. La calidad de la parte considerativa, se deriva de la calidad de la “*motivación de los hechos*”; “*la motivación del derecho*”, “*la motivación de la pena*”; y la “*motivación de la reparación civil*”, que se ubicaron en el rango de: *baja calidad*, *muy baja calidad*, *muy baja calidad* y *muy baja calidad*, respectivamente. Finalmente la calidad de la parte resolutive, se deriva de la calidad de “*la aplicación del principio de correlación*” y la “*descripción de la decisión*”, que se ubicaron en el rango de: *muy baja* calidad y *mediana* calidad respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente , N° 2003-0195-Huaraz, sobre Parricidio y Homicidio Calificado la sentencia de primera instancia perteneciente a la Primera Sala Mixta de Ancash de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Distrito Judicial de Ancash – Chimbote 2014 se ubicó en el rango de **baja calidad**, mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República se ubicó en el rango de **baja calidad**, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **baja calidad**, **baja calidad** y **mediana calidad**, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “*introducción*”, su rango de calidad se ubicó en **baja calidad**; porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, que son: *el asunto y evidencia claridad* más no los otros parámetros como *el encabezamiento, la individualización de los acusados y los aspectos del proceso*.

Si cumple en evidenciar **el asunto**, porque se evidencia en forma específica la comisión de los delitos imputados que son parricidio y homicidio calificado, así como los autores del delito que son S.H.A., C.A.F., R.R.H.A., F.S.O.H., J.W.O. y D.M.T.A. Puesto que la sentencia debe comenzar con la determinación de lo que es el objeto concreto de la decisión judicial, es decir; precisar el delito materia de la imputación tal como lo debe de presentar la denuncia fiscal, la pretensión civil en los que correspondiera o en la fijación de los hechos que deben ser materia de

enjuiciamiento.

También se puede **evidenciar la claridad**; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No se explicita sobre el **encabezamiento**, ya que no evidencia individualización de la sentencia, porque se vulnera el art. 394 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales, que es el sustento normativo en el que especifica los requisitos del encabezamiento de la sentencia, así como también la designación del Juzgado y nombre del Juez que expide la sentencia, para una adecuada identificación del órgano jurisdiccional que expide la sentencia. Esto se corrobora con el art. 138 de la Constitución Política del Perú.

La facultad de administrar justicia no se agota en el fallo sino se extiende a la motivación de la resolución (considerativa) e inclusive el adecuado planteamiento de lo que se va a decir (expositiva), por lo que tal declaración incluye un mejor lugar en el encabezamiento de la resolución; que previo a la redacción misma de la sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre lo que deberá resolver el magistrado.

No cumple en parte, **la individualización de los acusados** porque evidencia el nombre y apellidos de los acusados mas no su edad a pesar de que en el atestado policial y en la acusación fiscal existente en el expediente judicial en estudio si figuran.

Deben de evidenciarse la individualización del acusado en el sentido que la identificación de las partes obedece al hecho que las sentencias surtirán efectos respecto a los intervinientes en el proceso. La determinación e identidad del acusado forma parte de la pretensión, de tal manera que existen tantas pretensiones,

cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible.

En lo referente a **los aspectos del proceso**, no cumple pero en parte, ya que si indica las piezas del proceso y que es un proceso regular sin vicios procesales, pero no da referencia sobre el tipo de proceso que se realizó, que en este caso el proceso penal ordinario, el cual consta en el auto apertorio de instrucción en donde también se evidencia el mandato de detención que se dictó en contra de los imputados, pero en esta parte de la sentencia no se evidencia; este indicador se le conoce con la denominación de Itinerario del Procedimiento el cual es un elemento importante de la parte expositiva pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posibles errores procesales en que se hubiese incurrido. Siendo así que deben enunciarse los extremos más importantes, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámites incidentales de ser el caso.

En cuanto a la **“postura de las partes”**, su rango de calidad se ubicó en **muy baja** calidad; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia claridad* más no los otros parámetros como *la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado*

Si cumple en **evidenciar claridad** ya que existe un lenguaje claro porque no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, y que su propio contenido referente a determinar sobre las pretensiones planteadas, calificación jurídica sobre el hecho imputado respecto a (calificación jurídica).

En lo referente a **descripción de los hechos** y circunstancias objeto de la acusación, no cumple porque según el caso en estudio no se plasma con el derecho a ser informado de la imputación la cual se constata a la adecuada motivación de la

acusación escrita que según mandato expreso se produce de manera detallada previa por parte del ministerio público. Al proceso penal solo le interesa los hechos típicos, siendo que esta relevancia penal de tales hechos es el componente jurídico de la causa pretendi.

En cuanto a **la calificación jurídica del fiscal** no cumple porque a pesar de que en la denuncia hecha por el Ministerio Público presentada en su momento tipifica los delitos cometidos por los imputados, que son los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en las modalidades de parricidio y homicidio calificado previstos en los arts. 107 y 108 respectivamente del Código Penal, lo que corrobora lo señalado por el art. 225 inc. 3 del Código de Procedimientos Penales que exige que la acusación del fiscal precise los arts. Del Código Penal que califica el delito, en tanto que el art. 92 de la LOMP impone la obligación al fiscal de calificar el delito de la acusación; pero al momento de expedir sentencia el Juez no plasma la calificación jurídica del fiscal, lo cual deberían de evidenciarse ya que viene a ser la tipificación legal de los delitos imputados realizada por el representante del ministerio público; la cual es vinculante para el juzgador (que debió ser pormenorizadamente).

Referente a **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil**; no cumple porque en la sentencia no se evidencia las pretensiones penales ni civiles del fiscal, ni las pretensiones de la parte civil constituida, lo cual debería de evidenciarse, porque según caso en estudio en la acusación del Ministerio Público si se evidencia que el fiscal solicita que se le imponga una pena de 25 años de pena privativa de libertad a cada uno de los imputados, así como ha solicitado una reparación civil de 5,000 nuevos soles por cada uno a favor de los herederos legales; en tanto que tampoco se indica que el padre del occiso se constituyó en parte civil solicitando que la reparación civil sea mayor ya que quedan cuatro niños en orfandad, en el sentido que la parte expositiva debería ser más descriptiva, porque:

Vásquez (2000) refiere que la pretensión penal es el pedido que hace el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado en tanto que la Pretensión Civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida

sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el principio de congruencia civil que es el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Cabe señalar que la pretensión penal no se configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

Actualmente en el NCPP en su art. 394 inc. 2 prescribe que: “la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”.

Con relación a **la pretensión de la defensa del acusado**; no cumple con evidenciar la pretensión de la defensa del acusado, solo informa que hubo alegatos de la defensa más no la pretensión de cada uno de ellos, según caso en estudio los abogados defensores solicitan la pena mínima para sus patrocinados; ya que la pretensión de la defensa del acusado es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante, la misma que debe implicar o contener defensa sobre los hechos, defensa normativa y consecuencia penal que solicita. Debió haberse detallado en el sentido que según se desprende del caso el abogado defensor del procesado a lo largo del proceso y de manera especial y en la defensa oral.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “**motivación de los hechos**”, su rango de calidad se ubicó en **mediana**; se cumplieron 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad*, más no: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados*, *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas*, *las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta*, *y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia*.

Si **evidencia claridad** porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**, no cumple en parte porque se evidencia que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha meritado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales constituyen un elemento indispensable para la misma, pero no hace mención a que nunca encontraron el arma homicida que es el cuchillo con el que se degolló al occiso, solo se presume su existencia porque en el protocolo de necropsia se detalla la forma en que fue degollado el occiso.

La motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de hechos probados, pues de una parte examina las pruebas practicadas a instancia de parte o de oficio y de otra parte alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos; así mismo se debe de indicar en forma minuciosa sobre los hechos que han sido improbados porque de ellos pueden ser determinantes para tener cierto grado de responsabilidad o no. (Colomer 2003, p.190-191)

Actualmente en el NCPP en su art. 394 inc. 3, establece la siguiente exigencia “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que

se dan por probadas e improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicaciones del razonamiento que la justifique”.

En relación a **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas** no cumple porque no se evidencia que cada medio de prueba presentado ha sido corroborados cumpliendo sus requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo valido de transmisión y acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional. En la sentencia en estudio, solo se mencionan los medios de prueba que se haya corroboraron la declaración de los testigos, las pericias practicadas, las consultas a los peritos sobre cuestiones dudosas, las actas de registros domiciliarios, actas de necropsia de ley, reconocimiento médico legal, protocolo de autopsia.

Actualmente en el NCPP en su art. 393 inc. 2 prescribe que: “El Juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”.

Desde el punto de vista endoprosesal, la motivación individualizada de las pruebas permite que las partes conozcan de manera adecuada si se tienen en cuenta o no todos los medios de pruebas admitidos, si se han introducido pruebas que nunca se admitieron, si se ha alterado el significado probatorio de una prueba, si se valora una prueba que en su formación está viciada, si se omite una prueba esencial o si se pondera una prueba inconstitucional. Igartua (citado por Castillo 2013, pág. 307)

El juez en la valoración de la prueba debe de comprobar que la prueba incorporada al proceso cumple con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad y acreditar de esta manera, el enunciado fáctico que pretende verificar. El juicio de fiabilidad probatoria no solo descansa en una valoración legal en la producción del medio de prueba sino también en una ponderación constitucional de la formación de la prueba; es decir si una prueba afecta derechos fundamentales o una garantía constitucional solo se podrá decretar su total inutilidad en tanto afecte y lesione el núcleo o contenido esencial de los

derechos involucrados.

Con respecto a **las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, no cumple porque debió darle una interpretación adecuada, porque es una exigencia legal que una jurisprudencia tenga su reflejo en la propia motivación de modo que a través de la *quaestio facti* se permite verificar que los resultados probatorios deben ser apreciados por los magistrados en forma unitaria y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes; es decir se trata de conseguir de manera imparcial y neutral el significado del medio de prueba, sin inclinarse y mostrar preferencia sobre algunas de las hipótesis fácticas enfrentadas. En esta etapa no se trata de hacer un largo y extenso listado del procedimiento probatorio que se siguió para que determinada prueba ingrese al proceso o de desarrollar un amplio resumen del contenido de la prueba (declaración total del testigo, copia literal de un informe pericial), sino más bien de seleccionar de manera adecuada y precisa el significado de la prueba que es pertinente y útil para acreditar un supuesto hecho.

Talavera (2009) sostiene que el momento de la valoración de las pruebas está constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

En relación a que si **las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no cumple porque no se evidencia en el

sentido que el juez en la valoración de la prueba, haya gozado de una libertad absoluta para que valore los medios de prueba de manera arbitraria. La sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor y los medios de pruebas actuados en el proceso, por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales, lo que no se evidencia en el caso en estudio, al igual que las máximas de la experiencia, son aquellas que se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana. Tal como lo señala Castillo (2013) son muy útiles en la prueba del dolo y, en general, de todos los elementos subjetivos del injusto penal.

La ponderación de la prueba en el campo del derecho es una clara muestra de una forma determinada de racionalidad de argumentaciones lógicas, de decisiones discrecionales basadas en “buenas razones”, es por ello es que se corrobora con la obligación de motivar los hechos y las pruebas en el proceso penal, en la medida en que busca que se expresen las razones y argumentos de por qué se ha valorado la prueba de una manera y no de otra con el propósito que las partes desarrollen un control interno de la fundamentación de la sentencia, así como que la sociedad conozca a plenitud las razones del fallo y pueda aprobar o criticar dicha resolución, tal como lo sostiene Talavera (citado por Castillo, 2013, p.58).

Referente a la “**motivación del derecho aplicado**”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *la claridad* más no: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.*

Si cumple en **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones

Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a si se evidencia **la determinación de la tipicidad**, no cumple en parte porque si bien es cierto que tipifica los delitos imputados contenidos dentro de los arts. 107 y 108 del código penal, no se especifica las agravantes por las que fueron sentenciados, teniendo en consideración la forma y circunstancias de como los inculpados dieron muerte a la víctima, a quien degollaron pasándole el cuchillo hasta en tres oportunidades, así como tampoco se evidencia doctrina ni jurisprudencia que lo fundamente.

Hablando de las teorías del parricidio Castillo (2002) comenta que se incurre en un error cuando se analiza la peligrosidad del autor más no el real fundamento de la agravación que es el acto de matar al pariente; **la tesis de la mayor peligrosidad del delincuente parricida**, contempla la mayor temibilidad del parricida respecto a los demás delincuentes, porque el que da muerte a su propio consanguíneo demuestra mayor aptitud para matar al extraño; **la tesis del mayor injusto del parricidio**, se refiere a que el parricida encierra un mayor injusto que cualquier homicidio simple o calificado porque se violan los lazos más elementales que la convivencia pueda imponer a cada miembro de la sociedad, la pena debe ser aplicada con dureza por el juez; **la tesis de la mayor culpabilidad del parricida**, consiste en contemplar la mayor gravedad del parricidio en la infracción de los deberes mutuos, que al desoír el parricida en su interior la voz de estos deberes muestra como una conducta más reprochable.

Hablando de las agravantes del homicidio calificado Félix (2011) refiere que la **crueledad** es la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no solo quiere matar a la víctima, sino que además desea que esta sufra, que sienta que muere; se requiere objetivamente el aumento del dolor en la víctima, de manera que si no se produce, no existirá asesinato. El dolor podrá ser tanto físico como psíquico. Gálvez y Rojas (2011), refieren que son tres elementos: **Causación de un dolor y sufrimiento**, los dolores que se causa a la víctima pueden ser físicos o psíquicos. **La innecesariedad del dolor y sufrimiento**, establece que cuando el dolor o

sufrimiento es causado a la víctima, es innecesario en relación al acto homicida, debiendo entenderse que el aumento del sufrimiento o dolor a que se hace referencia en esta agravante, es diferente al que es propio de la muerte. **Elemento subjetivo: El dolo**, para la consumación del asesinato, subjetivamente se requiere que el homicida sea consciente de que el dolor y sufrimiento que infiere es innecesario.

Salinas (2004) expresa que la **Alevosía** se presenta cuando el agente actúa a traición, vulnerando la gratitud y confianza que le tiene su víctima y a la vez, aprovechando la indefensión de ésta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso.

Con relación a que si **las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad**, no cumple en parte porque si evidencia que la conducta de los imputados atentan contra el ordenamiento jurídico penal que protege la vida, el cuerpo y la salud de las personas y que tal prohibición es no matar y se encuentra sancionada por el Estado y reguladas y ampliadas por el derecho penal, por tanto los arts. 107 y 108 establecen las sanciones para dichos actos delictivos. En el caso en estudio no se hace mención alguna a causa de justificación. Sin embargo no se evidencia doctrina ni jurisprudencia que acompañe o se haya revisado respecto a la antijuridicidad.

Bacigalupo (1999) refiere que este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, y la comprobación de sus elementos objetivos.

En lo que se refiere a que si **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**, ya que a nivel de doctrina penal no se ha fundamentado tomándose la culpabilidad partiendo de sus elementos constitutivos, por cuanto los argumentos de defensa que viene esgrimiendo los acusados no han permitido mantener la firmeza de su presunta inocencia, muy por el contrario los medios de prueba que los incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dichas presunciones, no se menciona

revisión de doctrina ni jurisprudencia vinculante ni normatividad con relación a la culpabilidad.

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004) en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Con relación a que si **las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, no cumple en parte, porque si bien los hechos están contemplados regulados y sancionados por los arts. 107 y 108 del código penal, sin embargo en la sentencia no se fundamenta con doctrina penal sobre Parricidio y Homicidio Calificado ni mucho menos sobre las agravantes de crueldad y alevosía dadas en el caso en estudio, tampoco se establece jurisprudencia de casos similares resueltos.

Con relación a la “**motivación de la pena**”; su rango de calidad se ubicó en **baja**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad*; mas no así: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad*.

Si cumple en relación de que **las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**, ya que los argumentos de la defensa que aducen que los imputados son inocentes o su participación fue mínima, pero los medios de prueba que los incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dichas presunciones, en cuanto a que los mismos imputados entran en contradicción en sus propias declaraciones, así como también se evidencia la relación extramatrimonial que tenían los coacusados S.H.A. y C.A.F., al darse la confrontación entre los imputados

también se inculpaban unos a otros, a pesar de que no apareció el arma homicida algunos de los imputados relataron los hechos dejando entrever que fue un asesinato con las agravantes de crueldad y alevosía y que el móvil fue pasional.

Así como también se cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en parte en relación a que si **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal**, porque si especifica los artículos 45 y 46 del Código Penal pero no especifica los medios empleados, móviles y fines; no evidenciándose doctrina ni jurisprudencia relativa a la individualización y determinación de la pena.

Porque según Prado (2010) la realización del delito se puede ver favorecido con el empleo de medios idóneos, así como también la peligrosidad del agente; por ejemplo en relación al parricidio y homicidio calificado con las agravantes de crueldad y alevosía. Resulta por lo demás coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Al referirse a las condiciones tempo-espaciales es cuando el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito, en este caso se dieron en la noche y en una zona desolada. La motivación y los fines que determinan la acción delictiva influyen de modo determinante en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima ya que expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito; la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional lo que viene a ser un condominio de hecho, aquí no se incluye a los partícipes que sean instigadores o cómplices. También se refiere a la edad,

educación, situación económica y medio social indicando que son circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle, en la mayoría de ellos eran personas carentes de recursos económicos y de ínfimo grado de instrucción, pero uno de ellos tiene grado de instrucción superior. Al comentar sobre las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, refiere que el art. 46 se complementa con la amplitud circunstancial que la ley le concede al juez y fundamentar razonablemente como es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente.

No cumple en parte al referirse a que si **las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**; en sentido que si bien se aprecia el daño producido a la víctima, que es el de haberle quitado la vida, solo se hace mención a nivel normativo, pero no a nivel jurisprudencial ni doctrinario.

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo. (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

No cumple en parte al referirse a que si **las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**, no tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de los delitos cometidos con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales solamente han sido evidenciados a nivel normativo y jurisprudencial más no a nivel doctrinario.

Finalmente, respecto a la “**motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad es **muy baja**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *Las razones evidencian claridad*; mas no así: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.*

Se cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No se cumple en relación de que **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**, porque si bien se aprecia un valor fijo como reparación civil en el fallo por el daño producido contra la vida del occiso, debió establecerse la forma en como se ha determinado dicha valoración pecuniaria. Tampoco se ha fundamentado la referida valorización con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales.

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García P. (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García P. (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido

desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

No se cumple en relación de que **las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**, si bien es cierto que en la sentencia se manifiesta la pérdida de un ser querido como daño y la aplicación de artículos del código penal, no existe fundamentación doctrinaria ni jurisprudencial al respecto, ya que se debió determinar la clase de daño causado que según la doctrina lo considera dentro de los daños extra patrimoniales, por el hecho de que se lesionan derechos no patrimoniales de la persona, específicamente se trata de un daño a la persona que viene a ser en el presente caso la parte civil, que es el padre del occiso quien ha sufrido la pérdida de su hijo, quedando en orfandad cuatro niños menores de edad.

No cumple con respecto a que **las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**, porque en esta parte de la sentencia en que se pronuncia respecto a la reparación civil no se evidencia los detalles de los actos y los hechos ocurridos sobre los delitos investigados, lo que significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los imputados en esta instancia sobre la ocurrencia de los hechos punibles.

No cumple con respecto a que **las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**, puesto que no se evidencia los ingresos percibidos por los imputados, posibilidades económicas evidenciadas en los generales de ley las cuales están plasmadas en las declaraciones de instructivas de cada uno.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata de una desviación del principio de la reparación plena

pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “(...) para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “**aplicación del principio de correlación**”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *la claridad mas no así: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal.*

Si cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en cuanto que **el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal**, porque no se invoca en ninguna parte del fallo sobre la acusación fiscal ni sobre los hechos, ni sobre la calificación jurídica, tomándose

como referencia que lo que solicitó según dictamen fiscal fue de 25 años de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados y a una reparación civil de 5,000 nuevos soles por cada uno de los acusados a favor de los herederos legales.

No cumple en cuanto que **el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**, porque en ninguna parte de la sentencia se aprecia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, porque no son tomadas en cuenta en el cuerpo del documento.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

La segunda dimensión del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

No cumple en cuanto que **el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado**, porque no se toma en cuenta ni se aprecia haber considerado la pretensión de los abogados defensores, las cuales están contenidas en el expediente en estudio.

No cumple en cuanto que **el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil**, porque en el fallo de la sentencia no se observa la existencia o que se haya tomado como referencia las pretensiones penales ni civiles formuladas por el ministerio público y la parte civil constituida en el padre del occiso, dichas pretensiones están contenidas en el expediente en estudio.

Respecto de “**la descripción de la decisión**”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; de 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de y las identidades de los agraviados; y la claridad. Más no: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados.*

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados**, porque en el pronunciamiento si se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente.

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil**, en el fallo de la sentencia se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, en el presente caso de 35 años de pena privativa de libertad para la autora mediata y el autor directo, 15 años de pena privativa de libertad para los coautores y 12 años de pena privativa de libertad para el cómplice secundario, estableciendo el monto por concepto de reparación civil de 5,000 nuevos soles por cada uno de los sentenciados a favor de los herederos legales.

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**, porque en el fallo resolutorio de la sentencia si se indica expresa y claramente el nombre completo del occiso.

Si cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en relación con que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados**, porque si se evidencia que en el pronunciamiento hace mención expresa y clara de los delitos cometidos como es el parricidio y el homicidio calificado correspondiente a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; sin embargo se omitió especificar normativamente cuales fueron las circunstancias agravantes, entendiéndose que se trata de delitos con las agravantes de crueldad y alevosía, tampoco

En síntesis: se puede concluir que en el cuadro No. 07 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive la sentencia de primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia sea de **baja calidad**, no obstante de lo que debe prevalecer sea los resultados obtenidos en los cuadros parciales es decir 1, 2 y 3 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de **mediana** calidad, **baja** calidad y **mediana** calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Sobre la parte expositiva:

En cuanto a la “*introducción*”, su rango de calidad se ubicó en **baja** calidad; porque evidencia el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos, que son: *el asunto y evidencia claridad* más no los otros parámetros como *el encabezamiento, la individualización de los acusados y los aspectos del proceso*.

Si cumple en evidenciar **el asunto**, porque como expresa San Martín (citado por Talavera, 2011) se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse respecto al caso, según pronunciamiento de segunda instancia el problema de lo que se decidirá es con respecto a los recursos de nulidad interpuestos por los encausado S.H.A. y C.A.F. contra la sentencia condenatoria de primera instancia, en donde solicitan la absolución y disminución de la pena respectivamente, así como también la parte civil constituida en M.T.G. el cual solicita incremento en el monto de la reparación civil.

También se puede **evidenciar la claridad**; porque en el contenido de la redacción de la sentencia no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple con evidenciar el **encabezamiento**, ya que a pesar de ser segunda instancia debió ser más completa la información, en el sentido que previo a la redacción misma de la sentencia se debe indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deben resolver los magistrados, se evidencia que se vulnera el art. 394 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales, que es el sustento normativo en el que especifica los requisitos del encabezamiento de la sentencia

No cumple con **la individualización de los acusados** en el sentido que solamente se menciona los nombres completos como impugnantes en los recursos de nulidad, mas no se parecía sus otros datos personales, siendo que la identificación de las partes obedece al hecho que, las sentencias surtirán efectos respecto de los intervinientes en el proceso, debidamente individualizados.

No cumple con **los aspectos del proceso**, el cual siendo la descripción de los actos procesales más saltantes, denominado Itinerario del Procedimiento según la etapa del proceso en que se encuentre, es aquí donde debió enunciarse los aspectos faltantes para cumplir un proceso penal ventilado en 2da. Instancia sobre el aseguramiento de las formalidades del proceso sobre los plazos existentes.

En relación a la “**postura de las partes**”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque no evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: *evidencia del objeto de la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los sentenciados; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la claridad*, más no así: *evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*.

Si cumple con **evidencia del objeto de la impugnación** porque se ve reflejada en la interposición de los recursos de nulidad en contra de la sentencia de primera instancia por parte de los sentenciados S.H.A. y C.A.F., al igual que el recurso interpuesto por la parte civil M.T.G.

Si cumple con **evidenciar la formulación de las pretensiones de los sentenciados** por cuanto se evidencia que se trata de los recursos de nulidad interpuestos por los sentenciados S.H.A. y C.A.F. contra la sentencia condenatoria de primera instancia, en donde solicitan la absolucón y disminucón de la pena respectivamente.

Si cumple con **evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** si se evidencia en la sentencia de segunda instancia la formulación de la pretensón de la parte civil sobre el monto de la reparacón civil.

Si cumple en **evidenciar claridad** ya que existe un lenguaje claro porque no se observan términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, y que su propio contenido referente a determinar sobre las pretensiones planteadas, calificación jurídica sobre el hecho imputado respecto a (calificación jurídica).

No cumple pero en parte con **evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación** porque no explicita los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan los recursos de nulidad interpuestos por los impugnantes contra la sentencia de primera instancia, estos fundamentos fueron expuestos por la parte civil M.T.G. quien amparándose en el art. 290 del Código de Procedimientos Penales refiere que el monto de la Reparación Civil resulta exigua ya que se trata de un delito con todas sus agravantes y quedan cuatro niños en orfandad y tienen múltiples necesidades así como también la de seguir estudios superiores; en relación al recurso de nulidad interpuesta por C.A.F. amparándose en el art. 292 del Código de Procedimientos Penales, afirma que se ha cometido irregularidades desde el auto apertorio hasta la sentencia en donde a su patrocinado ha sido juzgado por el delito de homicidio calificado en sus cuatro modalidades como si las hubiera cometido, también indica que ha violado el debido proceso, y que no se tomó en cuenta su confesión sincera; el recurso de nulidad interpuesta por S.H.A., amparado en el art. 290 de la L.O.P.J., ya que su patrocinada no se encuentra conforme con la sentencia en primera instancia y solicita que sea revisada, analizada en su integridad el proceso, y declarar Nulo todo lo actuado conjuntamente con la Sentencia, y realizarse nueva investigación y Juzgamiento, ya que se ha cometido diversas irregularidades durante el proceso desde la etapa de investigación hasta la sentencia.

Sobre la parte considerativa:

En cuanto a la “motivación de los hechos”, su rango de calidad se ubicó en **baja**; porque evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad.* Más no: *las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la*

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Si cumple con relación a **las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados** porque se detallan en la misma sentencia, los cuales son la necropsia de ley, las manifestaciones de los sentenciados, el acta de matrimonio de S.H. A. y G.N.T.R., la ampliación de la declaración de S.H.A. en donde admite haber participado haber participado conjuntamente con C.A.F. en la muerte de su esposo y que el móvil fue pasional.

Si **evidencia claridad** porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en relación de que **las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas** porque en la sentencia de segunda instancia no se plasma el que se haya hecho una revisión en relación de la necropsia de ley, peritaje que la sentenciada hace alusión en el recurso de nulidad, tampoco en relación a la reconstrucción de los hechos, lo cual demuestra que no se comprobó la fiabilidad y la credibilidad de los medios probatorios los mismos que son incriminatorios para los ya sentenciados.

Dávila (2009) comenta que el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

Se advierte que hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: El Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio.

La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

Con respecto a **las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**, no cumple porque debió darle una interpretación adecuada, porque es una exigencia legal que una jurisprudencia tenga su reflejo en la propia motivación de modo que a través de la quaestio facti se permite verificar que los resultados probatorios deben ser apreciados por los magistrados en forma unitaria y global para que la decisión constituya el resultado de una síntesis lógica del conjunto de pruebas ofertadas por las partes; es decir se trata de conseguir de manera imparcial y neutral el significado del medio de prueba, sin inclinarse y mostrar preferencia sobre algunas de las hipótesis fácticas enfrentadas; ya que no se trata de hacer un extenso listado del procedimiento de las pruebas sino de seleccionar el significado de dichas pruebas para acreditar el supuesto hecho; es decir cómo se valoró la necropsia de ley, la partida de matrimonio, etc.

Castillo (2013) sostiene que la valoración conjunta permite coordinar el significado de las pruebas aportadas y posibilita la construcción sobre la base de la prueba individual de una historia o un relato coherente respecto de los hechos. Una prueba aislada no tiene sentido si es que se no se la inserta dentro de un todo y un esquema global de razonamiento. El valor de una pieza solo explica por su encaje dentro del conjunto. La fase última de la justificación racional de los hechos probados pasa fundamentalmente por articular y efectuar coordinación de toda la prueba actuada. La ponderación conjunta es la actividad que permite entender la realidad que ha ocurrido, cual es el valor de la hipótesis y encontrar la verdad de los hechos.

En relación a que si **las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**, no cumple porque no se evidencia que el juez en la valoración de la prueba, haya gozado de libertad absoluta para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, el juez al momento de expedir sentencia determino tomar en cuenta la partida de matrimonio del occiso con la sentenciada mas no sobre los extremos impugnados.

La sana crítica es lo que conduce a la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio, todo ello se corrobora con lo sostenido por el autor y los medios de pruebas actuados en el proceso, por lo que en la sana crítica hay plena compatibilidad y relación reciproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales, lo que no se evidencia en el caso en estudio, al igual que las máximas de la experiencia, son aquellas que se basan en reglas de sentido común y son extraídas de la experiencia social cotidiana. Tal como lo señala Castillo (2013) son muy útiles en la prueba del dolo y, en general, de todos los elementos subjetivos del injusto penal.

Referente a la “motivación del derecho aplicado”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: *la claridad*. Más no: *las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión*.

Si cumple en **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

Referente a si se evidencia **las razones evidencian la determinación de la tipicidad**, no cumple pero en parte porque siendo que la tipicidad es una categoría jurídica del delito, en donde se comprende la adecuación de la conducta al tipo penal,

la cual no se explicita en forma expresa en esta sentencia de segunda instancia, evidenciándose tipicidad normativa en donde especifica que los delitos de parricidio y homicidio calificado están tipificados en los arts. 107 y 108 del código penal, pero no se evidencia jurisprudencia ni doctrina.

Con relación a que si **las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad**, no cumple en parte porque en el sentido que la antijuridicidad positiva supone un acto típico contrario formal y materialmente a derecho (tipo prohibitivo) y negativamente la antijuridicidad se manifiesta a través de las causas de justificación (art. 20 Cód. Penal) siendo la misma antijuridicidad que en dicha sentencia de segunda instancia no se evidencia aplicación de parámetros normativos, doctrinarios y ni jurisprudenciales.

En lo que se refiere a que si **las razones evidencian la determinación de la culpabilidad**, no cumple en el sentido que la calificación de una conducta típica y antijurídica únicamente expresa que el hecho realizado por el sujeto es contrario a derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ella, por cuanto es la culpabilidad en la que se examina si un hecho típico y antijurídico puede atribuírsele a otra persona. Por tanto el concepto es referido al reproche formulado al autor por su acción contraria al establecido ordenamiento jurídico, cuando podía comportarse conforme a derecho, siendo la misma culpabilidad que en dicha sentencia no se ha evidenciado la aplicación de parámetros ni normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales.

Con relación a que si **las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, puesto que no se motivó adecuadamente teniendo como referencia la falta de motivación al derecho aplicado mediante parámetros normativos, jurisprudenciales ni doctrinarios.

Con relación a la “motivación de la pena”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; de los 5 parámetros se cumplió 1: *la claridad*. Más no: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales (Artículo 45 y*

46 del Código Penal); las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado

Se cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en parte en relación a que si **las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los arts. 45 y 46 del código penal**, porque si especifica los artículos 45 y 46 del Código Penal pero no especifica los medios empleados, móviles y fines; no evidenciándose doctrina ni jurisprudencia relativa a la individualización y determinación de la pena, en donde a través de ella el juez establece un espacio punitivo que tiene un límite inicial y un límite final. En tal sentido que el juez para completar la pena básica debe recurrir a los límites genéricos establecidos en el art. 29 que trata de la pena privativa de libertad agregando el límite final faltante.

No cumple en parte al referirse a que si **las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**; en sentido que si bien se aprecia el daño producido a la víctima, que es el de haberle quitado la vida, solo se hace mención a nivel normativo, pero no a nivel jurisprudencial ni doctrinario. Que si bien es cierto dicho principio de proporcionalidad se le conoce como principio de prohibición de exceso o de la pena justa, la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente con la magnitud de daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado, porque el bien jurídico protegido hace alusión no solo a la afectación sino también al grado.

Gonzales (2008) refiere que el principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su

carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

No cumple en parte al referirse a que si **las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**, no tomándose en consideración que la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar equivalencia razonable respecto a sus dimensiones cualitativas o cuantitativas con el tipo de los delitos cometidos con las circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor, los cuales solamente han sido evidenciados a nivel normativo y jurisprudencial más no a nivel doctrinario.

No cumple pero en parte en relación de que **las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador respecto de las declaraciones del acusado**, porque no se plasma los argumentos que hace la defensa en sus alegatos correspondientes en donde afirman que los sentenciados son inocentes o su participación fue mínima, aunque si se evidencia que los medios de prueba con los que el juzgador determina la conducta antijurídica de los encausados, llegando a la conclusión que se trató de un hecho delictivo parricidio y homicidio calificado comprendidos en los arts. 107 y 108 del Código Penal con las agravantes de crueldad y alevosía y que el móvil fue pasional, porque la apreciación por parte del juzgador es traer abajo las declaraciones de los acusados con argumentos basados en la valoración de los medios probatorios con la finalidad de destruir los argumentos de la defensa.

Finalmente, respecto a la “motivación de la reparación civil”; su rango de calidad es **baja**; de los 5 parámetros se cumplió 1: *la claridad*. Más no: *las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones*

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas en los delitos dolosos y las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Si cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No se cumple en relación de que **las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**, puesto que se debió establecer la forma en como se ha determinado la valoración pecuniaria. Tampoco se evidencia fundamentación de la referida valoración con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales sobre el costo de una vida humana independiente.

No se cumple en relación de que **las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**, debió señalarse tanto a nivel doctrinario y jurisprudencial en que consiste el daño producido al bien jurídico en el parricidio y homicidio calificado, debió especificar la clase de daño que en este caso sería según la doctrina dentro de los daños extra patrimoniales por el hecho que se lesionan derechos no patrimoniales de la persona, ya que los daños extra patrimoniales se consideran invaluable.

Guillermo (2011) refiere que los daños extra patrimoniales (art. 1985 C.C.) son aquellos que lesionan derechos no patrimoniales de la persona, reconociendo que son dos categorías que lo integran; **el daño moral**, que es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento (arts. 1983 y 1984 C.C.), pues tratándose de la reparación civil derivada del delito, ésta debe incluir también el daño moral causado a la víctima o a sus familiares, cuando ello hubiese ocurrido; **el daño a la persona**, viene a ser la lesión a la integridad física, lo constituye precisamente el delito de lesiones, cuando se emita

sentencia condenatoria por este delito deberá imponerse, aparte de la pena, una reparación civil por concepto de daño a la persona, no debe confundirse el resarcimiento por los gastos de tratamiento o curación con la indemnización impuesta por la lesión misma a la integridad de la persona.

No cumple con respecto a que **las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**, es decir no detalla en cuanto el dolo de haber planificado la muerte.

No cumple con respecto a que **las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado** puesto que no se evidencia los ingresos percibidos por los imputados, posibilidades económicas evidenciadas en los generales de ley, las cuales están plasmadas en las declaraciones de instructivas de cada uno.

El Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Sobre la parte resolutive:

En cuanto a la “aplicación del principio de correlación”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**; porque evidencia el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos, que son: *El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas*

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Si cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

No cumple en cuanto que **el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**, en la sentencia de segunda instancia no se evidencia las pretensiones formuladas en los recursos de nulidad ni de los sentenciados ni de la parte civil.

No cumple en cuanto que **el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** porque no detalla la solicitud de nulidad por parte de los inculpados sin pronunciarse sobre otras cuestiones.

No cumple en cuanto que **el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia**, no se evidencia la aplicación de la primera regla presente que viene a ser el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en los recursos impugnatorios y también de la 2da. Regla donde solo se ha pronunciado sobre estas pretensiones y no sobre otras pretensiones o cuestiones.

No cumple en relación de **evidenciar correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente** aun siendo las bases y los fundamentos para poder emitirse el fallo en la parte resolutive de la sentencia.

Respecto de “la descripción de la decisión”, su rango de calidad se ubicó en **alta**; porque de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 *el contenido del*

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados, evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad; más no: mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados.

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados**, porque en el pronunciamiento si se evidencia el nombre completo del sentenciado, identificándole plenamente.

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**, porque en el fallo resolutivo de la sentencia si se indica expresa y claramente el nombre completo del occiso.

Si cumple con relación a que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil**, en el fallo de la sentencia se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, en el presente caso de 30 años de pena privativa de libertad para la autora mediata y el autor directo, 15 años de pena privativa de libertad para los coautores y 12 años de pena privativa de libertad para el cómplice secundario, estableciendo el monto por concepto de reparación civil de 5,000 nuevos soles por cada uno de los sentenciados a favor de los herederos legales.

Si cumple con **evidenciar claridad**, porque no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos, con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En relación con que **el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados**, no cumple pero en parte, porque si se evidencia que en el pronunciamiento hace mención expresa y clara de los delitos cometidos como es el parricidio y el homicidio calificado correspondiente

a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud así como los arts. 107 y 108 del Código Penal; sin embargo se omitió especificar normativamente cuales fueron las circunstancias agravantes, entendiéndose que se trata de delitos con las agravantes de crueldad y alevosía.

En síntesis: se puede concluir que en el cuadro No. 08 de Resultados Consolidados, se puede sostener que por razones de pertenecer la parte expositiva, considerativa y resolutive la sentencia de primera instancia se ha efectuado con carácter sumatorio desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia sea de **baja calidad**, no obstante de lo que debe prevalecer sea los resultados obtenidos en los cuadros parciales es decir 4, 5 y 6 en donde se ha efectuado un Análisis por Fondo tomando en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **Parricidio y Homicidio Calificado del expediente N° 2003-0195**, del Distrito Judicial **de Ancash-Huaraz** fueron ambas de rango **baja**, respectivamente (Cuadro Consolidados N° 7 y 8).

Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de **Baja calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de **baja y muy baja calidad respectivamente**, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia el delito materia de imputación, siendo exclusivamente fáctico, narrando los sucesos objeto de enjuiciamiento, descripción del asunto; sin embargo en la “postura de las partes”, se evidencia carencia de fundamentación fáctica como jurídica de las partes tomada en cuenta por el magistrado, como también la fijación de los puntos controvertidos, los cuales no se evidencian, pese a que la fijación está sometida al respeto del principio de preclusión, y que permitirá fijar posteriormente en la parte considerativa el *thema decidendi*, *lo que trae consigo no encontrarse con una Motivación Suficiente*.
2. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte considerativa*, “motivación de los hechos”, “motivación del derecho ” “motivación de la pena” y de la “motivación dela reparación civil”, considerándose como resultado sumatorio entre las sub dimensiones de **Baja calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de **Muy baja muy baja, baja y muy baja calidad** respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales

del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos”; se haya limitado a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna, en donde no se ha valorado los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, habiéndose efectuado una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión, ni haber contenido fundamentos fácticos ni jurídicos que conlleven a una conclusión; respecto a la “motivación del derecho” deja evidencia clara de que el juez no hizo una buena determinación de la antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, así como tampoco se evidencia una buena calificación jurídica de los hechos; respecto a la “motivación de la pena” no se evidencia una adecuada determinación e individualización de la pena de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Código Penal, como tampoco la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad con fundamentos doctrinarios ni jurisprudenciales, solo se hace una leve alusión a las normas pero sin profundización alguna; en cuanto a la “motivación de la reparación civil” debió de quedar establecido y detallado la apreciación del valor, del daño, el monto que supone el daño producido y lo dejado de percibir, no obteniéndose pronunciamientos justos para la víctima del delito, los cuales se reflejan en la parte resolutive; *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente.*

3. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de **Mediana calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy **Muy baja y alta calidad** respectivamente, según (Ver cuadro 7 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende que no se ha tenido una adecuada correlación entre la pretensión penal por parte del fiscal y la actividad decisoria o resolutive que el juez plasma en la sentencia, porque pese a que el juez al haber fundado su decisión tomando en cuenta sobre lo alegado por las partes, debió requerir se respete el principio de “máxima discusión”, en el sentido que debió haber un

análisis suficiente y adecuado de, por lo menos, las alegaciones esenciales de las partes, *trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa* .

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de **Mediana calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de **baja y alta calidad respectivamente**, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” no se ha tenido cuidado con motivar en cuanto a los aspectos del proceso, la individualización del acusado, aunque si se evidencia el asunto dejando en claro en el medio impugnatorio, y por su parte en cuanto a la “postura de partes” no se evidencia la fundamentación fáctica y jurídica con las que se sustenta la impugnación *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación No Suficiente*.

5. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte considerativa*, “**motivación de los hechos**”, “**motivación del derecho**”, “**motivación de la pena**” y de la “**motivación de la reparación civil**” considerándose como resultado sumatorio de **Baja calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy **Baja, muy baja, muy baja y muy baja calidad** respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de los hechos” no se evidencia la fiabilidad ni la valoración conjunta de los medios probatorios porque no se evidencia sustento, al igual tampoco se evidencia aplicación de las máximas de la experiencia ni la sana crítica; respecto a la “motivación del derecho” no se evidencia sustento doctrinario ni jurisprudencia en la determinación de la tipicidad, culpabilidad, antijuridicidad, así como tampoco la relación entre el hecho y el derecho que justifique la decisión puesto que no

explicita las razones de derecho sino que efectúa una reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida; respecto a la “motivación de la pena” no evidencia ” no se evidencia una clara individualización de la pena, así como tampoco la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad con fundamentos normativos, doctrinarios ni jurisprudenciales, tampoco tuvo en cuenta la declaración de los acusados, en cuanto a la “motivación de la reparación civil” no evidencia que se haya hecho una apreciación del bien jurídico protegido, así como la apreciación del daño causado, pese a que siendo de segunda instancia, debió tener una motivación más profunda, clara y determinante, puesto que toda resolución emanada de un órgano superior debe de tener una mayor calidad, cuidado y precisión, máxime que al emitir el principio de doble instancia, aquel pronunciamiento pone fin al proceso penal, siendo definitivo para las partes, *lo que trae consigo encontrarse con una Motivación por Remisión .*

6. Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de **Mediana calidad**; pero que sin embargo al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de **muy baja y alta calidad** respectivamente, según (Ver cuadro 8 que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6), respecto a “aplicación del principio de correlación” en esta sub dimensión no evidencia las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, ni tampoco una relación recíproca de la parte expositiva con la considerativa; en relación a “la descripción de la decisión” no hace mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados, *lo que trae consigo no encontrarse con una Motivación Completa .*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura- AMAG (2008), III PROFA, Parte 2- Prácticas, Lima.
- Aguado, T. (1999). *El principio de proporcionalidad en Derecho Penal*. Madrid, Edersa.
- Alegría, J. (2007), *Derecho Penal Parte General*, Perú, Editorial Universidad Alas Peruanas
- Araya, S. (2009). *La Acusación como Medio de Imputación y como Medio de Defensa*. Nicaragua.
- Arbulu, V. (s.f). *El Control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia*.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Argentina Ed. Hammurabi
- Blanco, C. (s.f). *Los Sujetos Procesales en el Nuevo Proceso Penal*
- Bramont- Arias, L. (1998), *Manual de Derecho Penal, Perú*, Editorial (1998)
- Bramont-Arias, L. (2002), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 2da. Edición.
- Bramont-Arias, L. (2006), *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. 2da. Edición.
- Cáceres, R. (2010). *Las nulidades en el proceso penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Juristas Editores E.I.R.L. Lima. Perú
- Calderón, A. (2006). *Egacal. Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal*. Editorial San Marcos. Lima, Perú

- Caro, J. (Ed.). (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Perú, Editorial Grijley.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J. (2002). *Homicidio. Comentario de las figuras fundamentales*. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. Lima. Perú
- Castillo, J. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial I*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Castillo, J. (2013). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Código de Procedimientos Penales. Juristas Editores. Edición 2010
- Código Penal. Juristas Editores. Edición 2010
- Código Procesal. Penal Juristas Editores. Edición 2010
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- Constitución Política del Perú 1993. Juristas Editores. Edición 2010
- Couture, E. (s.f). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma.

- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú, Editorial Palestra.
- Dávila, G., (2009, 09 de Setiembre). *La Prueba en Derecho Penal*. Recuperado de: www.slideshare.net/Iurisalbus/la-prueba-en-derecho-penal (08-07-14)
- De la Oliva Santos (1992). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Diccionario Jurídico Elemental. (2010). Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Ed. Heliasta s.r.l.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Félix, G. (2011). *Derecho Penal. Delitos de Homicidio*. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. Perú
- Flores, P. (1984). *Ministerio Público y Defensor del Pueblo*. Lima- Peru. Cultura Cuzco.
- Gálvez, T. & Rojas, R. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I*. Jurista Editores E.I.R.L. Lima. Perú
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal Parte General*. Editorial Grijley, Lima.
- García, D. (1982). *Manual del Derecho Procesal Penal*. (Ed. 7ma).Lima.

- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid. Editorial Colex.
- Gonzales, C. (2006). *La Fundamentación de las sentencias y la sana critica*. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105. doi:10.4067/S0718-34372006000100006 (22-07-14)
- González, J. (2008). *Teoría del Delito*. – 1a. Ed. – San José, C.R. Poder Judicial
- Guevara, P. (2012). *El Parricidio. Entre la infracción del deber y el feminicidio*. Idemsa. Lima. Perú.
- Guillermo, L. (2011). *La Reparación Civil en el Proceso Penal*. Pacífico Editores S.A.C. Lima. Perú
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill
- Lecca, Mir-Beg (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Pardo y otros. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Machicado, J., (2010). *Teoría del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-delito.html> (15-07-14)
- Mejía, J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mir Puig, S. (1998). *Derecho Penal Parte General. 5º edición*. Barcelona

- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F. (2004). *Teoría general del Delito*, Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 3ª Ed.
- Neyra, J. (1998). *Medios Impugnatorios Penales*. Recuperado de: www.institutoderechoprocesal.org/.../ARTICULO_DE_MEDIOS_...(09-07-14)
- Nuñez, Jorge (2005). *La autopsia*. Ed. GTZ. Bolivia.
- Obando, Víctor R. (2001). *Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
- Pajares, S. (2007, 26 de Diciembre). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: derechogeneral.blogspot.com/2007/.../la-reparacin-civil-en-el-per.ht... (20-07-14)
- Peláez, D., (2003). *El Careo En El Proceso Penal Español*. Ediciones El Almendro de Córdoba, S.L.
- Peña Cabrera, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Editorial Rodhas- Lima-Perú.
- Peña Peña, R. (2010) *Teoría general del proceso*. (2a. Ed.). Colombia: Ecoe Ediciones. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10552798&ppg=123> (19-07-014)
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.
- Prado, V. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Idemsa. Lima. Perú

- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores
- Ruiz, E. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Ed. Jurídicas
- Salas, C. (2005, 14 de Noviembre) *La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*.
 Recuperado de: <http://www.amag.edu.pe/webestafeta2/index.asp?warproom=articles&action=read&idart=113> (16-07-14)
- Salinas, R. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial Moreno S.A.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*, vol. II, Perú, Editorial Grijley.
- San Martín, C. (2001). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Perú. Editora Jurídica Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva, S. (2010). *Nuevas Tendencias en Delitos Contra la Vida: El Homicidio*. Para optar el grado de licenciado en ciencias sociales y jurídicas. Chile.
- Spetale, L. (2000). *La motivación de hecho y derecho en todas las resoluciones*.
 Recuperado de: <http://www.legalasiste.com/imagenes/12.pdf> (13-07-14)

- Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf (21-07-14)
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de: issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia (22-07-14)
- Tarrío, M. (2008). *Teoría finalista del delito y dogmática penal*. Argentina: Ediciones Cathedra Jurídica recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/Doc?id=10406052&ppg=39> (23-07-14)
- Tiedemann, K., (2003). *Constitución y Derecho Penal*. Palestra, Lima
- Toris, R., (2000). *Teoría General Del Proceso Y Su Aplicación Al Proceso Civil En Nayarit*. Universidad Autónoma De Nayarit
- Ugaz, J., Lima (2009). Tesis: *La eximente de obediencia debida en el Derecho Penal Peruano*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Valcárcel, L. (2008). Recuperado de: [_liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/.../la-pluralidad-de-instanci](http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/.../la-pluralidad-de-instanci) (22-07-14)
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma editores.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal parte general, Perú*. Editorial Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar Editores.

Zavaleta, R. (2014). *La Motivación De Las Resoluciones Judiciales. Como argumentación jurídica*. Editorial Grijley. Lima.

A

N

E

X

O

S

ANEXO N° 01

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se</p>

T E N C I A	DE		<p>hayán constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</i></p>

			<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>

			<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

C I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que</p>

			<p>de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN (Casos penales impugnados y solicitan absolución)

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1
Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- ⤴ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2
Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “ introducción” y “ postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “ aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones

- “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
 - Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
 - Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
 - Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
 - El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
 - El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
 - Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.

- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				x		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					x		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo:
- En una situación hipotética, examinamos la parte resolutive y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro N° 3; a continuación se suman los números y obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutive se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega, que a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.
- En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	2	Muy baja

- La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			x			15	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho				x			[13 - 16]	Alta
	Motivación de la pena				x			[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la reparación civil				x			[5 - 8]	Baja
					x			[1 - 4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.
- El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica sub dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Parricidio y Homicidio Calificado expediente N° 2003-0195-Huaraz en el cual han intervenido la Primera Sala Mixta de Ancash de la Corte Superior de Justicia de Ancash del Distrito Judicial de Ancash y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Especializada En Procesos Ordinarios de la Corte de Justicia del Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 13 de Noviembre del 2014.

Rosa Ysabel Dawson Astudillo

DNI N° 32945605

ANEXO N° 04

Exp. N° 2003-0195-HUARAZ

ACUSADOS : S.H.A. Y OTROS

DELITOS : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA
SALUD PARRICIDIO Y OTROS.

AGRAVIO : G.N.T.R.

S E N T E N C I A

VISTOS: En audiencia Pública la causa seguida contra S.H.A. en la instrucción que se le sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Parricidio y contra los acusados C.A.F., F.S.O.H., R.R.H.A., D.M.T.A. y J.W.O. en la instrucción que se les sigue por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R.; **RESULTA DE AUTOS:** Que ha mérito del atestado policial de fojas cincuentiuno a sesentisiete, se formaliza denuncia penal de fojas doscientos diecisiete a doscientos diecinueve, aperturándose instrucción de fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés, actuándose las pruebas y diligencias propias de la presente causa, cumplido el plazo ampliatorio solicitado y con el dictamen e Informes Finales de fojas cuatrocientos ochenticuatro a cuatrocientos ochentisiete y de quinientos uno a quinientos nueve; remitidos al despacho del Señor Representante del Ministerio Público, y en mérito a su dictamen Acusatorio de fojas quinientos ventiocho, llevándose a cabo los debates orales de la forma y modo en que aparecen en las actas de su propósito, concluidos que fueron, oída la requisitoria oral, alegatos de defensa y el dicho del acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; **Y**
CONSIDERANDO.- PRIMERO.- Que, los hechos que dan lugar al presente proceso se originan a consecuencia de que los acusados S.H.A. y C.A.F. quienes mantenían relaciones extramatrimoniales, planificaron victimar a G.N.T.R. esposo de la primera de las nombradas, habiendo participado también J.W.O., R.R.H.A., F.S.O.H. y D.M.T.A., y dándose inicio al evento delictivo esperaron la llegada de los

cónyuges procedentes de Chimbote a esta Ciudad a bordo del Ómnibus de la Empresa Huandoy, quienes en efecto arriban a las ocho y treinta de la noche aproximadamente, del día siete de Mayo del dos mil dos, y de acuerdo a lo planificado se dirigen a la pollería “Pachas”, y al salir abordaron el vehículo Station Wagon de color blanco, de placa de rodaje N° TE- mil setecientos ochenta, conducido por C.A.F. que simulaba ser un taxista, vehículo que previamente le habría proporcionado O.H., dirigiéndose al Distrito de Independencia por la Avenida Confraternidad Internacional Oeste, y al aproximarse al cruce del Jirón Huaylas, donde lo estaban esperando los otros acusados, C.F. conforme a lo acordado hace señales con luces del vehículo para que J.W.O., simulando estar ebrio, se cruce en la pista para ser detenido el vehículo y de esta manera lograr que los demás participantes suban al vehículo, y luego se dirigen al Sector Picup donde el agraviado es bajado del vehículo y llevado a la parte alta de la carretera entre unos matorrales y rocas, siendo atado por las manos en forma cruzada y por la espalda y luego victimado con cortes profundos de armas cortantes para finalmente degollado, luego de cometer el crimen los procesados abordan el vehículo y retornan hacia Huaraz pero antes de llegar al puente Palmira se bajan del vehículo S.H. y C.F. para simular la violación sexual y arrojar a inmediaciones del lugar las prendas íntimas de la mujer que previamente fueron destruidas por C.F., y finalmente S.H. se dirige a la Delegación Policial y formula una falsa denuncia como coartada para ocultar su ilícito proceder;

SEGUNDO.- Que, iniciadas las investigaciones por la Policía Nacional que contiene el Atentado N° cero sensentiuno – IVRPNP–DIVINCRI-PF-Hz de fojas cincuentiuno a doscientos ocho, se desprende que a fojas sesentiocho a setentitres se recepciona la primera manifestación de S.H.A., quien se ratifica en su denuncia que interpuso en la DIVINCRI-PNP-HUARAZ, el ocho de Mayo del dos mil dos, por el presunto delito Contra el Patrimonio-Asalto y Robo y Contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual y Secuestro, este último en agravio de su esposo el occiso, refiriendo que luego de realizar su negocio de verduras en la Ciudad de Chimbote conjuntamente con su esposo el agraviado, retornaron a esta Ciudad el día siete de Mayo del pasado año por la Empresa Huandoy, llegando a esta Ciudad aproximadamente a las nueve de la noche, dirigiéndose a cotizar precios de artefactos electrodomésticos por la Avenida Luzuriaga para luego dirigirse a la pollería Pachas ubicada en el Jirón Comercio y Caraz en la que consumieron dos cuartos de pollo y una tasa de té para cada uno, y luego de abandonar la pollería abordaron un taxi de

color blanco el que transitaba por el jirón Caraz pidiéndole a su esposo que les llevara a las inmediaciones del Colegio Simón Bolívar, subiendo ambos a la parte posterior del vehículo y cuando se encontraban por la avenida Confraternidad Oeste y el Jirón Huaylas una persona de sexo masculino se interpuso delante del vehículo al parece estaba ebrio circunstancias en que subieron seis sujetos cubiertos su rostro con pasamontañas, quienes la amenazaron con armas de fuego y luego desviaron el trayecto al lado Norte de la Ciudad, y que los sujetos le amenazaron al chofer diciendo que les lleve a Picup y que en una curva los delincuentes en numero de tres la bajaron del vehículo y ahí le insultaron y desvistieron y le practicaron el acto sexual y se llevaron tres mil nuevos soles y luego se llevaron a su esposo y al chofer con dirección desconocida sin saber del paradero de este, y que al día siguiente inicio la búsqueda de su esposo por el lugar donde fue violada logrando ubicarlo, sin vida, retornando inmediatamente a esta Ciudad para dar aviso al Fiscal de lo acontecido. Posteriormente se amplía la declaración de la referida procesada a fojas ciento dieciocho a ciento veintiuno en presencia del Fiscal Provincial, oportunidad en que esta narra los hechos tal como ocurrieron, indicando que planifico con C.A.F. con quien mantenía relaciones sentimentales, robarle el dinero a su finado esposo por cuanto este tenia cuatro mil dólares y que formuló una denuncia falsa inicialmente porque se encontraba asustada, y que es falso que ha participado directamente en el asesinato de su esposo que ella se paso con el carro conducido por Cesar hasta cierta distancia y que luego retornaron para esperar a los demás procesados y que nunca tuvo intención de matar a su esposo. **TERCERO.-** Que, de fojas setenticuatro a setentisiete corre la declaración del acusado C.A.F., quien refiere que quince días antes de ocurridos los hechos se encontró con su coacusada S.H. en la ciudad de Chimbote y se puso de acuerdo con esta para asaltar y robarle dinero al occiso, manifestándole que viajarían por la empresa Huandoy el siete de mayo del pasado año y que el occiso llevaría la suma de tres mil nuevos soles, por lo que se puso de acuerdo con sus coacusados para que estos ejecuten el plan ya que el agraviado lo conocía a el, que, tal como había acordado con S.H. que luego de arribar a esta ciudad se constituiría a la Pollería Pachas, el referido acusado se fue hacia las inmediaciones de dicha pollería con sus amigos con lo que se puso a tomar caliche, y que luego de planificar el asalto observo que la tal S.H. salía de la pollería con el occiso se acerco con el vehículo, solicitando el occiso sus servicios de taxi y los llevo hasta el Jirón Huaylas, pero que al llegar a dicho lugar J.W.O. se cruzo por delante

del vehículo simulando estar ebrio como habían quedado, oportunidad en que subieron todos los procesados indicándole estos que se dirigiera a Picup y posteriormente hacia Pongor, donde le hicieron parar el carro y bajaron a Grove el occiso, siguiendo en el vehículo el declarante un poco más arriba conjuntamente con Sara y luego de cinco minutos aproximadamente regreso hasta el lugar donde dejó a sus amigos los otros procesados, y subieron al carro diciendo ha muerto, ha muerto, preguntándole a Ricardo quien lo había matado y este le contesto que el había sido, posteriormente le indicaron que era mejor simular una violación, por lo que se baja con Sara y ella misma se rompió las prendas de vestir para simular la violación, y que en ningún momento ha participado de manera directa. **CUARTO.**- Que, seguidamente se recepciona a fojas setentiocho a ochenta, la declaración inicial de J.W.O., quien manifiesta que el día siete de Mayo del pasado año en circunstancias que se encontraban conversando con una amiga en el Parque PIP, se le acercó C.A.F. invitándole a una fiesta en Pongor, dirigiéndose hacia el Jirón Caraz cerca de la pollería “Pachas”, encontrando en dicho lugar a sus coacusados O.H., y R.H.A., libando licor llegando posteriormente M.T.A., y luego el tal Cesar, les indico que le esperaran el Jirón Huaylas donde recogería a una pareja y le indico que en ese momento le haría un juego de luces para que cruce delante del vehículo, y fue así, llegado el momento cumpliendo con lo indicado por su coacusado abordaron el vehículo Ricardo, Félix, Diógenes y el declarante, y se percataron que Cesar les llevaba hacia Pongor, y luego de estacionarse a un costado de la carretera observo que bajaron al Varón cogiéndole de un brazo Cesar y del otro la mujer y luego lo derribaron al suelo y la mujer le impacto una pedrada en la cabeza, por lo que se corrió a unos quince metros aproximadamente, pero luego volvió hasta donde estaba el vehículo estacionado, y todos subieron, menos el occiso y que ante de bajarse Cesar con la mujer, le entrego ciento cincuenta nuevos soles para que se callara, retornando a su domicilio conjuntamente con Félix quien tomó el volante del vehículo. **QUINTO.**- Que, a fojas ochentiuno a ochenticinco Corre la declaración de R.R.H.A., Quien indica, que el día siete de Mayo del dos mil dos, en forma casual se encontró con C.F., y que este le invito a tomar unas cervezas por el Jirón Comercio y cuando caminaban hacia esa dirección se encontraron con F.O.H. con quien también se pusieron a libar licor el mismo que estaciono su vehículo y instantes después salieron de la pollería “Pachas” el occiso y S.H. a quien dice no haberlos conocido y que fue C.A.F. quien los llamo y le invito a tomar licor instantes

en que apareció J.W.O. a quien también lo llamo C.F. y abordo el vehículo y como se acabo el licor compraron una botella de caliche momentos en que llego D.T.A. conduciendo un vehículo Station Wagon, que posteriormente F.O.H., conducto del vehículo en el que tomaron licor quiso retirarse a si como el declarante y que S.H. incluso le manifestó a F.O. que le daría cien nuevos soles en el carro, ya que este comento de que debía sesenta nuevos soles más el petróleo al dueño del vehículo, luego se dirigieron al puente de Palmira con dirección a Pongor mas o menos a las diez de la noche y cuando subían este acusado tuvo deseos de vomitar y el chofer estaciono el vehículo y todos bajaron y todos se fueron con dirección al cerro y al cabo de cinco a ocho minutos regresaron al vehículo y F.O. dijo que la señora le había tirado una piedra en la cabeza a su esposo y que Cesar ha corrido y lo ha cogido del pecho y S.H. le ha amarrado las manos y que estas personas le habían aplastado en el suelo y el occiso ya no pudo levantarse y que posteriormente abordaron el vehículo y volvieron a esta ciudad y Sara y Cesar venían conversando y riéndose y se quedaron a la altura del puente Palmira, que S.H. al bajar le quiso dar ciento nuevos soles para no dar aviso a nadie y que el no recibió el dinero, que no ha participado en victimar al occiso. **SEXTO.**- Que, F.S.O.H. presta su declaración a fojas ochentisiete a noventiuno, refiriendo que el siete de Mayo del pasado año en circunstancias que se encontraban trabajando como taxista conduciendo en vehículo Station Wagon Color blanco de Placa de Rodaje N° TE- mil seteciento ochenta de propiedad de Primitivo Rurus Tamara, escucho que le llamaban logrando ver que eran sus coacusados y en ese instante C.A.F. le hace una invitación a un cumpleaños que se realizaba en Pongor indicándole que debería de acercarse cerca de la pollería Pachas a donde en efecto se constituyo encontrándose con J.W.O., R.R.H. y C.A.F. instantes en que también llego D.M.T.A. con un vehículo del mismo modelo que el manejaba, pidiéndole C.A.F. que le preste su vehículo para irse a tomar a Pongor y que como recompensa le pagaba la suma de cien nuevos soles, aceptando el procesado y cediéndole el vehículo para que después por indicación de C.A.F. se desplace a pie hasta el final de la calle Francisco de Zela en compañía de Ricardo, Jaime, Diógenes y conjuntamente con S.H. y su esposo, para luego subir todos al vehículo y luego salen a la pista que conduce de Huaraz a Caraz al llegar al cruce que desvía la carretera que cruza hacia la compañía Minera Santo Toribio y cruzan el puente Palmira y al llegar al lugar donde botan la basura de Huaraz, C.A.F. les ordena que se bajen del vehículo hacia el lado izquierdo de la carretera encabezando

la caminata el occiso le seguía C.A.F. quien le empuja por la parte de la espalda luego sigue R.R.H. detrás de el Sara Huerta luego J.W. Oropeza, el procesado y el último D.T.A. ya en el interior del paraje formaron un semi-circulo en ese instante el occiso se encontraba cubierta su boca con una chalina blanca que le coloco C.A.F. y le amarraron las manos hacia atrás con un cordel de nailon color marrón que proporciono S.H. y que fue amarrado por R.R., O.H. y S.H. también, una vez ya en el lugar del crimen S.H. y A.F. le desploman al suelo al occiso boca abajo y C.A. le pide el cuchillo a S.H. quien saca del interior de una bolsa roja de plástico, luego de ello flexiona y separa sus piernas en un ángulo de noventa centímetros cogiendo el cuchillo con la mano derecha y con la izquierda le tenía cogido del cabello procediendo a cortarle el cuello emanando abundante sangre y S.H. le agarraba por la espalda a su finado Esposo, R.R.H.A. lo sujeta de las piernas, luego de haberle cortado el cuello, S.H. coge una piedra y con sus dos manos lanza la piedra al occiso sobre su cabeza y luego estos tres logran voltear la posesión del occiso, arrojando el cuchillo C.A.F. hacia el lado opuesto de la carretera, después este les ordena que suban al vehículo amenazándoles que les iba a pagar setecientos nuevos soles, que C.A.F. le hizo entrega de cien nuevos soles por el pago del flete recibiendo dicho dinero el declarante y al llegar al puente Palmira C.A.F. y S.H. se bajaron del vehículo retornando los demás a esta Ciudad, y refiere que su participación fue de observador para alertar de algunos transeúntes. **SEPTIMO.-** D.M.T.A., presta su declaración de fojas noventitrés a noventiséis, quien refiere que el día siete de Mayo del dos mil dos en circunstancias en que se encontraba realizando un servicio de taxi mas o menos a las nueve y treinta de la noche por el jirón Comercio cerca de la pollería pachas sintió que le llamaban por su nombre se acerco y encontró a S.H., el occiso, Félix, Jaime, Ricardo y a C.A.F. quienes libaban caliche en el interior de un vehículo, pidiéndole C.A.F. que regreso luego de dejar sus pasajeros para tomar licor y que este guardo su vehículo en su domicilio y retorno en un colectivo al lugar y subió al vehículo diciéndole C.A.F., que había una fiesta en Pongor a donde se dirigieron mas o menos a las diez y quince de la noche conduciendo el carro, este subiendo por la carretera que se dirige a la mina de santo Toribio y sin ninguna explicación Cesar detiene el carro en una curva mas o menos a dos kilómetros del puente Palmira, donde se produjeron los hechos bajándose con la intención de retornar a Huaraz, notando que también bajaba Jaime que se encontraba junto a C.A.F. sin ver lo que sucedió después, es así que dentro de media hora cuando se

encontraba por un lugar donde no hay casas se presento Félix quien manejaba el carro, Jaime iba a su costado Cesar, Sara y Ricardo venían atrás por lo que les hizo señas para que paren deteniéndose el carro subiendo atrás este acusado y retornando a Huaraz, que aclara que al momento en que se bajó en la curva observo que todos los demás bajaron así como el occiso se dirigían hacia los matorrales. **OCTAVO.-** Que, en el curso de la investigación judicial los procesados pretendiendo eludir su responsabilidad han variado sus declaraciones iniciales, es así que S.H.A. en su declaración instructiva de fojas trescientos nueve a trescientos doce, que fue anulada y continuada a fojas trescientos cincuentiocho y cuatrocientos cuarentidós a cuatrocientos cuarentitrés, cuatrocientos sesenticuatro a cuatrocientos sesentiséis, cuatrocientos setenticuatro a cuatrocientos setenticinco, a referido que en el mes de mayo del año pasado llego con su esposo a esta Ciudad dirigiéndose a las Tiendas “CARSA” para cotizar precio de grabadora y cocina, luego fueron a la pollería Pachas en donde consumieron pollo a la brasa para luego salir de dicho lugar se dirigen hacia la avenida Raymondi donde se encuentra con C.A.F. quien les invito a una fiesta presentándole a unos amigos y en el camino por el cansancio del viaje se quedo dormida en el lugar de los hechos se despierta observando que se encontraba sola, momentos después apareció C.A.F. y sus compañeros preguntándole por su esposo y percatándose que tenia manchado el polo de sangre, diciéndole que les has hecho a mi esposo quien le manifestó que después le explicaría, que no se ratifica en su declaración policial pues se encontraba desesperada y por ello ha mentido que es cierto que mantuvo relaciones sexuales con C.A. en un asola oportunidad, que no se ha puesto de acuerdo con sus co-procesados para robarle a su esposo y que no se arrepiente por que no ha hecho nada malo y que a nivel preliminar declaró y admitió su culpa por haber sido amenazado por Cesar; de Igual modo refiere J.W.O. en su instructiva de folios cuatrocientos sesentinueve a cuatrocientos setentitrés quien manifiesta que no se ratifica de su manifestación policial porque ha sido coaccionado y maltratado y que respecto a los hechos indica que C.F. fue quien le llamo para tomar licor en el interior de un vehículo y le dice para ir a Pongor y que al llegar a este lugar se paro el vehículo a un costado de la carretera bajando Cesar luego Oncoy y todos los demás, observando que C.F. con el agraviado se estaban peleando por lo que se acerco a separarlos preguntándole a Flores que pasaba y este le refirió que lo agarrara por que este tenia dinero para robarle y luego de que cae al suelo el occiso encima de el cae Cesar quien lo tenia presionado de la nuca y le agarraba de los

cabellos, procediendo el procesado W.O. a buscar en los bolsillos del agraviado pero como se movía y temblaba se asusto logrando escuchar que cuando retornaban le decían a César porque le había hecho eso y este contesto que se le había pasado la mano y que estaba muerto, que se encuentra arrepentido por haber acompañado a sus co-procesados y haberle agarrado al agraviado y tratar de robarle, a su turno F.S.O.H. en su instructiva de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentitrés, se ratifica en parte de su manifestación Policial y refiere que la piedra que le propinara S.H. a su esposo fue antes de que lo degollaran; C.A.F. en su instructiva de fojas trescientos cinco y siguiente sostiene que se ratifica en parte de su manifestación policial mas no en lo manifestado respecto de lo que tomaron licor pues a estado ecuánime que con S.H. se conoció tres meses antes de ocurrido los hechos y desde Marzo del dos mil dos mantuvieron relaciones amorosas y que sus co-procesados le habían propuesto asaltar al agraviado, siendo el tres de Mayo que acepta la proposición de J.W.O. es por ello que habla con S.H. que también acepta asaltar a su esposo para luego darse a la fuga; que sus co-procesados fueron contratados por W.J.O. y todos en conjunto escogieron el lugar de los hechos, que las personas que le cortaron el cuello al agraviado fueron Ricardo y Félix quienes le refirieron que se les había pasado la mano no habiendo observado la muerte, que se arrepiente de haber planificado el robo pero no así de haberle degollado, y cambiando su versión en su instructiva ampliatoria de folios cuatrocientos setentitrés a cuatrocientos setentinueve, refiere que siendo las nueve de la noche aparecieron Sara y su Esposo presentándoles a los demás surgiendo en ese momento la idea de robarle y como coartada les invito a una fiesta en Pongo y que al llegar a este lugar F.O. quería mixionar, igualmente bajo el agraviado y como quería robarle al occiso se le acerco por la espalda agarrándole del bolsillo de su pantalón del lado izquierdo diciéndole dame plata por lo que el agraviado reacciono y le quiso agredir arañándole del cuello, produciéndose un forsajeo entre ambos sacando un cuchillo por lo que le dijo a Jaime y Ricardo para robarle quienes lo agarraron y aprovecho el declarante para sacarle el dinero, por lo que por la desesperación agarro el cuchillo y le corto el cuello pasándole el cuchillo hasta por tres oportunidades, para luego retornar al vehículo y les dio cien nuevos soles a cada uno de sus co-procesados y que se encuentra arrepentido; que R.H.A. refiere en su instructiva que se ratifica en parte en su manifestación Policial que es falso que nunca ha ido por la avenida Confraternidad, que fueron por Francisco de Zela con Direccion a Pongor llegando hasta la altura que

botan basura donde se paro el vehículo, bajando todos y observo que estaban dejando al agraviado, y comentaron que Sara le había tirado una piedra en la cabeza a su esposo y Cesar le había aplastado, que dio la idea de simular una violación y que Félix le comento que vio a cesar cuando subió al carro, que lanzo un cuchillo; que a folios cuatrocientos treintiuno presta su declaración instructiva D.M.T.A. que durante el trayecto no observo ni escucho alguna situación sospechosa sobre la muerte del agraviado desconociendo quien sea el autor por cuanto no ha observado nada al haberse bajado antes del lugar que cuando regresaron sus co-procesados no pregunto por el agraviado porque pensó que se había quedado en la fiesta. **NOVENO.-** Que, llevado acabo el Juicio Oral con las garantías que la Ley prevee, los acusados a su turno han reiterado lo dicho en sus declaraciones instructivas y al efectuarse en esta instancia confrontaciones por existir contradicciones entre R.R.H.A. con S.H.A., y entre C.A.F. con R.R.H.A., F.O.H. y J.H.O., los procesados han mantenido sus dichos sin ponerse de acuerdo. **DECIMO.-** Que, de todo lo actuado en este proceso se ha establecido de manera categórica la existencia del delito materia del juzgamiento pues así lo corroboran el acta de levantamiento de cadáver obrando de folios diez a once, protocolo de autopsia N° cero veintiséis dos mil dos de fojas treintidós a treintitrés que concluye como causa de la muerte SECCION DE LAS TRES CUARTAS ZONAS ANTERIORES DEL CUELLO; AGENTES CAUSANTES.- AGENTE CONTUSO CORTANTE, partida de defunción obrando a folios quinientos cincuenticuatro, partida de matrimonio del agraviado con la acusada S.H.A. de fojas trescientos veintisiete, así como los demás actuados que corren a fojas ciento treintiuno a ciento treintitrés, acta de incautación de fojas ciento treinticuatro y de ciento treinticinco, acta de registro domiciliario de fojas ciento treintiocho a ciento cuarenticuatro, acta de verificación de fojas ciento cincuentinueve a ciento sesenta, acta de inspección y reconstrucción de los hechos de fojas ciento sesentiuno a ciento sesentiocho, así como con las declaraciones efectuadas a nivel Policial y Judicial de cada uno de los procesados con intervención del Señor Fiscal Provincial y sus abogados defensores; **DECIMO PRIMERO.-** Que, es necesario individualizar la participación y consecuente responsabilidad penal de cada uno de los procesados a fin de expedirse sentencia arreglada a Ley, es así que la acusad S.H.A., quien es cónyuge del occiso conforme se ha demostrado con su partida de matrimonio de fojas trescientos veintisiete, si bien es verdad en un inicio de las investigaciones preliminares efectuadas por la Policía Nacional y el Ministerio

Público, pretendió distorsionar los hechos simulando una denuncia de haber sido víctima de agresión sexual por sujetos desconocidos y secuestro de su difunto esposo, en su posterior declaración ampliatoria en presencia del representante del Ministerio Público reconoce haber planificado de robarle el dinero a su esposo con la persona de C.A.F. con quien ha aceptado haber mantenido relaciones extramatrimoniales, resultando poco creíble las versiones respecto de que no tuvo intención de victimar al occiso, así como que no participo en los hechos, pues su co-acusado F.O.H., desde un inicio de las investigaciones a referido que esta acusada participo en forma directa victimando a su cónyuge; que la conducta de esta acusada se encuadra al tipo penal previsto y penado por el artículo ciento siete del Código Penal denominada también “Parricidio” por tener relación de afinidad con el occiso; que por la forma y circunstancia como se suscitaron los hechos se desprende de estos autos que esta acusada actuó en calidad de autora mediata, en razón de que para la materialización del delito contó con el concurso de su co-acusado C.A.F., es decir se sirvió de esta persona para materializar su conducta antijurídica, y lo que es más actuó con gran crueldad y alevosía, es decir optó por dar muerte vil a su esposo degollándolo, esto es utilizando la peor forma de dar fin a la persona humana para asegurarse de la efectividad de su desmedida conducta criminal, sin tener en cuenta que el occiso además de ser su cónyuge, era padre de sus menores hijos que ambos procrearon, en tal razón esta plenamente demostrada la responsabilidad penal de esta acusada a quien debe imponerse pena privativa de libertad de acuerdo al grado de su participación. **DECIMO SEGUNDO.**- Que, en cuanto respecta al acusado C.A.F. a quedado establecido que mantuvo relaciones sentimentales con su co-acusada S.H.A. con quien planificó este execrable hecho, quien si bien es verdad en un inicio manifestó que solo tuvo intención de robarle dinero al occiso y que fue R.H.A. quien victimo a este, sin embargo en su instructiva de fojas cuatrocientos setentiséis a cuatrocientos setentiocho, reconoce haber cortado el cuello del agraviado pasándole el cuchillo hasta en tres oportunidades, admitiendo también su autoría durante el curso de los Debates Orales tal como aparece de las actas respectivas obrantes de fojas quinientos noventiocho a seiscientos tres; que las versiones de este acusado de que solo tuvo la intención de robarle dinero al occiso y no de victimarlo, carecen de sustento, pues lo cierto es que planifico la forma de dar muerte al agraviado quien resultaba un obstáculo para sus relaciones sentimentales con su co-acusada S.H.A., este acusado actuó fríamente y en forma despiadada

actuando con alevosía y gran crueldad degolló al agraviado, que la conducta desplegada por este acusado se tipifica en el artículo ciento ocho del Código Penal, pues este resulta ser el autor directo del delito de Homicidio Calificado, ya que realizó materialmente el ilícito penal, ejecuto el hecho y tuvo el dominio de la realización material del evento criminoso, en tal razón, esta probada de manera categórica su responsabilidad penal, por lo que debe imponérsele pena severa acorde a su participación delictiva. **DECIMO TERCERO.-** Que, los acusados F.O.H., J.W.O., R.R.H.A. también han participado en los hechos materia de este Juicio Oral, así lo ha reconocido F.O.H. en su declaración instructiva de fojas doscientos cuarentinueve a doscientos cincuentitrés, donde en forma lógica y pormenorizada narra los hechos suscitados con lujo de detalles, no resultando creíble que se haya limitado solo a observar pues lo cierto, es que estos acusados tomaron parte en la ejecución del delito, resultando ser coautores en razón de haber compartido el el co-dominio del hecho por lo que no resiste al menor análisis las versiones de que no participaron en dar muerte al agraviado, ya que pretender eludir su responsabilidad penal prestando declaraciones carentes de veracidad, por lo que esta demostrada la responsabilidad penal de estos acusados a quienes se les debe imponer la penal mínima fijada en el artículo ciento ocho del Código Penal en razón de su escaso grado de cultura y carencias sociales; que es necesario señalar que la participación de F.S.O.H. es la de cómplice secundario, en razón de no haber intervenido en la ejecución del delito, sin embargo su sola presencia en la escena del crimen sin impedir del hecho demuestra que de alguna forma prestó asistencia para su materialización, por lo que su conducta encuadra a lo previsto en el segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal. **DECIMO CUARTO.-** Que, finalmente en cuanto a la participación del acusado D.M.T.A., si bien es verdad esta probado que se reunió momentos antes del evento delictivo con sus co-procesados en el Jirón Comercio de esta ciudad y se puso a libar licor para posteriormente subir al vehículo que conducía C.A.F. y desplazarse conjuntamente con los demás a la fiesta de Pongor, de otro lado no existen pruebas idóneas respecto a su participación en los hechos máxime si sus coacusados han manifestado que este se retiró al llegar al lugar donde se produjo el asesinato de Grover y se fue caminando en la oscuridad y a cierta distancia paro a un vehiculo que resultó ser el que le llevo a ese lugar, y en cuyo interior se encontraban sus coacusados quienes lo subieron y lo trajeron hasta esta ciudad, que, los hechos antes expuestos crean duda razonable en el Colegiado

respecto de la participación de este acusado por lo resulta de aplicación el principio de favorabilidad que reconoce el artículo ciento treintinueve numeral once de la Constitución Política del Estado correspondiendo absolverlo de la acusación Fiscal.

DECIMO QUINTO.- Que, el derecho a la vida e integridad física se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna en su artículo segundo numeral uno, en tal virtud el menoscabo de la misma por actos como los que son materia de ese proceso son sancionados con penas graves, a fin de que la función punitiva del Estado resulte efectiva y no quede desamparada la sociedad en su conjunto. **DECIMO**

SEXTO: Que, estando a la peligrosidad de los acusados S.H.A. y C.A.F., al haber materializado los hechos investigados en la forma ya descrita precedentemente, debe imponérseles el máximo de la pena. **POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

analizando los hechos y las pruebas incorporadas al presente proceso, en aplicación de los artículos 45, 46, 90 y 93, 107, 108 del Código Penal y los artículos 283, 284, 285 y 332 del Código de Procedimientos Penales, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, Administrando Justicia a Nombre de la Nación la Primera

Sala Mixta de Ancash **FALLA: CONDENANDO a S.H.A.** como Autora Mediata del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio en agravio de G.T.R., a la pena privativa de libertad de **TREINTICINCO AÑOS** la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos, según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil treintisiete; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente;

CONDENANDO a C.A.F. como Autor Directo del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en agravio de G.T.R., a **TREINTICINCO** años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos, según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil treintisiete; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente;

CONDENARON a: R.R.H.A. y J.W.O. como co-autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R., **IMPUSIERON** a cada uno de los acusados a la pena privativa de libertad de

QUINCE años, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete; fecha en que saldrán en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; **CONDENARON** a **F.S.O.H.** como cómplice secundario del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R. a **DOCE AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo del dos mil dos según se desprende de fojas doscientos treintidós vencerá el diecisiete de mayo del dos mil catorce; fecha en que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente; **FIJARON** en cinco mil nuevos soles la Reparación Civil, que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de los herederos Legales del occiso, que totalizando serán la suma de veinticinco mil nuevos soles; **ABSOLVIERON** de la acusación Fiscal a D.M.T.A. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de G.N.T.R. **ORDENARON** que se cursen los testimonios de condena al Registro Judicial respectivo para su inscripción correspondiente en la forma prevista por la Ley consentida que sea; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes Policiales y Judiciales del absuelto en la forma legal respectiva, y se archiven los autos consentida que sea en este extremo, **ORDENARON** la inmediata excarcelación de D.M.T.A. siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por Autoridad competente, cursándose los oficios para tal fin.

Dada en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Sentenciados de esta ciudad, a los catorce días del mes de agosto del dos mil tres.

SS.

V. L.

T. H. (D.D)

A. H.

SALA PENAL PERMANENTE

EXP. N° 2716 – 2003

ANCASH

Lima, veintiuno de enero de dos mil cuatro.-

VISTOS los recursos de nulidad interpuestos por los procesados S.H.A., C.A.F. y la parte civil contra la sentencia de fojas seiscientos noventa y seis, de catorce de agosto del dos mil tres; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo, por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que S.H.A. solicita la nulidad de todo lo actuado, porque se ha incurrido en irregularidades que vician el proceso, citando entre otras: la necropsia de ley que no resulta lógica ni congruente porque se consigna tres heridas cortantes en la zona frontal izquierda y de las fotografías no se aprecia ello; no se ha meritado el dictamen del Fiscal Provincial en el cual se advierte las deficiencias procesales; en la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección ocular se puede identificar a los verdaderos autores del evento criminal y su co-procesado C.A.F. la exculpa de toda participación; A.F. sostiene que ha sido condenado por el delito previsto en el artículo ciento ocho del Código Penal como si hubiera cometido todas las modalidades que dicha norma cita, por lo que al no haberse encuadrado adecuadamente su conducta se debe declarar la nulidad de la sentencia y la parte civil solicita se incremente el monto de la reparación civil fijada en la sentencia por considerarla exigua. **Segundo.-** Que del estudio integral de autos se determina categóricamente que los precitados procesados resultan responsables de los execrables hechos cometidos el siete de mayo del dos mil dos, que trajeron como consecuencia el lamentable deceso de N.G.T.R.; puesto que S.H.A. o S.H.A., en su manifestación policial ampliatoria con la intervención del representante del Ministerio Público y abogado defensor de su elección, admitió haber participado conjuntamente con C.A.F., siendo el móvil pasional; sin embargo, para atenuar su participación indica que no intervino directamente en la muerte de su esposo, contradiciendo las versiones inculpativas uniformes de los co-sentenciados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H., señalando éste último que la chalina, la sogá y el cuchillo fueron proporcionados por la indicada procesada; en consecuencia, los agravios que denuncia carece de asidero legal, más aun si la investigación preliminar y judicial ha cumplido su fin. **Tercero.-** Que con la certificación de los

Registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, se acredita el vínculo matrimonial entre el agraviado N.G.T.R. con S.H.A. y no S.H.A. como indebidamente se ha venido consignando, subsumiéndose su conducta en el artículo ciento siete del Código Penal, mientras que la de C.A.F. en el inciso tercero del artículo ciento ocho del referido Código Sustantivo; que para la graduación de la pena se considera las confesiones parcialmente sinceras de los precitados encausados, la naturaleza y gravedad del delito materia de juzgamiento, la forma y circunstancias en que fue cometido y el entorno cultural y social, por lo que la pena impuesta por el Colegiado debe modificarse de acuerdo al marco legal de penalidad que establecen los referidos tipos penales y en concordancia con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **Cuarto.-** Que de otro lado, respecto a la petición de la parte civil de incrementarse la reparación civil, se considera que la fijada sentencia se encuentra en proporción con el nivel económico de los procesados, debiendo señalarse que conforme al artículo noventaicinco del Código Penal a reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible; por tales consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas seiscientos noventa y seis, su fecha catorce de agosto de dos mil tres, en el extremo que **CONDENA** a **S.H.A.** o **S.H.A.** por el delito contra la, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – **PARRICIDIO** y a **C.A.F.** por **ASESINATO** previstos en los artículos ciento siete y ciento ocho, inciso tres del Código Penal en agravio de N.G.T.R.; declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en los extremos que **IMPONE** a **S.H.A.** o **S.H.A.** y a **C.A.F.**, **TREINTICINCO AÑOS** de pena privativa de libertad para uno y **FIJA** en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar conjuntamente con los condenados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H. a favor de los herederos legales del agraviado que totalizado será la suma de veinticinco mil nuevos soles; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: **IMPUSIERON** a **S.H.A.** o **S.H.A.** y a **C.A.F.**, **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad, la que con descuentos de carcelería que vienen sufriendo desde el dieciocho de mayo de dos mil dos – fojas doscientos treintidós – vencerá para ambos el diecisiete de mayo del dos mil treintidós; **FIJARON** en veinticinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar S.H.A. o

S.H.A. y C.A.F. conjuntamente con los condenados J.W.O., R.R.H.A. y F.S.O.H. en forma solidaria a favor de los herederos legales del agraviado – occiso y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

G.V.

P. P.

P. V.

L. C.

M. O.